

803
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

INOPERANCIA PRACTICA DEL DERECHO
DE DEFENSA EN LA AVERIGUACION
PREVIA.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

MIGUEL ALEJANDRO SANCHEZ CASTILLO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ASESOR DE TESIS:

LIC. JAVIER ALFREDO SERRALDE GONZALEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, D. F. 1994





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

Cd. Universitaria, 5 de julio de 1994.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E .

El C. MIGUEL ALEJANDRO SANCHEZ CASTILLO,
ha elaborado su tesis profesional intitulada: "INOPERANCIA
PRACTICA DEL DERECHO DE DEFENSA EN LA AVERIGUACION PREVIA",
bajo la dirección del Lic. Alfredo Serralde González, con
el objeto de obtener el grado académico de Licenciado en -
Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referen-
cia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en-
el artículo 8, fracción V, del Reglamento de Seminarios pa-
ra las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación
correspondiente para todas las tesis profesionales, por lo
que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efe-
tos académicos.

Atentamente,
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
EV Director del Seminario.

DR. RAUL CABREÑA Y RIVAS.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO PENAL

G r a c i a s

A Dios Primeramente

**Por haberme dado la oportunidad
de llegar a este momento tan im
portante en mi vida.**

A mi Madre:

Con todo mi amor de hijo
por el apoyo, comprensión, cariño y
confianza infinita que siempre
deposito en mi.

A la memoria de mi Padre:

Que en donde quiera que se encuentre
se sienta orgulloso de mi.

A mi Abuelita:

Con un cariño muy especial
por la confianza, el gran
cariño y predilección que
me ha tenido de siempre.

Al Lic. Javier Alfredo Serralde González:
Profesor de esta Facultad de Derecho y ag-
timadisimo amigo, por su apoyo tan funda-
mental para la realización del presente -
trabajo, con mi mas profundo agradecimien-
to y admiración.

•

Al Lic. Carlos J. M. Daza Gómez:

Profesor de esta Facultad de Derecho

Por sus conocimientos que contribuyeron en parte a mi formación profesional, por su apoyo incondicional y amistad con la cual me distingue.

Al Lic. Andres Linares Carranza:

Profesor de esta Facultad de Derecho

Con gran estimación por los sabios conocimientos que me transmitio a través de sus catedras y que ahora forman parte de mi vida profesional y por la predilección tan singular con la que siempre me distinguió de entre el alumnado.

A la Universidad:

Con agradecimiento infinito a esta Máxima Casa de Estudios por haberme abierto sus puertas, porque de no haber sido así, no sería lo que ahora soy, gracias a todos los profesores que me impartieron cátedra a lo largo de este tiempo de estudios, - haciendo de mi un profesionista.

Al Lic. Jaime Manuel Alvarez del Castillo del Moral:

Estimadisimo Amigo, con mi mas profundo agradecimiento, cariño y admiración, que mas que un amigo representa para mi la figura paterna, ya que gracias a sus sabios -- consejos, conocimientos, apoyo, confianza y estimación incondicional, me enseñó a tener otra visión de la vida totalmente distinta y saber lo que debe ser un verdadero abogado como lo es él.

Al Lic. Rene Paz Horta:

Con gran estimación, admiración y respeto, por el apoyo incondicional y amistad con la cual me distingue, por el don de gente, sencillez, reputación intachable, y profesionalismo con que se conduce, que representa para mi el perfil de todo un profesional en el campo del derecho y ejemplo a seguir.

Al Lic. Marco Antonio García Chavez:

Estimadisimo amigo, con mi agradecimiento infinito, por todo el apoyo que me brindó para que fuera posible la realización de este trabajo.

INOPERANCIA PRACTICA DEL DERECHO
DE DEFENSA EN LA AVERIGUACION PREVIA

INTRODUCCION. I

CAPITULO I.

CONCEPTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO.

1.1 El Procedimiento Penal en General. 2

1.2 Fundamento Constitucional del Procedimiento Penal. 22

1.3 Períodos del Procedimiento. 26

1.4 Etapas del Procedimiento: 32

- a) La Averiguación Previa.
- b) La Preinstrucción.
- c) La Instrucción.
- d) El Juicio.
- e) La Ejecución.

1.5 Sujetos de la Relación Jurídica en el Procedimiento Penal: 37

- a) El Organo Jurisdiccional.
- b) El Organo de la Acusación.
- c) El Organo de la Defensa.
- d) El Inculpado.
- e) El Ofendido.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INSTITUCION DE LA DEFENSA

2.1 Antecedentes Históricos Universales de la Institución de la Defensa: 59

- a) La Defensa en Grecia.

- b) La Defensa en Roma.
- c) La Defensa en Europa.

2.2 Antecedentes Históricos de la Institución de la Defensa en México:

73

- a) La Defensa en la Epoca Prehispánica.
- b) La Defensa en la Epoca Colonial.
- c) La Defensa en el México Independiente.

CAPITULO III

EL PERIODO DE LA AVERIGUACION PREVIA.

- 3.1 La Averiguación Previa en General. 88
- 3.2 Requisitos de Procedibilidad: 93
 - a) La Denuncia.
 - b) La Querrela.
 - c) La Excitativa y Autorización
 - d) El Escrito de Denuncia de Hechos.
- 3.3 El Acta de Averiguación Previa: 117
 - a) Generalidades.
 - b) Formas de Inicio.
 - c) Contenido.
- 3.4 Diligencias Básicas en la Averiguación Previa. 127
- 3.5 Resoluciones del Ministerio Público en la Averiguación Previa: 129
 - a) Resoluciones de Trámite.
 - b) Resoluciones de Fondo.
- 3.6 La Averiguación previa con Detenido. 145

CAPITULO IV

ASPECTOS JURIDICO PROCESALES EN LA AVERIGUACION PREVIA QUE RIGEN LA INSTITUCION DE LA DEFENSA EN MEXICO.

4.1	La Defensa como Garantía Individual.	151
4.2	El Defensor Particular.	158
4.3	El Defensor de Oficio:	162
	a) En el Fuero Común.	
	b) En el fuero Federal.	
4.4	El Defensor de Confianza.	168
4.5	Ordenamientos Legales que Rigen la Institución de la Defensa en México:	170
	a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
	b) Código Federal de Procedimientos Penales.	
	c) Código de Procedimientos Penales para el Distrito -- Federal.	
	d) Ley de la Defensoría de Oficio Federal.	
	e) Reglamento de la Defensoría de Oficio Federal.	
	f) Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal.	
	g) Acuerdo A/56/81 de la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.	
	h) Jurisprudencia.	
4.6	La Defensa en la Averiguación Previa, en el Fuero Común.	198
4.7	La Defensa en la Averiguación Previa, en el Fuero Federal.	225
4.8	La Defensa en la Averiguación Previa de Acuerdo a las <u>Reformas</u> del mes de Septiembre de 1993 y del mes de Febrero de 1994.	242
	CONCLUSIONES.	260
	BIBLIOGRAFIA.	265

INTRODUCCION

Después de tener un panorama general, de lo que en sí es la averiguación previa, nació en mí, la idea de cuál sería el título para realizar el trabajo recepcional, teniendo una gran motivación por el tema de la defensa, en este caso su inoperancia en la fase procesal de la averiguación previa.

Respetado lector, una vez adentrado en el tema, se dará cuenta del importante papel que juega el defensor en la etapa -- más delicada del proceso penal y que es la averiguación previa, dado que en esta cualquier error significaría que un -- inocente vaya a prisión o que un culpable quede en libertad.

Por eso es importante el actuar del Defensor, toda vez de -- que en la realidad el procesado es, entre las partes y por -- regla general, el desconocedor del Derecho.

Así también veremos con gran preocupación que el constituyente de 1917 en la Fracción IX del artículo 20, establece en -- su última parte: "...El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que ég te se halle presente en todos los actos del juicio..." Asimismo el Código de Procedimientos Penales para el Distrito -- Federal en su Art. 270, que a la letra dice: "...Antes de --

trasladar al presunto reo a la cárcel preventiva, se le tomarán sus generales, y se le identificará debidamente, haciéndole saber el derecho que tiene para nombrar defensor. Este podrá, previa la protesta otorgada ante los funcionarios del Ministerio Público o de la policía que intervengan, entrar - al desempeño de su cometido..."; no obstante lo anterior, es te mandato constitucional, en la ley secundaria ha sido letra muerta hasta ahora, pues en los casos en que se encuentra a alguna persona privada de su libertad, no se permite - al Defensor que asuma sus funciones; y esto va en contra de lo que ordena nuestra Carta Magna, así como el Código Procesal Penal en materia del fuero común.

Otra de las cuestiones importantes que se tocan en el presente trabajo, es el derecho que tienen las personas para nombrar Defensor desde el momento mismo en que son aprehendidas. En este caso veremos cómo existen diversos criterios por lo que respecta en que momentos se debe de considerar la aprehensión y debido a ello es preciso determinar el alcance de la expresión "Desde que sea aprehendido".

En el presente trabajo se hará mención al Art. 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, que sería donde se establecen los alcances que tiene el Defensor en su capacidad-

procesal, dado que en una de sus partes fundamentales, estipula que el Ministerio Público recibirá las pruebas que el Defensor oportunamente aporte, dentro de la indagatoria previa y para los fines de ésta.

podemos establecer en la elaboración de este trabajo las siguientes interrogantes y que en el estudio del mismo, usted podrá emitir su propio comentario; y éstas son las siguientes: ¿Tiene el Defensor derecho a que el Ministerio Público le reciba todas las pruebas que oportunamente aporte en la misma averiguación previa?, ¿o únicamente tiene derecho a ofrecerlas para que el Ministerio público desahogue unas o deje pendientes otras? ¿Tiene plenitud de capacidad procesal el defensor en la averiguación previa?.

Lo que si podemos afirmar desde este momento es que en la práctica, la labor del Defensor juega un papel fundamental en la vigencia de uno de los más caros valores de la humanidad: La libertad del ser Humano.

C A P I T U L O I

CONCEPTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO

CONCEPTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO.

1.1 EL PROCEDIMIENTO PENAL EN GENERAL.

Para poder entender y comprender ¿qué es el Procedimiento Penal? se debe de definir al delito, ya que éste concepto es la base con la cual se entabla una relación jurídica entre el Estado y la persona que delinque, a esta relación jurídica se le llama Procedimiento Penal.

La palabra delito deriva del verbo latino "delinquere", que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Los diversos autores que han definido al delito han tratado en vano de producir una definición del mismo con validez universal para todos los tiempos y lugares. Como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y al contrario, acciones no delictuosas, han sido erigidas en delitos.

A pesar de tales dificultades es posible caracterizarlo jurídicamente por medio de ciertos atributos o características -

esenciales.

Definiciones de Delito.

Francisco Carrara lo define como:

"La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".¹

Ernesto Beling lo define como:

"La acción típica antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad".²

De éste concepto se deduce que para ser delito un acto necesita estos requisitos:

Acción descriptiva objetivamente en la ley, es decir, tipici

-
- (1) Fernando Castellanos. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. 25a. edic. México. 1988. p. 125 - y 126.
- (2) Luis Jiménez de Asúa. Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito. Ed. Sudamericana. 3a. edic. Buenos Aires Argentina. 1990. p. 205.

dad; contraria al derecho, esto es, que exista antijuricidad; dolosa o culposa, es decir, que medie culpabilidad; sancionada con una pena, o sea, que tenga fijada una penalidad; y -- que se den las condiciones objetivas de punibilidad.

Max Ernesto Mayer lo define como:

"Acontecimiento típico, antijurídico e imputable".³

Aquí Mayer emplea la palabra imputable en el amplio sentido de culpabilidad, y por ello, en éste punto, no difiere esencialmente su concepto de delito del expuesto por Beling.

Beling dice que "la imputabilidad corresponde a la parte del delincuente mas que a la del delito".

Edmundo Mezger lo define como:

"Acción típicamente antijurídica y culpable".⁴

Luis Jiménez de Asúa lo define como:

"Es la acción u omisión culpable, típicamente antijurídica -

(3) Op. cit. p. 205 y 206

(4) Op. cit. p. 206.

(no hay causas de justificación) penada por la ley e imputable a un sujeto responsable (no hay inimputabilidad) y sometida en ciertos casos a una condición externa de punibilidad".⁵

De la anterior definición podemos sacar los aspectos positivos y negativos del delito.

ASPECTOS DEL DELITO.

POSITIVOS	NEGATIVOS
a) Actividad	a) Falta de acción
b) Tipicidad	b) Ausencia de tipo
c) Antijuricidad	c) Causa de justificación
d) Imputabilidad	d) Causa de inimputabilidad
e) Culpabilidad	e) Causa de inculpabilidad
f) Condicionalidad objetiva	f) Falta de condición objetiva
g) Punibilidad.	g) Excusas absolutorias.

El artículo 7º del Código Penal de 1931 para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal lo define en su primera parte como: "Delito es el acto u-

(5) Luis Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal, Tomo III El Delito. Ed. Losada. 3a. edic. Buenos Aires Argentina. 1965. p. 68.

omisión que sancionan las leyes penales".

Estar sancionado un acto con una pena no conviene a todo lo -
definido; hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y -
no por ello pierden su carácter delictuoso.

No conviene sólo a lo definido ya que abundan las infraccio--
nes administrativas, disciplinarias o que revisten el carác--
ter de meras faltas, las cuales se hallan sancionadas por la
ley con una pena sin ser delitos. Esta definición constituye
un juicio lógico a posteriori, que asocia el delito como cau-
sa y a la pena como efecto.

La simple lectura de cualquiera de las normas penales singula
res incluidas en la parte Especial de los Códigos, permite ob
servar que ésta se integra de dos aspectos: el precepto y la
sanción.

El precepto no es sino la descripción de un modo de conducta-
prohibida por la norma.

El delito, es pues, esencialmente una conducta, activa u omi-
siva; que debe de ajustarse a un tipo legal; esa conducta de-
be de ser antijurídica, culpable e imputable a un sujeto; cu-
ya ejecución se conmina por la norma con la imposición de una

pena.

El Derecho Penal es la rama de derecho público interno relativo a los delitos, al delincuente, a las penas y medidas de seguridad que tienen por objeto la conservación del orden social.

De la definición anterior se deduce que lo que constituye la esencia, substancia y materia del Derecho Penal son las normas o reglas relacionadas precisamente al delito, al delincuente y a la pena, de ahí que se denomine derecho penal sustantivo o material; estas normas de Derecho penal, no deben aplicarse en forma arbitraria o caprichosa sino de una manera sistemática y ordenada, existiendo por tal razón paralelamente a éstas normas otras cuyo fin es señalar el camino a seguir para su aplicación y que reciben el nombre de derecho penal adjetivo o procesal.

De la definición anterior se deduce que el derecho de procedimientos penales es la rama del derecho público interno relativo a la forma de aplicación del derecho penal sustantivo.

Ahora bien, como dicha imposición de la pena es por parte de la autoridad judicial, implica necesariamente el ejercicio de

una facultad reservada exclusivamente al Estado, la ejecución del delito da origen a una relación jurídica, de carácter público, entre el Estado y el sujeto ejecutor del delito, esta relación mutua se establece a través del procedimiento, y mejor dicho técnicamente a través del Procedimiento Penal.

La continua imprecisión conceptual para definir y determinarlo que debe entenderse por procedimiento penal y proceso penal nos obliga a señalar la diferencia existente entre:

la relación jurídica procesal que es el vínculo o nexo que -- une a las partes dentro del proceso exclusivamente; y la relación jurídica procedimental que es el vínculo o nexo que liga a los sujetos que participan en el desarrollo del procedimiento penal en sus distintas etapas, estableciendo derechos e imponiendo obligaciones.

Establecida como surge la relación jurídica entre el Estado y la persona que delinque y entendiendo que esa relación se le denomina Procedimiento Penal, haremos la distinción entre Procedimiento penal y Proceso penal.

Definiciones de Procedimiento Penal.

procedimiento y proceso son conceptos frecuentemente conundi

dos en su connotación jurídica real y no es raro observar que, tanto en la legislación como en el uso general del idioma, se les otorgue una sinonimia que fatalmente conduce a errores.

Comúnmente se habla del procedimiento más adecuado para llevar a cabo alguna cosa, o sea, de los actos sucesivos enlazados unos a otros, que es necesario realizar para el logro de un fin específico.

El término proceso deriva de "procedere" cuya traducción es "caminar adelante", en consecuencia, primariamente proceso y procedimiento son formas o derivados de proceder o caminar -- adelante.

Cipriano Gómez Lara, citando a Niceto Alcalá-Zamora y Casti-- llo dice:

"Los términos proceso y procedimiento se emplean con frecuencia, incluso por procesalistas eminentes, como sinónimos o intercambiables. Conviene sin embargo, evitar la confusión entre ellos, por que si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso. .. El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional-compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que -

puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo (v. - gr. procedimiento inicial o impugnativo). Así pues, mientras la noción de proceso es esencialmente teleológica, la de procedimiento es de índole forma... .. Ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico, reflejado en su común etimología, de *procedere*, avanzar; pero el proceso, además de un procedimiento como forma de exteriorizarse, comprende los nexos --constituyan o no relación jurídica-- que entre sus sujetos (es decir las partes y el juez) se establecen durante la substanciación del litigio".⁶

Tomás Jofre define al Procedimiento Penal como:

"Una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a -

(6) Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso. Ed. -- U.N.A.M. 7a. edic. México. 1987. p. 251 y 252.

los culpables".⁷

Victor Riquelme dice que el Procedimiento constituye:

"El conjunto de normas y reglas para la realización de la justicia penal".⁸

Máximo Castro afirma que el Procedimiento Penal:

"Es el que se ocupa de los medios y formas de investigación, - de los hechos que caen bajo la sanción de Código penal".⁹

Juan José González Bustamante manifiesta:

"El Procedimiento penal está constituido por un conjunto de - actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito - y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el Tribunal".¹⁰

(7) Guillermo Colín Sánchez. Derecho Mexicano de procedimientos penales. Ed. Porrúa. 11a. edic. México. 1989. p. 50.

(8) Op. cit. p. 50.

(9) Op. cit. p. 50.

(10) Juan José González Bustamante. principios de Derecho -- Procesal Penal Mexicano. Ed. Porrúa. 8a. edic. México. - 1985. p. 112.

Se deduce que en ésta definición de Procedimiento Penal entre otras, existen actividades de investigación denominadas de averiguación previa.

Constitucionalmente éstas diligencias de averiguación previa las realiza el Ministerio Público según lo dispuesto en el artículo 21.

guillermo Colín Sánchez dice que el Procedimiento Penal es:

"El conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material de derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto".¹¹

El procedimiento tiene dos acepciones fundamentales: una lógica y otra jurídica.

Desde el punto de vista lógico, es una sucesión de fenómenos vinculados entre sí a través de relaciones de causalidad y finalidad.

Desde el punto de vista jurídico, es una sucesión de actos -

(11) Guillermo Colín Sánchez. Op. cit. p. 52.

que se refieren a la investigación de los delitos, de sus autores y a la instrucción del proceso.

Todos estos actos están debidamente encadenados conforme a un orden regulado en su contenido y efectos, por el ordenamiento jurídico correspondiente, van determinando el avance procedimental de acuerdo con las formas y exigencias que el caso concreto amerite, para de ahí dar nacimiento a otros actos más, que faciliten el logro de un fin determinado.

Fernando Arilla Bas dice que:

"El Procedimiento está constituido por el conjunto de actos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad, y regulados por normas jurídicas ejecutadas por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la conminación penal establecida en la Ley".-

12

Javier A. Serralde González dice que el Procedimiento penal:

(12) Fernando Arilla Bas. El procedimiento Penal en México.- Ed. Fratos. 14a. edic. México. 1992. p. 2.

"Es la actividad técnica constitucionalmente necesaria, que tiene por finalidad esencial hacer efectivas las normas del derecho penal sustantivo y adjetivo".¹³

Jorge Alberto Silva Silva citando a Fernando Flores García dice que:

"El Procedimiento es la parte formal, ritual del proceso jurisdiccional, que es el todo unitario. El procedimiento supone la ruta, el derrotero fijado de antemano para la ley adjetiva, y que debe guardar los requerimientos de la forma (elemento de validez de un acto jurídico) del actuar de las partes y del titular del oficio judicial. Mientras el procedimiento es el cómo llegar a la solución, y por ello es variable, multiforme; el proceso jurisdiccional es la solución misma al litigio, y su concepto es por ello invariable, único".-

14

Manuel Rivera Silva dice que el Procedimiento Penal es:

"El conjunto de actividades reglamentadas por preceptos pre-

(13) Javier A. Serralde González. Apuntes del curso Práctica Forense de Derecho Penal. 1993.

(14) Jorge Alberto Silva Silva. Derecho Procesal Penal. Ed. Harla. 2a. edic. México. 1990. p. 107.

ceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente".¹⁵

Alberto González Blanco dice que el Procedimiento en su connotación jurídica es:

"El conjunto de actividades reguladas en su forma y contenido por las reglas que establecen las disposiciones del derecho procesal penal que tienen por objeto la integración del proceso penal".¹⁶

Nuestro punto de vista es que el Procedimiento Penal es:

El conjunto de actos y actividades reguladas por normas jurídicas, realizadas por los Órganos persecutorio y jurisdiccional en el ejercicio de sus atributos y funciones respectivas; que incluyen las formas, medios y actividades de la investigación de los hechos que caen bajo el orden del derecho penal sustantivo y que son regulados por las normas del derecho pe-

(15) Manuel Rivera Silva. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa. 21a. edic. México. 1992. p. 5.

(16) Alberto González Blanco. El Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Porrúa. 1a. edic. México. 1975. p. 114.

nal adjetivo y que se inician con el conocimiento que tiene el Ministerio Público de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo, ejercita acción penal ante el tribunal competente, éste instruye el proceso, valora las pruebas y dicta sentencia.

Así podemos señalar que el procedimiento será la forma, el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo, por lo tanto el procedimiento es un concepto general que envuelve dentro de su seno al proceso.

Definiciones de Proceso Penal.

Sergio García Ramírez dice que el Proceso:

"Es una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento directamente por el propio juzgador".¹⁷

(17) Sergio García Ramírez. Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. 5a. edic. México 1989. p. 23.

Cipriano Gómez Lara define al Proceso como:

"Un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".¹⁸

Giuseppe Bettiol define al Proceso penal como:

"Aquel conjunto de actos originados por varios sujetos (juez, ministerio fiscal, imputado) con el fin de la fijación de las condiciones de hecho de las cuales deriva el ius puniendi en favor del Estado y el deber de sujetarse a la pena por parte del reo".¹⁹

Rafael de Pina Vara dice que el Proceso Penal:

"Es la serie o conjunto de actos jurídicos encaminados a la aplicación de la ley penal por los órganos jurisdicentes en cada caso competentes".²⁰

(18) Cipriano Gómez Lara. Op. cit. p. 123.

(19) Jorge Alberto Silva Silva. Op. cit. p. 104.

(20) Op. cit. p. 104.

Leonardo prieto-Castro dice que el Proceso Penal es la:

"Actividad por medio de la cual el Estado protege el orden jurídico público, castigando los actos definidos como punibles por el derecho penal (y en su caso, haciendo efectivos la restitución, indemnización y resarcimiento del daño civil causados por los mismos). Es el instrumento necesario para determinar si en el caso concreto el Estado tiene el derecho a castigar (ius puniendi)".²¹

Percy Mac Lean Estenós dice que el Proceso Penal:

"Es una relación jurídica que conduce a una sentencia condenatoria o de absolución y que va más allá de la sentencia, desde que el sentenciado puede obtener su liberación condicional, su indulto o su rehabilitación en el juicio de revisión".
22

Manuel Rivera Silva dice que el Proceso Penal es:

"El conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en -- virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente exitados para su actuación por el Ministerio Público, re--

(21) Op. cit. p. 104.

(22) Op. cit. p. 104 y 105.

suelven sobre una relación jurídica que se les plantea".²³

Miguel Angel Castillo Soberanes citando a Eugenio Florian, - dice que el Proceso Penal es:

"El conjunto de las actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, preven, juzgando, a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto, para definir la relación jurídica penal concreta y eventualmente, las relaciones jurídicas secundarias conexas".²⁴

Alberto González Blanco define al Proceso como:

"Al instrumento jurídico integrado por el conjunto de actividades que se desenvuelven a través de relaciones jurídicas - existentes entre el Estado y los sujetos procesales que intervienen en la realización de las mismas y que tienen por objeto que el Estado pueda realizar la potestad represiva en los casos concretos. El proceso obedece a una condición de -

(23) Manuel Rivera Silva. Op. cit. p. 179.

(24) Miguel Angel Castillo Soberanes. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México. Ed. U.N.A.M. 1a. edic. México 1992. p. 64.

tipo fundamental, por cuanto que su objeto es que sea resuelta la relación material derivada del delito".²⁵

Fernando Arilla Bas dice que:

"El proceso es ... el período del procedimiento que ... se -- inicia con el auto de formal prisión ... y termina con el fallo de la autoridad responsable; absolviendo o condenando.

El objeto del proceso está constituido por el tema que la jurisdicción tiene que decidir y que viene a coincidir con la premisa menor y la conclusión del silogismo procesal: cuerpo del delito, responsabilidad, absolución o condena".²⁶

Javier A. Serralde González dice que el Proceso Penal es:

"El período del procedimiento que se inicia con el auto de -- término constitucional de procesamiento y que concluye con la sentencia definitiva en primera o segunda instancia".²⁷

Nuestro punto de vista es que el Proceso Penal:

(25) Alberto González Blanco. Op. cit. p. 114.

(26) Fernando Arillas Bas. Op. cit. p. 3, 91 y 95.

(27) Javier A. Serralde González. Op. cit.

Es el período del procedimiento en el que se realizan actividades por y ante el órgano jurisdiccional con la finalidad de establecer si una conducta o hecho es o no constitutiva de de lito, declarar la responsabilidad de las personas que inter--vengan en su realización e imponer, en su caso las penas y me didas de seguridad procedentes.

1.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Los renglones que anteceden nos dan una visión de lo que es el Procedimiento Penal, para precisar esta visión, resta por indicar que la actividad que constituye el Procedimiento Penal, no se lleva a cabo de manera caprichosa y amorfa, porque ello representaría el peligro de actuar con despotismo y, por lo tanto, destruir lo que se trata de garantizar: la armonía de la sociedad.

Para evitar el despotismo y la confusión, se reglamenta la actividad del Estado con un conjunto de normas que integran el Derecho de Procedimientos Penales.

En efecto, las normas del derecho penal sustantivo no pueden aplicarse sino mediante la observancia de las "formalidades esenciales del procedimiento" como así lo establecen expresamente los artículos 14 y 16 de la Constitución.

El artículo 14 segundo párrafo expresa:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento

y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...".

El artículo 16 primer párrafo expresa:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito - de la autoridad competente que funde y motive la causa legal- del procedimiento...".

De lo anterior deducimos que la piedra angular de todo el procedimiento penal en México se encuentra en las disposiciones- contenidas en los artículos citados con anterioridad de la -- Carta Magna, habida cuenta que al obligar a la autoridad a -- cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, así como a fundar y motivar sus actos, estableciendo de manera general el marco de legalidad en que necesariamente deben desen- volverse los órganos del Estado encargados de la procuración- y administración de justicia, así como el mínimo de seguridad jurídica de que goza todo gobernado frente a la pretensión punitiva Estatal.

El artículo 14 Const. habla de las formalidades esenciales -- del procedimiento que han sido consignadas en sentido negati- vo por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, puesto -- que, cuando no se respeten por los organismos judiciales, con

figuran las violaciones a las leyes del procedimiento que - -
afectan las defensas del promovente del amparo.

El primero de estos preceptos se refiere a la materia civil -
en sentido amplio, es decir, comprende también los conflictos
administrativos y laborales, y el segundo precepto se refiere
al proceso penal.

Si examinamos las hipótesis enumeradas por ambos preceptos, -
que además pueden ampliarse a casos análogos por los tribuna-
les de amparo, se refieren a aquellos supuestos en los cuales
se priva a las partes de su posibilidad de defensa, en cuanto
a su conocimiento de los hechos, a su posibilidad de ofrecer-
y desahogar pruebas, o bien respecto a la interposición de me
dios de impugnación.

Debe de tomarse en consideración que el derecho de audiencia,
en cuanto a la defensa procesal, se impone tanto al legisla--
dor como a las autoridades administrativas.

En el primer supuesto, en cuanto los órganos legislativos de-
ben establecer en las leyes que expidan, los procedimientos -
que permitan la defensa de los particulares por lo que, cuan-
do el ordenamiento respectivo no proporcione esa oportunidad-

de audiencia, debe considerarse inconstitucional.

Por lo que respecta a la autoridad administrativa, existe una obligación directa de proporcionar la oportunidad de defensa a los afectados, aun cuando la ley del acto no establezca ni el procedimiento ni las formalidades esenciales respectivas.

El artículo 16 Const. habla del requisito de fundamentación y motivación, éstas al tener el rango de una garantía individual, implica para las autoridades de cualquier categoría que estas sean, la obligación de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución General, de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente.

de audiencia, debe considerarse inconstitucional.

Por lo que respecta a la autoridad administrativa, existe una obligación directa de proporcionar la oportunidad de defensa a los afectados, aun cuando la ley del acto no establezca ni el procedimiento ni las formalidades esenciales respectivas.

El artículo 16 Const. habla del requisito de fundamentación y motivación, éstas al tener el rango de una garantía individual, implica para las autoridades de cualquier categoría que estas sean, la obligación de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución General, de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente.

1.3 PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO.

Como se ha señalado la ejecución del delito origina una relación jurídica de carácter público entre el Estado y los sujetos que participan en su realización, la cual se establece a través del Procedimiento Penal.

La finalidad del Procedimiento Penal se puede resumir en una sola frase: crear la norma jurídica individual cifiéndose a reglas especiales, es decir, el Procedimiento Penal intenta con cierta reglamentación impedir la anarquía en la actua---ción, comprobar la existencia de los datos que la ley fija como condicionantes de la sanción, para poder dar vida, en casos concretos, a las normas contenidas en el Derecho Penal material y así hacer efectivas las formas de conducta que el propio Derecho penal señala como idóneas para llevar a cabo la armonía social.

Para entender con más claridad la división de los períodos - hemos de pensar que nuestro procedimiento Penal tiene una estrutura lógica basada en lo siguiente:

- Una vez que se tiene conocimiento de un hecho que puede ser delictuoso, lo primero que procede es que la autoridad in--

investigadora averigüe y reúna los elementos que son necesarios para poder acudir al órgano jurisdiccional en solicitud de aplicación de la ley al asunto en concreto.

- El órgano jurisdiccional a quien le han sido consignados los hechos, busca si en el caso de su atención, puede haber elementos que justifiquen el proceso, es decir, si puede comprobarse la existencia de un delito y si hay datos que hagan posible la responsabilidad de un sujeto.

Sin estos elementos, el órgano jurisdiccional no tiene por qué continuar ocupándose del asunto, ya que no hay base para que realice actividades y sin dicha base sería ocioso el desarrollo de sus funciones.

- Si el órgano jurisdiccional encuentra que hay base para el proceso, inicia éste y después de que las partes aporten los medios probatorios que estimen pertinentes para la ilustración del órgano jurisdiccional, y fijan su parecer tomando en consideración dichas pruebas, se aplica el derecho.

Los períodos del Procedimiento Penal nacen de la Const. aun cuando no se hallen expresamente determinados en aquélla.

El art. 21 Const. establece la función persecutoria de los -

delitos a cargo de M.P., de aquí surge la necesidad de un pe
ríodo de preparación del ejercicio de la acción penal (averi
guación previa).

El art. 19 Const. señala un lapso no mayor de setenta y dos-
horas entre la detención y la formal prisión de aquí brotan-
dos períodos:

El de preparación del proceso que va desde la detención has-
ta la formal prisión (preinstrucción o etapa de preparación-
del proceso) y;

El de proceso que se inicia con ésta resolución, incluye al-
juicio que es el antecedente necesario de la sentencia y ter
mina con ésta última (proceso penal).

En el panorama presentado, se deslindan los tres momentos en
que se divide el procedimiento:

- 1º La autoridad investigadora reúne los elementos necesarios
para acudir al órgano jurisdiccional.
- 2º La autoridad judicial, antes de abrir un proceso, busca --
la base del mismo, mediante la comprobación del cuerpo --
del delito y la posible responsabilidad y
- 3º Habiendo base para el proceso, se abre éste y las partes-
aportan los medios probatorios fijando sus posiciones, to

mando en consideración dichos medios y el juez resuelve.

Consideramos que el Procedimiento Penal se divide en dos -- grandes períodos que son:

- 1.- La Averiguación Previa, que va no solo desde que el M.P. averigua la conducta delictiva, sino desde la notitia -- criminis puesta en conocimiento del M.P. mediante la denuncia o querrela, hasta la consignación a los tribuna-- les competentes o determinación de archivo ya sea provi-- sional o definitivo.
- 2.- El Proceso Penal, que abarca desde el auto de radicación, inicio o cabeza de proceso hasta la sentencia definitiva ya sea en primera o segunda instancia.

Entre la Averiguación Previa y el Proceso Penal hay un período intermedio entre uno y otro, denominado etapa de prepara-- ción del proceso (fuero común del D.F.) o preinstrucción -- (fuero federal). Sin embargo el "período" de preparación del proceso o preinstrucción lo consideramos no como tal, sino -- como etapa del Procedimiento Penal, éste se inicia con la radicación de la causa y concluye con el auto de término cons-- titucional.

En materia federal el art. 4 del C.F.P.P. expresamente esta--

blece que:

"Los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal...".

En el procedimiento de primera instancia lo entendemos como la etapa de juicio.

En el C.P.P.D.F. no hay artículo que haga una división de -- los períodos del procedimiento, pero el examen global lleva a la conclusión de que en el mismo se distinguen:

- a) Diligencias de policía judicial e instrucción (Título segundo)
- b) Juicio (Título tercero).

Ambos del código citado.

PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

I	II
Averiguación	Proceso
Previa	penal

ETAPAS DEL PROCESO

Proceso Penal

Preinstrucción

Instrucción ----- Fuero Federal

Juicio

Proceso Penal

Instrucción

----- Fuero Común del D.F.

Juicio

1.4 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.

Es conveniente distinguir entre período y etapa, ya que en el punto anterior se habló de períodos y en éste punto se va a hablar de etapas.

El término período procede de *periodus* que significa originalmente el tiempo que se tarda en repetir algo, es decir el espacio determinado de tiempo. Actualmente, en el campo procesal, indicar el lapso que media entre un acto y otro.²⁸

La palabra etapa deriva del francés *etape*, el que a su vez -- tiene un origen en el alemán *stapel*, que significa emporio, -- con lo cual se alude a cada uno de los lugares en donde llega la noche se queda la tropa. Con carácter figurativo pasó al derecho para indicar el avance en el desarrollo de una serie de actos.²⁹

Desde el punto de vista del derecho positivo mexicano el Procedimiento Penal se divide en cinco etapas que son:

1.- Averiguación Previa.

(28) Jorge Alberto Silva Silva. Op. cit. p. 221.

(29) Op. cit. p. 221.

- 2.- Preinstrucción o Etapa de Preparación del Proceso.
- 3.- Instrucción.
- 4.- Juicio.
- 5.- Ejecución.

A diferencia del C.F.P.P. (art. 1) el Código de Procedimientos Penales para el D.F. no contiene disposición alguna que de manera expresa señale los períodos o etapas del Procedimiento Penal. Estas etapas se hallan también distribuidas, aunque sin estar enunciadas expresamente en el C.P.P.D.F. ya que de su lectura y análisis se deduce que comprende los siguientes capítulos:

- Diligencias de policía judicial e instrucción
- Juicio y de la
- Ejecución de sentencia.

Breve definición de las Etapas del Procedimiento Penal y Principales Actividades realizadas en las mismas.

1) La Averiguación Previa.

La Averiguación Previa es la primera etapa del Procedimiento Penal, que se inicia formalmente con la denuncia o querrela y concluye con la determinación de ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

Principales actividades:

- Recepción de denuncias y querellas como requisitos de procedibilidad.
- Práctica de diligencias de averiguación previa.
- Determinación sobre ejercicio de la acción penal.

2) La Preinstrucción o Etapa de Preparación del Proceso.

Es la etapa del Procedimiento Penal que principia con la radicación de la causa, hasta el auto de término constitucional (es la etapa intermedia entre los períodos de averiguación -- previa y proceso penal).

Principales actividades:

- Radicación de la causa a través del auto de radicación, inicio o cabeza de proceso.
- Declaración preparatoria y
- Auto de término constitucional.

3) La Instrucción.

Es la etapa del Procedimiento Penal que abarca del auto de -- formal prisión o sujeción a proceso hasta el cierre de ins--- trucción.

Principales Actividades:

- Apertura en su caso del procedimiento ordinario o sumario - (la declaración del procedimiento ordinario o sumario se da en el auto de término constitucional).
- En relación a la prueba habrá:
ofrecimiento
recepción
preparación y
desahogo.
- El auto de cierre de instrucción.

4) El Juicio.

Es la etapa del Procedimiento Penal que se inicia con las conclusiones acusatorias del M.P. y finaliza con la sentencia de definitiva en primera o segunda instancia.

Principales actividades:

- Formulación de conclusiones del M.P. y de la defensa.
- Citación en su caso a audiencia de vista o audiencia final de primera instancia.
- Celebración de la audiencia de vista o audiencia final de primera instancia.
- Sentencia.

5) La Ejecución.

Es la etapa de Procedimiento Penal que surge una vez que la -
sentencia definitiva causa ejecutoria hasta su total cumpli--
miento o extinción.

Principales actividades:

- Internamiento o remisión del sentenciado al Centro Peniten-
ciario.
- Concesión o negativa de beneficios penitenciarios (sustitu-
tos penales).
- Concesión o negativa del indulto y/o reconocimiento de ino--
cencia.

1.5 SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

Los sujetos principales de la relación jurídica procedimental, esto es que intervienen en el desarrollo del Procedimiento Penal desde su iniciación con la noticia criminis hasta su terminación con la ejecución de sentencia son los siguientes:

- a) Organó Jurisdiccional (Juez).
- b) Organó de la Acusación (Ministerio Público).
- c) Organó de la Defensa.
- d) Inculpado.
- e) Ofendido.

Ahora bien, los sujetos de la relación jurídica procesal, es decir, que intervienen dentro del período del Proceso penal - únicamente son los siguientes:

- a) Organó Jurisdiccional (Juez).
- b) Organó de la Acusación (Ministerio Público).
- c) Inculpado.

A) Organó Jurisdiccional (Juez).

Antes de definir al Juez como sujeto de la relación jurídica-procesal, es conveniente definir el concepto de Jurisdicción.

Etimológicamente Jurisdicción procede de jus y dicere, esto es, significa decir el Derecho, vaga expresión que no satisface, porque, no solo los tribunales dicen el Derecho al dictar sentencia, sino también el Poder Legislativo al aprobar las leyes, la administración en los actos que le son propios, el testador cuando formula su disposición y los contratantes - cuando, mediante la convención establecen sus respectivos derechos y deberes.

La Jurisdicción es un poder del Estado de aplicar la ley al caso concreto, resolviendo un conflicto de intereses.

Calamandrei dice que la Jurisdicción es:

"Aquella potestad o función (llamada jurisdiccional o judicial) que el Estado, cuando administra justicia, ejerce en el proceso por medio de los órganos judiciales".³⁰

De la actividad jurisdicente expresa Alcalá-Zamora que:

"Constituye a la vez una facultad y un deber (como consecuencia del monopolio de administrar justicia que el propio Estado implanta a su favor), encaminados a la resolución de los -

(30) Sergio García Ramírez. Op. cit. p. 119.

litigios o conflictos, mediante la declaración de la voluntad de ley efectuada por órgano jurisdiccional como tercero imparcial y, eventualmente, al cumplimiento de las decisiones recaída".³¹

De aquí aparece, con claridad, que la jurisdicción le cierra el camino a otras vías para solucionar el litigio, como son la autodefensa y la autocomposición, tan decaídas en el régimen penal.

Concluimos que la Jurisdicción es una actividad desarrollada por órganos específicamente determinados que en representación de la soberanía del Estado aplican la ley al caso concreto para la resolución de conflictos.

El Juez es el titular del órgano jurisdiccional.

Fenech dice que el Juez es:

"La o las personas que realizan la función jurisdiccional, ejercida individualmente o colectivamente, y que tienen atribuidos por el Estado el deber y la consiguiente potestad de velar por la garantía de la observancia de las normas".³²

(31) Op. cit. p. 119 y 120.

(32) Op. cit. p. 147.

Manzini dice que el Juez es:

"El representante menocrático o colegial del Órgano jurisdiccional del Estado, encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en un determinado proceso penal".³³

Alcalá-Zamora dice que el Juzgador es:

"El tercero imparcial instituido por el Estado para decidir jurisdiccionalmente y, por consiguiente, con imparcialidad - un litigio entre partes".³⁴

Javier A. Serralde González dice que el Juez es:

"El Órgano del Estado constitucionalmente facultado para realizar la función jurisdiccional".³⁵

Concluimos que el Juez es:

El Órgano estatal que realiza por mandato constitucional la función jurisdiccional.

El art. 21 Const. primera parte establece que:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la auto

(33) Jorge Alberto Silva Silva. Op. cit. p. 128.

(34) Op. cit. p. 128.

(35) Javier A. Serralde González. Op. cit.

ridad judicial...".

La función jurisdiccional es la actividad encomendada al juzgador (órgano jurisdiccional) tendiente a:

- 1.- Declarar si una conducta o hecho puestos en su conocimiento es o no constitutiva de delito.
- 2.- Determinar la responsabilidad penal de las personas que intervienen en su realización, e
- 3.- Imponer en su caso, las penas y medidas de seguridad aplicables.

Lo anterior también vienen siendo las facultades del Juez.

La función jurisdiccional se ejerce en la República Mexicana en materia del:

Fuero Federal a través del Poder Judicial de la Federación -- (S.C.J.N.).

Fuero Común del D.F. a través del Tribunal Superior de Justicia del D.F.

Fuero Común de los Estados a través del Tribunal Superior de Justicia Estatal.

Fuero Militar a través del Supremo Tribunal Militar.

En el Fuero Federal la función jurisdiccional se ejerce por los:

- Juzgados de Distrito en materia penal (12 Jdos.)
- Tribunales Unitarios de Circuitos (s Jdos.)
- Tribunales Colegiados de Circuito (3 Jdos.)
- Sala Penal de la S.C.J.N. (1a. sala).

Los Juzgados de Distrito están distribuidos en los tres diferentes reclusorios preventivos y están en el D.F.:

- Reclusorio Norte 1,2,5 y 6 Jdos.
- Reclusorio Oriente 3,4,7 y 8 Jdos.
- Reclusorio Sur 9,10,11 y 12 Jdos.

En el Fuero Común del D.F. la función jurisdiccional se ejerce por los:

- Juzgados de Paz (36 Jdos.)
- Juzgados Penales (66 Jdos. en los tres reclusorios preventivos *norte, oriente y sur*).
- Salas Penales (5 salas)

Juzgados	Reclusorio Norte	1 al 14,	34 al 47.
Penales _ _ _ _ _	Reclusorio Oriente	15 al 28,	48 al 61.
(66 Jdos.)	Reclusorio Sur	29 al 33,	62 al 66.

Salas Penales (5 salas) son: 8, 9, 10, 11, 12 y * Auxiliar.

En el Fuero Militar la función jurisdiccional se ejerce por:

- Jueces Instructores
- Consejo de Guerra Ordinario
- Consejo de Guerra Extraordinario
- Supremo Tribunal Militar.

B) El Organó de la Acusación (Ministerio Público).

Al igual que el Juez realiza la función jurisdiccional, el M. P. realiza la función persecutoria.

La función persecutoria es la actividad encomendada al M.P. - tendiente a investigar la comosión de los delitos a través de la averiguación previa, ejercitar la acción penal ante los -- tribunales competentes (mediante la consignación) y a solici- tar la aplicación de las penas y medidas de seguridad proce-- dentes (conclusiones acusatorias).

El art. 21 Const. segunda parte establece que:

"... La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Pú-- blico y a la policía Judicial, la cual estará bajo la autori- dad y mando de aquél...".

Al M.P. se le conoce también como: Ministerio Fiscal, Fisca-- lía, Sujeto Activo del Proceso etc.

Javier A. Serralde González define al M.P. como:

"El Órgano del Estado constitucionalmente facultado para realizar la función persecutoria de los delitos".³⁶

Jorge Garduño Garmendia dice que el M.P. es:

"El Órgano al cual el Estado ha facultado para que, a nombre de éste, realice la función persecutoria de los delitos cometidos y en general vigile el estricto cumplimiento de las leyes, en todos los casos que las mismas le asignen".³⁷

Fix Zamudio define al M.P. como:

"La institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales".³⁸

Consideramos que el M.P. es:

(36) Op. cit.

(37) Jorge Garduño Garmendia. El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos. Ed. Limusa. 1a. edic. México 1988. p. 23.

(38) Jorge Alberto Silva Silva. Op. cit. p. 155.

El órgano estatal que tiene constitucionalmente a su cargo la función persecutoria de los delitos.

El M.P. es en México por mandato constitucional el titular -- único de la acción penal.

La acción penal es el poder jurídico que posee el propio Estado, a través de la intervención del M.P. de provocar la función jurisdiccional. (No hay jurisdicción sin acción).

Facultades del Ministerio Público.

- 1.- Investigar: Esto es, recibir denuncias y querellas y practicar diligencias de averiguación previa tendientes a comprobar el cuerpo del delito y acreditar la presunta responsabilidad.
- 2.- Perseguir: Esto es, determinar el ejercicio de la acción penal, consignando los hechos al juez.
- 3.- Acusar: Esto es, solicitar al juez la aplicación de las penas y medidas de seguridad procedentes, así como la reparación del daño.

La función persecutoria se ejerce en el:

Fuero Federal por la Procuraduría General de la República.

Fuero Común del D.F. por la Procuraduría General de Justicia

del Distrito Federal.

Fuero Común de los Estados por la Procuraduría General Estatal.

Fuero Militar por la Procuraduría General de Justicia Militar.

C) El Organismo de la Defensa.

El cometido principal, aunque no el único, del defensor es - la defensa.

La finalidad primordial de la existencia del defensor dentro del Procedimiento Penal es hacer efectivo el derecho de defensa consagrado como una garantía individual. (art. 28 fr.- IX Const.).

La garantía individual señala:

"Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad...".

Juan José González Bustamante dice que la defensa es:

"La función encaminada a destruir las pruebas de cargo existentes, de tal manera que la resolución judicial que se pronuncie se traduzca en una exculpación o al menos en una mejora de la situación jurídico-procesal que guarda el inculpa-

do".³⁹

Jorge Alberto Silva Silva dice que la defensa es:

"Una actividad que, enarbolando la bandera de legalidad, debe de tratar de impedir que durante la aplicación de la ley se cometan excesos. La defensa ha de impedir que el funcionario se extralimite en sus funciones legítimas y ha de aclararle lo que le es confuso o lo que ignora".⁴⁰

Javier A. Serralde González dice que el defensor es:

"La persona, generalmente profesional del derecho, que tiene a su cargo dentro del Procedimiento Penal la asesoría técnico jurídica del inculcado".⁴¹

Consideramos que el defensor es:

La persona que hace valer la legalidad dentro del Procedimiento Penal y asesora jurídicamente al inculcado dentro del mismo procedimiento.

La autodefensa es:

- El derecho que tiene todo inculcado dentro del Procedimiento

(39) Op. cit. p. 196.

(40) Op. cit. p. 197.

(41) Javier A. Serralde González. Op. cit.

to Penal para defenderse por sí mismo.

- La actividad realizada por el propio inculcado dentro del Procedimiento Penal tendiente a hacer valer por sí mismo -- sus derechos y a oponerse a la pretensión punitiva estatal.

El Órgano de la defensa está constituido por el binomio inculcado-defensor, con la finalidad de realizar actos de defensa.

El defensor complementa la personalidad jurídica del sujeto - activo del delito, integra la relación procesal y tiene a su cargo la asistencia técnica.

Facultades del Defensor.

- 1.- Otorgar (gratuita u onerosamente) asesoría técnico-jurídica al inculcado durante el Procedimiento penal.
- 2.- Estar presente en todos los actos procedimentales en que participe el inculcado, desde su aprehensión hasta la ejecución de la sentencia.
- 3.- Realizar las promociones y demás medios de defensa dentro del procedimiento que favorezcan al inculcado.
- 4.- Solicitar los datos que sean necesarios para la defensa - del inculcado.
- 5.- Aportar (al M.P. y juzgador) los elementos de prueba para obtener, en su caso, el no ejercicio de la acción penal,-

así como el no procesamiento y libertad provisional o definitiva del inculcado o alguna circunstancia excluyente de responsabilidad o extintiva de responsabilidad penal, una atenuante o un beneficio penitenciario.

- 6.- Interponer los recursos y todos los medios de defensa procedentes contra las resoluciones que causan agravio al inculcado.

Clasificación del Defensor.

- Defensor Particular: Es la persona que en forma privada y onerosa (generalmente) tiene a su cargo dentro del Procedimiento Penal la asistencia jurídica del inculcado.
- Defensor de Oficio: Es el servidor público que en forma obligatoria y gratuita tiene a su cargo dentro del Procedimiento Penal la asistencia jurídica de aquellas personas que no tienen una defensa legal particular.
- Defensor de Confianza (lato sensu): Es cualquier persona designada por el inculcado dentro del Procedimiento Penal para que se encargue de su defensa.

Si recae el nombramiento en persona carente de cédula profesional de Licenciado en Derecho o de autorización de pasante expedida conforme a la ley, el juzgador tiene la obligación de designar conjuntamente un defensor de oficio que --

oriente a aquél y al propio inculpado para una adecuada defensa. (art. 160 párrafo C.F.P.P.).

D) El Inculpado.

Luego de estudiar al Juez y al M.P., en el otro vértice de la relación procesal encontramos al inculpado, es decir, el sujeto contra el cual se dirige la pretensión punitiva estatal.

Indudablemente en la comisión de los hechos delictuosos siempre interviene un sujeto que mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificado, da lugar a la relación jurídica material y posteriormente a la relación jurídica procesal.

Javier A. Serralde González dice que el inculpado es:

"El sujeto activo del delito y en contra de quien va encaminada la función persecutoria y jurisdiccional ejercitadas por el Estado a través del Ministerio Público y Juzgador".⁴²

Vicenzo Manzanini prefirió denominarle imputado y sobre éste Leonardo Prieto-Castro afirma que:

"Hay sujetos de imputación penal desde que recae sobre una --

(42) Op. cit.

persona sospechas de la realización de un acto punible, que origina diligencias policiales... y judiciales, o directamente éstas, comenzando por la citación para declarar ante el "juez".⁴³

Consideramos que el inculpado es el:

Sujeto a quien el Estado, por medio del Ministerio Público y el Juzgador, dirige la función persecutoria y jurisdiccional por la comisión de un delito.

En la actualidad, el hombre es el único autor o posible autor de delitos.

El inculpado independientemente de la etapa en que se encuentre dentro del Procedimiento Penal recibe diversas denominaciones como son:

- Presunto Responsable: En la etapa de averiguación previa -- hasta la consignación.
- Consignado: Cuando el M.P. ejercita acción penal.
- Indiciado: Desde el auto de radicación, inicio o cabeza de proceso hasta antes de dictarse auto de término constitucional, o sea las setenta y dos horas, (preinstrucción o eta--

(43) Jorge Alberto Silva Silva. Op. cit. p. 181.

pa de preparación del proceso).

- Preso: Cuando existe auto de formal prisión, (si hay auto de sujeción a proceso se le llama procesado).
- Procesado: En las etapas de instrucción y juicio.
- Acusado: Una vez que existen conclusiones acusatorias por parte del M.P.
- Sentenciado: Una vez que recae sentencia definitiva en primera o segunda instancia.
- Reo o Ejecutado: Una vez que la sentencia definitiva ha causado estado o ha causado ejecutoria hasta su cumplimiento o extinción.

En la práctica se habla también de detenido, enjuiciado, condenado y a nivel de reclusorio Preventivo y Penitenciaría se habla de interno.

Derechos del Inculcado en el Procedimiento Penal.

Los derechos del inculcado se encuentran consagrados en el art. 20 Const. que en lo conducente establece:

En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

- I. Cuando lo solicite será puesto en libertad provisional - bajo caución.

(esto es si el término medio aritmético es menor a cinco años, sus excepciones son los arts. 556 del C.P.P.D.F. y 399 del C.F.P.P. si rebasa del término medio aritmético de cinco años).

II. No puede ser compelido a declarar en su contra y no puede ser incomunicado.

(incluso se puede negar a declarar).

III. Se hará saber en audiencia pública el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación.

(rendirá su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación).

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra.

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca dentro del término legal.

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o un jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII Será juzgado antes de cuatro meses si son delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excede de ese tiempo.

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza

za o por ambos. Si no tiene defensor elegirá uno de oficio.

El acusado podrá nombrar defensor desde su aprehensión y estará presente en todos los actos del juicio.

- X. No podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios del defensor, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención.

E) El Ofendido.

El ofendido es parte en la relación jurídica procedimental pero no es parte en la relación jurídica procesal.

El art. 141 del C.F.P.P. niega expresamente al ofendido el carácter de parte en el proceso penal, pero le otorga el carácter de coadyuvante del M.P. en lo relativo a la reparación de daños y perjuicios, permite que la aportación de elementos se haga al juzgador por conducto del M.P. o directamente, y ordena al juez citar de oficio al ofendido para que exponga lo -- que a su derecho convenga, por sí o por representante.

En semejantes términos está concebido el art. 9 del C.P.P.D.F.

que permite al ofendido poner directamente a disposición del M.P. y juez datos conducentes a establecer la culpabilidad - del acusado y a justificar la reparación del daño.

El art. 70 del mismo ordenamiento permite al ofendido o a su representante, comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores.

El carácter de coadyuvante que tiene el ofendido se ha de -- considerar, para fines de interpretación, con las naturales-restricciones derivadas del monopolio acusador que detenta - el M.P. En el Fuero Militar no se contempla la figura de la-coadyuvancia.

Javier A. Serralde González dice que el ofendido es:

"El sujeto pasivo del delito, titular de los bienes y tutelados por la ley y generalmente identificado dentro del Procedimiento Penal como denunciante o querellante".⁴⁴

Guillermo Colín Sánchez dice que el ofendido es:

"La persona física que resiente directamente la lesión jurí-

(44) Javier A. Serralde González. Op. Cit.

dica en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal".⁴⁵

El art. 264 del C.P.P.D.F. expresa que:

"... Se reputará parte ofendida... a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito ...".

Consideramos que el ofendido es:

El sujeto pasivo del delito que resiente directamente un daño jurídico en los aspectos que el Derecho Penal tutela como un bien jurídico.

Quedando expuesto el concepto de ofendido hay que distinguirlo del concepto de víctima. La víctima es aquél que por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido resulta afectado con la ejecución del hecho ilícito.

Facultades del Ofendido.

- 1.- Presentar denuncias y querellas como requisito de procedibilidad.
- 2.- Aportar al M.P. y Juzgador todos los elementos de prueba de que disponga tendientes a comprobar: cuerpo del delito, acreditar responsabilidad penal y justificar la proceden-

(45) Guillermo Colín Sánchez. Op. cit. p. 175.

- cia y monto de la reparación del daño.
- 3.- Constituirse en coadyuvante del M.P. durante el proceso y solicitar el embargo precautorio.
 - 4.- Comparecer en las audiencias y demás actos del procedimiento asistido de su representante o abogado y alegar lo que a su derecho convenga en las mismas condiciones que los defensores.
 - 5.- Interponer los recursos y demás medios de defensa contra las resoluciones que causan agravio. (exclusivamente en la reparación del daño).

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INSTITUCION DE LA DEFENSA

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INSTITUCION DE LA DEFENSA.

2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS UNIVERSALES DE LA INSTITUCION DE LA DEFENSA:

Etimológicamente de acuerdo con su significado la palabra o -vocablo defensa deriva del latín "defensa", que pasa al español como defensa, y no es otra cosa sino la acción y efecto -de defender o defenderse.⁴⁶ Gramaticalmente el Diccionario Enciclopédico Bruguera consigna que la palabra defensa significa "razón o motivo que se alega en el juicio para contradecir o desvirtuar la acción del demandante", también significa abogado defensor del litigante o del presunto responsable, para finalizar acatando que también implica la connotación de "amparo, protección, socorro".⁴⁷ Jurídicamente, según Guarneri,⁴⁸ el concepto de defensa es correlativo al de la acusación y --constituye, en la dialéctica procesal de los contrarios, el --momento de la antítesis. Como quiera que sea, igual que la --acusación, la defensa representa en el proceso penal una ins-

(46) Diccionario Enciclopédico Bruguera, Ed. Bruguera Mexicana de Ediciones, S.A., México, 1952, 16 Vols., T. II. - P. 428.

(47) Idem.

(48) Guarneri, José, Las Partes del Proceso Penal, Ed. José-Ma. Cajica Jr., Puebla, México, 1952, P. 328.

titución del Estado, pues el legislador la considera indispensable para la consecuencia de la verdad.

Es oportuno acatar que desde el punto de vista jurídico se -- puede decir que la defensa es el derecho de toda persona a -- exigir justicia, constituyendo una de las principales funciones del abogado en el ejercicio de su profesión dando protección o tutela, salvaguardando los intereses jurídicos del individuo ante la sociedad.

Por otra parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba expone diferentes clases de defensa, mismas que únicamente serán nombradas en virtud de que no constituyen el motivo principal de la teología del presente trabajo. A mayor abundamiento, dicha Enciclopedia consigna que existen tantas acepciones, clases o modalidades de defensa, cuantas ramas de la ciencia o del arte existen; a manera de ejemplo; se puede considerar la defensa Agrícola, la defensa Civil, la defensa Colectiva, la Continental, la defensa de Juicio, la defensa Legítima, la defensa Nacional, la defensa Propia o Autodefensa, la defensa putativa, la defensa Social, la defensa de Confianza, la defensa de Menores, Incapacitados y Ausentes, la defensa de pobres y defensa de Oficio, entre otras, sin poder llegar a la considera

ción de que no existan otros tipos de defensa.⁴⁹

A) La Defensa en Grecia.- Es precisamente donde nace el procedimiento penal, como resultado de las costumbres de los --
atenienses, siendo esto una secuencia general de los usos --
y conocimientos que transmitían los padres a sus hijos y --
los maestros a sus discípulos.

El Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, ocasionalmente sancionaban a las personas que contravenían las --
costumbres que imperaban en esa época, llevando a cabo jui--
cios orales de carácter público.

El propio ofendido tenía que sostener de viva voz que preten--
siones, las cuales las hacía ante el Magistrado a quien se le
confió el gobierno de Atenas después de la muerte del Codro,⁵⁰
el cual, en delitos públicos y de acuerdo al caso concreto, --
se encargaba de convocar a los tribunales, los que podrían --

(49) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Ed. Bibliográfica Argentina, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, T. VI., 1957, PP.-
21 a 96.

(50) Diccionario Enciclopédico Universal, Ed. CREDSA, Barcelona, España, 10 Vols., T. 1, 1972, P. 326; véase también Nack, Emil y Wagner, Wilhelm, "Grecia", Trad. Francisco Payarols, Ed. Labor, S.A., Barcelona, España, 2a. ed. 1972, P. 135.

ser el de los Ephetas, el de los Heliastas o el de Areópago.- Presentado el caso ante los tribunales, el acusado comparecería ejerciendo su defensa por si mismo; posteriormente se le permitió a éste auxiliarse por algún eminente orador, con la finalidad de convencer con el don de la palabra a los integrantes del tribunal. De esa época destaca en forma relevante Demóstenes, quien era muy solicitado entre los oradores de ese tiempo, por su hábil y experta facilidad de palabra. Rápidamente se generalizó el uso de hacerse representar en juicio, con la facultad de invocar hechos e interpretar leyes a nombre del acusado; de donde surgiendo desde principios de la civilización los primeros abogados y es así como la institución de la defensa alcanza su relieve.⁵¹

B) La Defensa en Roma.- El Imperio Romano adquirió las instituciones jurídicas griegas tras la conquista de Grecia, -- realizada por el Cónsul Flaminio, y, al decir de González-Bustamante, "El Foro Romano adquirió la brillantez y el esplendor de las instituciones Helénicas, perfeccionadas por

(51) Idem.

el espíritu latino".⁵²

Perfeccionando los antecedentes del derecho griego, el romano supera ampliamente a este, con la intervención de sus grandes jurisconsultos, dando inicio a la etapa del procedimiento penal moderno, al adoptarse el juicio oral ante el pueblo, y desarrollarse públicamente el proceso en la Plaza del Agora o - en el Foro Romano.⁵³

En el Derecho Romano se instituyó el "patronato", que imponía a los patricios (en el Imperio Romano los que constituían la clase social más alta) la obligación de ejercer actos de defensa, de aplicar la Ley a sus patrocinados.

Posteriormente cuando el conocimiento del Derecho se hace accesible a los plebeyos (personas que no eran nobles), surge -

(52) González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho - Procesal Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., Méx. Sa. Ed., 1985, P. 10.

(53) Se sugiere consultar a Tácit, Cornelio, Anales, Trad. - Carlos Coloma, Ed. Porrúa, S.A., Colec. Sepan Cuantos, - No. 291, Méx. 1975, pp. 147 y ss; Livio Tito, Historia Romana, Primera Década, Ed. Porrúa, S.A., Colec. Sepan Cuantos, No. 304, Méx. 1976, p. 107; Coulanges Fustel, - La Ciudad Antigua, versión directa de la edición original por José Manuel Villalaz, Ed. Porrúa, S.A., Colec. - Sepan Cuantos, No. 181 Méx. 1974, pp. 62 a la 65.

el procedimiento formulario, publicado por Gneo Flavio de -- Claudio, siendo Tiberio Coruncano, el primero en obtener el -- pontificado, según Briseño Sierra,⁵⁴ nacieron dos clases de -- abogados, el "Patronus" o abogado informante, o defensor ora-- dor, elocuente conocedor del arte de la oratoria y el "Advoca-- tus" abogado consultante o jurisperito, experto en el conoci-- miento de la jurisprudencia y adiestrado en los aspectos fo-- renses, mismo que asesoraba al abogado informante, unificando se estas dos clases en una sola persona posteriormente.

El Colegio u Orden de abogados fué creado por el emperador -- Justiniano, al cual tenían que pertenecer todos los que se de-- dicaban a la defensa de los ciudadanos.

Por otra parte, los "Advocatus" constituyeron una profesión -- especial, mismos que gozaban de grandes privilegios, entre -- los cuales se elegía con frecuencia a los magistrados o a los

(54) Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Cárdenas -- Editor y Distribuidor, la. ed., T. II, Méx., 1969, p. -- 448; véase Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, S.A., 5a. Ed. Méx.- 1979, pp. 179 y 180.

altos funcionarios del Estado.⁵⁵

En el Digesto (Colección de las decisiones del Derecho Romano que entró en vigor con fuerza de Ley el treinta de diciembre de quinientos treinta y tres, siendo realizado por encargo de Justiniano y que consta de 50 libros) se reglamentaron las -- funciones de los defensores, en el primer libro, en los títulos denominados "De Postulado" y "De Procuratoribus et Defensoribus".⁵⁶

C) La Defensa en Europa.- En Francia, en el esplendor del sig tema inquisitivo, con la ordenanza de 1670, se prohibió de una forma generalizada que el acusado tuviera la asisten--

(55) Idem.

Vid. et. Diccionario Enciclopédico Bruguera, op. cit., - p. 665; Kunkel, Wolfgang, Historia del Derecho Romano, - Ed. Ariel, Trad. Juan Miguel, 4a. ed. Barcelona, 1973, - pp. 74 a 76; Margadant S., Guillermo F., El Derecho Privado Romano, Ed. Esfinge, S.A., 4a. ed., Méx. 1960, pp. 28 y 29; Nack Emil y Wagner, Wilhelm, Roma, Ed. Labor, - S.A., Barcelona, España, trad. Juan Godo Costa, 2a. ed. 1966, pp. 271 y ss.; García Ramírez, Sergio, Curso de - Derecho Procesal Penal, S.A., 2a. ed., Méx. 1977, p. 74.

(56) Diccionario Enciclopédico Bruguera, op. cit., p. 665, - vid. Petit Eugène, Tratado Elemental de Derecho Romano, Ed. Nacional, Trad. José Fernández González, reimp. Méx. 1971 pp. 628 y ss.

cia jurídica del defensor, de tal manera que al entrar en vigor se suprimió de una forma total la intervención del defensor, pues no obstante que la representación jurídica estaba limitada grandemente en las Leyes anteriores a dicha ordenanza, éstas disposiciones eran poco respetadas - por no ser tan rigoristas como el sistema inquisitivo.

El Edicto de ocho de mayo de mil setecientos setenta y siete trajo consigo reformas positivas a la ordenanza anteriormente citada, entre las que se pueden anotar la suspensión del tormento o la exigencia para los jueces de motivar sus sentencias, obligandolos a fundar jurídicamente las mismas.

Con base en el Edicto de mil setecientos setenta y siete y - debido a la perdida paulatina de fuerza del sistema inquisitivo, el defensor que teniendo al paso del tiempo intervención, hasta que nuevamente fue suprimida la misma por la Revolución Francesa de mil setecientos ochenta y nueve, reestableciendose la asistencia jurídica con las leyes expedidas - por la Asamblea Constituyente de septiembre de mil setecientos noventa y uno, donde se le dieron al acusado de una manera formal algunas garantías, tales como el derecho a la defensa, con obligación por parte del Juez de proporcionarsela de forma oficiosa si no lo hubiera designado el propio inculpado.

El Código de Instrucción Criminal de mil ochocientos ocho, se mantuvo vigente en Francia mediante el cual es aceptada la de fensa y la hace obligatoria en algunos casos, sufriendo varias reformas pero manteniendo la esencia que se le dió desde la época Napoleónica.⁵⁷

En Alemania, según Alcalá Zamora,⁵⁸ la figura típica que prevaleció en el Derecho Germánico fue la Autodefensa, desarrollándose el proceso en forma oral y pública, de carácter solemnemente y formalista, cuyo objetivo principal era lograr la composición para evitar venganzas de la sangre.

A su vez la competencia, se delimitaba por la asamblea de los hombres libres en quienes radicaba la jurisdicción. Esa asamblea era presidida por el Juez Director de Debates, pero la propuesta del fallo recaía en el Juez permanente, en los jurisperitos o en los urteilsfinder.⁵⁹

(57) Colín Sánchez, G., op. cit., pp. 20 y 21, y González -- Bustamante, J.J., op. cit., pp. 14 y 15.

(58) Citado por García Ramírez Sergio, op. cit., p. 74; cfr. Alcalá Zamora y Castillo Niceto, y Levene hijo, Ricardo, Derecho Procesal Penal, Ed. Guillermo Kraft, Ltd, Buenos Aires, Arg. T. I., 1945, p. 62.

(59) García Ramírez Sergio, op. cit., p. 75.

Como se puede observar y como ya quedó anotado, el procedimiento tenía las características de oral, público, independientemente de que se llevaba a cabo un estricto formalismo. Por ello, desde la antigüedad se convirtió en costumbre hacerse representar el acusado por el intercesor, el cual tenía la función de hacer las declaraciones requeridas por las disposiciones y costumbres que imperaban en ese momento en que se basaba el procedimiento ritualista.

Progresivamente fue adquiriendo un verdadero carácter de defensor, La Constitución Carolina de mil quinientos treinta y dos contiene una reglamentación de la defensa, así como su intervención autorizada; en los casos de cierta gravedad, la defensa se declaraba obligatoria y, si el acusado confesaba, la función del defensor se concretaba a pedir el perdón para su representado. La única persona a quien se le permitía enmendar sus errores era al "Intercesor", el cual podía rectificarlos en tanto que las declaraciones manifestadas por las partes tenían la característica de ser irrevocables. El ofendido exigía su derecho por medio de la venganza.

Aplicándose el juicio de Dios, los Ordalias y el Juramento --

Purgatorio.⁶⁰

En España, el Fuero Juzgó, que fué una compilación de Leyes - establecidas por los Reyes Godos, en una de sus partes menciona a los defensores y "Mandadores" (Libro II, Título III, Ley I), diciendo que los mandadores eran los encargados de buscar la verdad como perseguidores de un delito, y los defensores, - representantes técnicos del acusado, con la limitación de que hubiera una igualdad socioeconómica de la ciudadanía, esto es, que entre los contendientes no existiera ninguna ventaja, ya que estaban impedidas las partes a nombrar representantes de mayor fortuna que la de su adversario.

También se le dá a los Jueces atribuciones para apremiar a -- los abogados del foro y a los profesores de Derecho, obligan-- dolos a ceder una parte de su tiempo, con el fin de abogar -- por los pobres y desvalidos, cuando sus derechos fueran que-- brantados. Posteriormente, en la Ley de enjuiciamiento crimi-- nal, de catorce de septiembre de mil ochocientos ochenta y -- dos, se estableció para los integrantes de los Colegios de --

(60) Briseño Sierra H., op. cit., p. 449, Manual de Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., 5a. ed. México 1982, - pp. 49 a la 56, el cual habla ampliamente sobre la ven-- ganza divina, privada o pública.

Abogados la obligación de representar a las personas que estaban imposibilitadas económicamente para cubrir los gastos de un defensor particular, los cuales no tenían el derecho de escusa, sino únicamente por motivos de fuerza mayor o verdaderamente personal, y que estaban supeditados a la aprobación de los decanos de los Colegios de Abogados o por el Tribunal donde de les correspondía desempeñar su función.

En España se reconoció el beneficio de pobreza, llamándoseles defensores de pobres a los que desempeñaban esta actividad, - en la misma Ley de Enjuiciamiento Criminal antes citada se establecía que los procesados tenían que ser representados por un procurador y defendidos por Letrado, los que podrían designarlo desde el momento en que se les notificaba el auto de -- formal procesamiento, teniendo el derecho de nombrar a un defensor gratuito y si no lo hicieran y habiéndoseles requerido para ello, se les asignaba de oficio.

Existieron en España otras Leyes importantes como el Fuero -- Real, en el que se restaura la Unidad Jurídica, después de la reconquista de Alfonso X, y las Siete Partidas, ordenadas en igual forma por el Rey Alfonso X, las que fueron el resultado de la influencia Romanista y Canonista en España. En estas Le

yes a los defensores se les llamó "Voceros" y "Procuradores", teniendo estos escasa intervención en la representación del acusado.

Las Leyes de Estilo sirvieron para la aplicación e interpretación de las normas haciendo la función de jurisprudencia o --doctrina en el Derecho, aclarando las lagunas que había en la legislación. En la Constitución de Cadiz de mil ochocientos --doce, se suprime el absolutismo, delimitando las atribuciones de los gobernantes. En esta Constitución se otorgan muy pocos derechos a las personas que se les imputaba alguna acusación-criminal.

Los Fueros consistían en diversos ordenamientos legales, que promulgaban los diferentes Monarcas en sus reynados, normalmente los asuntos civiles y penales y la relación jurídica entre los ciudadanos.⁶¹

Según Briseño Sierra, se declaró libre de función de la aboga-
cía el ocho de junio de mil ochocientos veintitres, sin obli-

(61) Briseño Sierra Humberto, op. cit., pp. 448 y T. I., pp. 147 a 166; Colín Sánchez Guillermo, op. cit., pp. 21 a 23 y 180; González Bustamante J.J., op. cit., pp. 87 y 88.

gación de inscribirse en Corporación o Colegio Especial. Señala también que los antecedentes del Estatuto General de la -- Abogacía de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, el cual fué ratificado el diecinueve de junio y veintiocho de noviembre del mismo año, fueron los estatutos para el régimen de los Colegios del veintiocho de mayo de mil ochocientos treinta y tres, la Ley Orgánica de mil ochocientos setenta, así como la adicional de mil ochocientos ochenta y dos.

62

(62) Idem, T. II., p. 449.

2.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INSTITUCION DE LA DEFENSA EN MEXICO:

A) LA DEFENSA EN LA EPOCA PREHISPANICA:

Las dos Culturas que más sobresalieron en México fueron la Azteca y la Maya, las dos con una sorprendente organización jurídica y un derecho de tipo consuetudinario, el cual era -- transmitido de padres a hijos y de ancianos a jóvenes. El Pueblo Azteca, según los historiadores, inició un largo peregrinar, guiados por el sacerdote Tenoch, hasta llegar, según la profecía, al islote del gran lago donde encontrarían un águila posada sobre un nopal devorando una serpiente, señal esta donde debería establecer su ciudad.

Señala J. Kohler,⁶³ que en el Derecho de los Aztecas el procedimiento penal se seguía de oficio y se iniciaba con el rumor público de que se había cometido un hecho ilícito, para iniciarse la persecución.

(63) Kohler J., El Derecho de los Aztecas, trad. del Alemán por el Lic. Carlos Robalo y Fernández, Fd. Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, Méx., 1924, p. 75.

En el pueblo Azteca, dice Lucio Mendieta y Núñez,⁶⁴ no se tienen antecedentes de haber existido funciones de abogacía y -- que al parecer ejercían esta actividad los mismos ofendidos o acusados, dando a su vez una explicación a este, como es que el sistema jurídico, así como el mecanismo judicial, era completamente accesible al pueblo debido a su simplicidad y sencillez. Sin embargo, algunos otros autores mencionan que si existían actos de defensa en la Cultura Azteca y que se encargaban de representar al desvalido llamandose "Tepantlatos", - pero estando de acuerdo estos autores en el sentido de que no existían Leyes que reglamentaran la defensa como un derecho - del hombre. En la Enciclopedia México a Través de los Siglos,⁶⁵ se menciona que no existía la pena pecuniaria, por la falta de moneda, ni la prisión como pena; los delitos se consideraban leves o graves; en los leves, la pena consistía normalmente en azotes, golpes con palos o piedras, exhibiciones públicas, o sea primordialmente penas corporales, y los graves consistían en esclavitud, la pena del talión o la muerte.

(64) Mendieta y Núñez Lucio, El Derecho Precolonial, Ed. Porrúa, S.A., Méx., 4a. ed. 1981, p. 144.

(65) Riva palacios D. Vicente y otros, México a Través de -- los Siglos, Ed. Cumbre, S.A., Méx., 8 Vols., T. II. 17a. ed. 1981, pp. 202 y 203.

El límite para resolver los litigios eran de 80 días como máximo y se dice que obraban como tribunal colegiado, consistiendo este de cuatro jueces los que discutían la suerte que seguiría el acusado, dictando la sentencia por mayoría de votos o por unanimidad.

El Derecho Maya se rigió en forma similar al de los Aztecas, con algunas particularidades, como que se caracterizaba por ser extremadamente rígido en las sanciones que imponían, castigando al que atentara contra las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social, no existiendo ningún recurso en contra de las sanciones o sentencias que se pronunciaban.⁶⁶

(66) Idem.

B) LA DEFENSA EN LA EPOCA COLONIAL:

México en esta época tenía una gran influencia española, debido a la conquista; paulatinamente el Derecho Peninsular -- fue desplazando al sistema jurídico de las culturas indígenas de la Nueva España. Los primeros antecedentes de la introducción del Derecho Hispano en México fueron las Ordenanzas que expidió Hernán Cortés, las cuales fueron un pequeño Código.

En los inicios de la organización y administración del poder en todos sus aspectos y formas fué depositado en personas de origen Español, los cuales eran nombrados por los Reyes de España, y los Virreyes y otras altas Autoridades, siendo hasta la Cédula Real de nueve de octubre de mil quinientos cuarenta y nueve, donde se exigió que se seleccionara entre los indígenas a las personas más idóneas para desempeñar, entre otros cargos, los de Jueces, Alcaldes, Alguaciles, Regidores y Escribanos.

En cuanto a la asistencia jurídica por parte de abogados de México, es completamente similar a la de España y que ya se trató con anterioridad al hablar del Derecho Hispano. El sistema jurídico en la Nueva España se llevó a cabo al introdu-

cir la mayoría de las Leyes, que regulaban el Derecho Peninsular, en cada una de las épocas.

El procedimiento penal hasta poco después de proclamarse la Independencia de México, se rigió por el sistema de enjuiciamiento inquisitorio, el cual, como ya se dijo antes, se caracteriza por la falta de garantías y derechos para el acusado; con el exceso de facultades que investía a los Jueces, convirtiendo su voluntad en fallos inapelables o que la confesión se consideró la reyna de las pruebas, pues era arrancada por medio del tormento, la incomunicación y la privación indefinida de la libertad.⁶⁷

(67) Idem.

C) LA DEFENSA EN EL MEXICO INDEPENDIENTE:

Al proclamarse la Independencia en México, se carecía totalmente de ordenamientos propios, por lo que fue necesario que continuaran rigiendo provisionalmente las normas y procedimientos que habían implantado los Españoles; el Sistema Inquisitorio siguió rigiendo, hasta que la Constitución de Cadiz de mil ochocientos doce, así como las ideas renovadas de la Revolución Francesa, transformaron el pensamiento, las leyes y el procedimiento tanto en España como en México. Lo anterior tuvo como resultado que se promulgara en México "El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", el día veintidos de octubre de mil ochocientos catorce, el que no llegó a tener vigencia, pero que se considera de gran importancia por ser el antecedente de las Constituciones de mil ochocientos veinticuatro, mil ochocientos cincuenta y siete y mil novecientos diecisiete. El Constituyente de Apatzingán recogió lo más próspero de las bases jurídicas y filosóficas de la Revolución Francesa y de la Constitución de Cadiz.

El cuatro de septiembre de mil ochocientos veinticuatro, se proclamó la primera Constitución de la República Independiente, bajo el Sistema Federal; esta Ley Suprema mejora la administración de justicia y los procedimientos judiciales, otor-

gando garantías a los gobernados, teniendo como antecedentes-- el derecho de defensa el que nadie debería ser juzgado ni sen tenciado, sino después de haber sido oído legalmente. Esta -- Constitución y las Leyes Secundarias sufrieron grandes modifi caciones, durante el régimen Centralista del general Antonio-López de Santa Ana, a partir de mil ochocientos treinta y cin co, así como los constantes cambios de gobierno, la interven ción Norteamericana y cuartelazos que afectaron a la naciente República Mexicana.

La Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, también llamada Constitución Liberal y que consagra las ideas de la - reforma, se puede considerar como el resultado del descontento y las injusticias, principalmente del régimen dictatorial- del General Antonio López de Santa Ana.

En esta carta magna es donde se consagran los derechos del -- hombre, considerando por primera vez en la República Mexicana, garantías que tuvo notorias deficiencias, por no estar debida mente especificadas cuales eran sus facultades, finalidades y competencias.

En esta Constitución, es donde nace la Defensoría de Oficio,-- resultado de una madurez humana y jurídica: después de haber-

sufrido las injusticias más grandes, el pueblo de México ya no imploraba justicia, sino que la exigía. En la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, se aprueban las iniciativas que todo acusado tenía el derecho de defenderse por sí mismo o por persona de su confianza, y en caso de tener quien lo defienda se le presentará la lista de los defensores de -- oficio para que el designe a los que considere convenientes; -- este derecho estaba establecido en la Fracción V del Artículo 20. Asimismo, en esta Constitución se cambia el nombre de -- "Personero" al de "Defensor"; en tanto que se consagran otras garantías en el Artículo 20. El acusado tenía el derecho de -- saber el motivo de su enjuiciamiento y el nombre de su acusador, si lo había; que se le recibiera su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se le ponía a disposición del Juez; tenía el derecho -- de ser careado con los testigos que deponían en su contra y -- de que se le facilitaran los datos necesarios y que constaran en el proceso, para la preparación de su defensa.⁶⁸

(68) Briseño Sierra Humberto, op. cit., T. I., pp. 225, y ss. Colín Sánchez Guillermo; op. cit., pp. 42 a 54 García - Ramírez Sergio, op. cit., pp. 81 a 83; González Bustamante J.J., op. cit., pp. 18 a 25.

En la Constitución de mil novecientos diecisiete es donde se dá una verdadera importancia al Derecho de la Defensa Gratuita, otorgada por el Estado y en la cual se consagran los postulados de la Revolución Mexicana. Nuestra Carta Magna vigente es uno de los más preciados logros del pueblo mexicano, -- después de la Dictadura de Porfirio Díaz, quien duró en el poder desde el año de mil ochocientos setenta y seis a mil novecientos once.

En nuestra Ley Suprema se consagran diversas garantías, pero las que se analizarán, por ser motivo del presente trabajo, -- son las contenidas en el Artículo 20 Constitucional, en sus diez Fracciones y que se detallan a continuación:

"Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el -- acusado las siguientes garantías".

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el Juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, -- siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipoteca

ria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de doscientos - cincuenta mil pesos a no ser que se trate de un delito que re presente para su autor un beneficio económico o cause a la -- víctima un daño patrimonial pues en estos casos la garantía - será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo - cual queda rigurosamente prohibido toda incomunicación o cual quier otro medio que tienda a aquel objeto,

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las - cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justi cia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la - acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se - le atribuye y puede contestar el cargo, rindiendo en este ac- to su declaración preparatoria.

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar - del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas con--

ducentes a su defensa.

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediendosele el tiempo que la Ley estime necesario al efecto y auxiliandosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un Juez o Jurado - de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar, y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un Jurado los delitos cometidos -- por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que contengan en el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se trata de delito cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo.

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien

lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores después de ser requerido - para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad - civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la Ley al delito que motivare el proceso.

En toda prisión que imponga una sentencia, se computará el -

tiempo de la detención.⁶⁹

Como puede verse, dicho Artículo consagra las garantías a que toda persona, sea nacional o extranjera tiene derecho en las causas penales al serle imputado un delito. Al hacer el estudio sobre las violaciones a este Artículo, José R. Padilla -- nos dice:

Violación a las Fracciones primera, octava y décima del Artículo 20 Constitucional.- Procede del amparo indirecto ante el Juez de Distrito por violación a esas Fracciones referente a la libertad caucional, el término para ser juzgado y la prolongación de la prisión. Y "VIOLACION DE LAS DEMAS FRACCIONES DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL". En estos casos procede atacar la sentencia en amparo directo ante la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito procediendo de acuerdo al Artículo 160 de la Ley de Amparo.⁷⁰

(69) Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos,- Ed. Porrúa, S.A., Méx. 1981, cfr. Pérez Palma Rafael, - Fundamentos Constitucionales del procedimiento Penal, - Cárdenas Editor y Distribuidor, Méx. 1980, p. 39, Martí nez Lavín José, Constitución política Concordada, Esc.- Nacional de Artes Gráficas, Méx, 1a. ed., 1974, p. 25 y ss. Montiel Duarte Isidro, Estudio Sobre Garantías Individuales, Ed. Porrúa, S.A., Méx. 2a. ed. 1972, pp. 418- a 420.

(70) Padilla José R., Sinopsis de Amparo, Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor, Méx. 2a. ed. 1978, pp. 154 y 155.

La diferencia que existe entre la Constitución de mil ocho---cientos cincuenta y siete y la vigente de mil novecientos dieciséis, en lo que respecta a la garantía de la defensa, es - que mientras la primera se concretaba únicamente a enunciar - que el acusado tenía el derecho de defenderse por sí o por -- persona de su confianza, o por ambos, y en el supuesto caso - de no contar con defensor, pudiera elegir uno de oficio; la - segunda impone al Juez la obligación de nombrarle un defensor de oficio al acusado que se niegue a hacerlo y a tener el derecho de nombrar defensor desde que sea aprehendido, aunque - en la práctica sea éste último letra muerta.

C A P I T U L O I I I

EL PERIODO DE LA AVERIGUACION PREVIA

EL PERIODO DE LA AVERIGUACION PREVIA.

3.1 LA AVERIGUACION PREVIA EN GENERAL

Dentro del Procedimiento Penal existen, entre otras, actividades de investigación denominadas de averiguación previa (fuero federal) o diligencias de policía judicial (fuero común -- del D.F.). Una vez que se presenta la condición de procedibilidad, se está en aptitud de iniciar los primeros actos procedimentales.

La averiguación previa se inicia con una resolución de apertura de la misma y supone que se ha satisfecho el requisito de procedibilidad correspondiente (denuncia, querrela excitativa y autorización).

Se señalan como únicos los requisitos que hemos apuntado, esto ofrece como reverso el destierro total en nuestro Derecho, a la incoación oficiosa, a la delación anónima y secreta, y a la pesquisa particular y general.

Este período se inicia con la noticia del hecho posiblemente delictivo que se aporta a la autoridad por medio de los requisitos de procedibilidad y corre la investigación a cargo del M.P.

Averiguar dice Rafael Márquez Piñero, proviene de ad, a y verificare, verum, verdadero; y facere, hacer, cuyo significado sería el de indagar la verdad hasta conseguir descubrirla.

La averiguación previa tiene como objeto preparar la determinación del M.P. (como autoridad) sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal; para esto el Organo de la Acusación debe acreditar los elementos que lo conducirán en su momento, a las resoluciones mencionadas.

Dentro de la averiguación previa se debe comprobar los elementos siguientes:

- a) la existencia del cuerpo del delito y
- b) acreditar la probable responsabilidad del inculpado.

Las diligencias que ante el M.P. se practiquen, ajustadas a la ley procesal, poseen valor probatorio pleno.

En el período de averiguación previa la actividad del M.P. -- puede desembocar en el ejercicio de la acción penal, bajo el acto denominado de consignación, o en el no ejercicio de la acción penal, mediante la denominada consulta, ya sea de archivo provisional (reserva) o de archivo definitivo.

La averiguación previa ha recibido diversos nombres, y para -

ello se ha considerado su naturaleza jurídica, o las especiales concepciones de sus autores como son las siguientes:

- Instrucción administrativa ---- Sergio García Ramírez
- Preparación de la acción procesal ---- Manuel Rivera Silva
- Preproceso ---- Juan José González Bustamante
- Fase indagatoria ---- Humberto Briseño Sierra
- Procedimiento preparatorio gubernativo ---- Niceto Alcala-Zamora y Castillo
- Diligencias de policía judicial ---- C.P.P.D.F. (título-segundo, segunda sección).

También recibe el sinónimo de preparación del ejercicio de la acción penal.

Resumiendo la averiguación previa es el período procedimental durante el cual se practican diligencias por y ante el M.P. - (como autoridad), tendientes a comprobar el cuerpo del delito y acreditar la presunta responsabilidad del inculcado para de terminar en su caso el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

Durante la averiguación previa el M.P. actuando como autoridad realiza tres actividades esenciales, a saber:

1.- Recepción de denuncias y querellas como requisitos de pro

credibilidad

- 2.- Práctica de diligencias de averiguación previa, también llamadas de policía judicial tendientes a comprobar el cuerpo del delito y acreditar la probable responsabilidad
- 3.- Determinar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

En la práctica estas tres actividades competen concretamente a la Dirección General de Averiguaciones Previas a través de sus agentes del M. P.:

- Investigadores
- Jefes de mesa de trámite
- Consignadores

Una vez consignados los hechos ante el Organismo Jurisdiccional, a la Dirección General de Control de Procesos compete sostener el ejercicio de la acción penal, mediante la intervención de agentes del M.P. adscrito a juzgados y tribunales penales.

La función persecutoria se realiza tanto en el Fuero Federal, Fuero Común del D.F., Fuero Común Estatal y Fuero Militar como se explicó en el Capítulo I.

Constitucionalmente la persecución de los delitos la realiza el M.P. según lo dispuesto en el art. 21 Const. que a la letra dice:

"... La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél ...".

De éste texto se desprende que el M.P. es el titular único de la acción penal, toda vez que a esta institución compete la investigación y persecución de los delitos.

Si bien es cierto que el texto constitucional en ninguna parte afirma que el período de la averiguación previa debe estar bajo la dirección del M.P., también es cierto que éste Organo de la Acusación tiene a su cargo la función persecutoria de los delitos, la cual involucra la investigación y la persecución; esto se reafirma en la ley secundaria la cual establece que la averiguación previa incumbe al M.P.

3.2 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Los requisitos de procedibilidad dependen del orden jurídico imperante de un país.

Todo procedimiento supone un inicio, el penal no escapa de ello. El comienzo del Procedimiento penal supone que su inicio está sujeto a los preceptos legales, es decir supone el cumplimiento con ciertos requisitos o condiciones previas -- que resultan necesarios para su apertura.

Como ya se ha anotado, en México el ejercicio de la función-persecutoria de los delitos se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad exigidos por la ley, esto es, el M.P. no puede iniciar una averiguación -previa sin que previamente medie formal denuncia, acusación- o querrela.

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones o su-puuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamen-te el Procedimiento Penal.

Nuestro derecho positivo, así como la doctrina y la jurisprudencia excluyen como forma de inicio del Procedimiento Penal en forma general a la incoación oficiosa, la delación anóni-

ma y secreta y la pesquisa particular y general; reconociendo en cambio como condiciones para el legal inicio del Procedimiento penal a:

- 1) La denuncia
- 2) La querella
- 3) La excitativa y
- 4) La autorización

Antes de pasar a la explicación de los requisitos de procedibilidad con los cuales se inicia legalmente el Procedimiento Penal, daremos una semblanza de la incoación oficiosa, de la delación anónima y secreta y de la pesquisa general y particular.

Incoación Oficiosa.

Por incoación se entiende iniciación, esto es, proceder de - oficio o proceder oficialmente, es decir, en razón de la propia autoridad de que está investido el M.P. de acuerdo con - el art. 21 Const. pero para que el M.P. proceda oficiosamente se requiere que medie o proceda una denuncia, acusación o querella como lo señala el art. 16 Const.

La iniciación de oficio, autorizada por los arts. 113 del -- C.F.P.P. y 262 del C.P.P.D.F., son violatorios del art. 16 -

de la Carta Magna, toda vez que de acuerdo con este precepto-legal la averiguación previa solamente se inicia previa denun-
cia, acusación o querrela.

Delación Anónima y Secreta.

La delación consiste en informar a la autoridad encargada de averiguar un delito, de la existencia del mismo, y de quién es el responsable, diferenciándose de otras condiciones de -- procedibilidad, puesto que en la delación se oculta o se desconoce quién es la persona que da la información.

La delación se clasifica en anónima y secreta.

Delación Anónima.- Se desconoce quién es el autor de la in---
formación.

Delación secreta.- Sólo la autoridad investigadora conoce el nombre del informante, mas no así el su---
delincuente.

Pesquisa Particular y General.

La pesquisa esta inspirada en el principio inquisitivo, quienes implementaron los tribunales de la inquisición para averi-
guar la existencia de delitos, en particular los de herejía.

La palabra pesquisa proviene del latín perquisus que significa buscar.

La autoridad busca y averigua a un delincuente o a un delito (basándose en el sistema inquisitivo).

La pesquisa se clasifica en particular y general.

Pesquisa Particular.- Se dirige a la averiguación de un delito y delincuente determinado. Encontramos aquí los casos frecuentes en que la policía que va en busca de un delito o de un delincuente en especial se permite molestar a todo un vecindario, rompiendo puertas y allanando moradas y -- con esto da lugar al abuso de autoridad.

Pesquisa General.- Se hace inquiriendo generalmente sobre todos los delitos sin individualizar -- crimen ni delincuente, es decir, consiste en una indagación sobre toda una población o vecindario entero, no principalmente para castigar un delito ya conocido, sino para averiguar quién o -- quiénes lo habían cometido.

A continuación explicaremos los requisitos de procedibilidad de inicio legal del Procedimiento Penal.

1) La Denuncia.

- Es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa que cualquier persona realiza ante la autoridad competente (M.P.).
- Es la comunicación formal de un hecho con apariencia delictuosa que cualquier persona realiza al M.P. o sus auxiliares.

La denuncia opera en los delitos perseguibles de oficio.

Son delitos perseguibles de oficio aquellos en los cuales el M.P. debe actuar en virtud del poder público de que está investido como órgano del Estado constitucionalmente facultado para realizar la función persecutoria, prevaleciendo el interés general de la sociedad de que se investigue y castigue el delito, sobre el interés particular.

En esta clase de delitos el perdón o consentimiento del particular ofendido carece de relevancia jurídica.

Por lo que respecta a éste requisito de procedibilidad resulta oportuno señalar que en el C.P.P.D.F. no existe una dispo-

sición que de manera expresa señale la obligación que tiene toda persona, ya se trate de un particular o servidor público de denunciar, esto es, de poner en conocimiento del M.P. la existencia de un hecho con apariencia delictuosa perseguible de oficio; en cambio el C.F.P.P. en sus arts. 116 y 117 respectivamente establecen de manera categórica que:

Art. 116. "Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía".

Art. 117. "Toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego a los inculcados, si hubieren sido detenidos".

El art. 24 de la L.O.P.G.R. establece que:

"Los auxiliares del Ministerio público Federal deberán dar -- aviso inmediato a éste, en todos los casos, sobre los asuntos en que intervengan con ese carácter".

Naturaleza Jurídica.

Como se anotó en renglones posteriores los Códigos de Procedimientos penales en materia Federal y del D.F. no señalan ninguna sanción para quien no denuncie los delitos, solo establece la obligatoriedad de denunciarlo (solo en el Fuero Federal).

Manuel Rivera Silva afirma que:

Si el legislador quiere que se denuncien los hechos delictivos de los cuales se tiene conocimiento, debe de fijar una sanción para cuando no se ejecuta este acto, o sea, para cuando no se hace la denuncia y considera que la obligatoriedad de la presentación de ésta es parcial y no absoluta.

Tal aseveración se basa en los siguientes razonamientos:

- a) El derecho para hacer obligatorio un acto, utiliza la sanción
- b) El legislador debe fijar una sanción para cuando no se ejecute este acto
- c) El Código Federal establece la obligación de presentar denuncia (arts. 116 y 117) pero no señala sanción a falta de cumplimiento. por lo tanto, la obligación encerrada en los arts. citados se aleja del campo jurídico, por no fijarse-pena a la contravención de la obligatoriedad impuesta.

El Código del D.F. no tiene ningún precepto relacionado con la presentación de la denuncia, pudiéndose concluir, en términos generales, que no existe obligación legal de presentarla.

- d) El art. 400 del C.P. fija sanción al que no impida por los medios lícitos y sin riesgo de su persona la consumación de los delitos que sabe van a cometer, de delitos que se están cometiendo o cuando se es requerido por las autoridades para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes.

En estos casos existe obligación de presentar la denuncia.

Concluye Rivera Silva de los tres casos citados, que una de las formas lícitas de impedir la consumación de un delito que se va a cometer o de los delitos que se están cometiendo (si no hay la detención por flagrancia) es la denuncia; también hay la obligación de presentar la denuncia en el tercer caso, al aludirse al requerimiento de las autoridades, deben establecerse dos hipótesis:

- 1.- No hay denuncia: estas autoridades deben ser distintas del Organismo Investigador, en cuyo caso hay obligación de presentar la denuncia, so pena de incurrir en el delito de encubrimiento, y

2.- Si ya existe la denuncia: la hipótesis se desvincula del problema de la obligatoriedad de presentarla, desembocándose en otra situación típicamente de encubrimiento, ajena al tema que se está tratando (obligación de presentar la denuncia).

Por estas razones concluye Rivera Silva que:

"No en todos los casos existe obligación jurídica de presentar la denuncia, la obligatoriedad de la presentación es parcial y no absoluta".⁷¹

Consideramos que la denuncia de los delitos es una obligación y un deber, ya que si bien es cierto el C.F.P.P. establece la obligatoriedad de hacerlo y el C.P.P.D.F. no establece nada - al respecto, también es bien cierto que el Código Penal en su art. 400 tipifica el encubrimiento, entre otras circunstancias al que:

- a) No impida por los medios lícitos y sin riesgo de su persona la comisión de un delito que se va a efectuar
- b) No impida los delitos que se están cometiendo, y
- c) Cuando sea requerido por las autoridades no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución -

(71) Manuel Rivera Silva. Op. cit. p. 104.

de los delincuentes.

Resulta obvio que un medio lícito para evitar un delito y lograr la detención del presunto delincuente es por medio de la denuncia y si no se hace ésta se está encubriendo al posible autor del delito.

La denuncia también es un deber de toda persona ya que su justificación está en el interés general para conservar uno de los fines del derecho que es la paz social.

2) La Querella.

- Es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa que únicamente puede realizar la persona legitimada para ello.
- Es la comunicación formal de un hecho con apariencia delictuosa que únicamente realiza al Ministerio Público la persona legitimada.

Son delitos perseguibles a instancia de parte ofendida aquellos en los que el M.P. debe actuar en virtud de la manifestación expresa de voluntad del ofendido o de su legítimo representante, de que se persiga un delito determinado, predominando el interés particular sobre el general de la sociedad.

Aquí el perdón del ofendido o de la persona legitimada para otorgarlo es causa extintiva de la acción penal y de la pena.

El fundamento lo encontramos en el art. 93 del C.P. que a la letra dice:

"El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento...".

La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio cuando se trate de delitos en donde solamente pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado o cuando la ley -- exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado. (Arts. 262 C.P.P.D.F. y 113 C.F.P.P.).

En el Procedimiento Penal Mexicano las personas legitimadas, esto es, que tienen la capacidad legal para actuar dentro del procedimiento, para presentar o formular querrelas son:

- El Ofendido
- El Legítimo Representante tratándose de querrelas formuladas en representación de menores de edad e incapaces, y
- El Apoderado General para Pleitos y Cobranzas (con cláusula

especial para presentar o formular querellas cuando se trate de querellas presentadas en representación de personas - morales).

Debe decirse que la querella entraña siempre una manifestación expresa de voluntad de que se persiga un delito determinado.

Efectos de la Querella.

La presentación o formulación de la querella tiene el efecto principal de satisfacer el requisito exigido por el art. 16 -- Const. para la iniciación formal del Procedimiento Penal. La no formulación de éste requisito de procedibilidad, así como la falta de legitimación del querellante origina tres situaciones:

- 1.- El no inicio o la no iniciación de la averiguación previa como primera etapa del procedimiento.
- 2.- El no ejercicio de la acción penal correspondiente
- 3.- En su caso la suspensión del procedimiento.

Sinónimos de Querella.

En la práctica del Procedimiento Penal Mexicano a la querella se le identifica con los siguientes sinónimos:

- 1.- Acusación

- 2.- Querrela necesaria
- 3.- Queja del ofendido
- 4.- A petición de parte
- 5.- A instancia de parte ofendida
- 6.- A instancia del agraviado
- 7.- Por queja del ofendido.

El art. 114 del C.F.P.P. con una acertada técnica legislativa establece que:

"Es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra ley".

Este artículo supera el notorio casuismo y operancia reducida del art. 263 del C.P.P.D.F.

Disposiciones Comunes para la Denuncia y Querrela.

En todo caso, las denuncias y querrelas:

- a) Se contraerán a describir los hechos supuestamente delictuosos sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición (art. 8 Const.)
- b) Deben ser presentados ante el M.P.
- c) Pueden formularse verbalmente o por escrito, en el primer caso se hará constar en el acta mediante declaración; en -

el segundo caso el M.P. que reciba el escrito iniciará la averiguación previa, pudiendo citar al denunciante o querellante para que acredite su personalidad, ratifique y/o amplíe su contenido de denuncia y exhiba documentación re lacionada con los hechos

- d) Las formuladas en representación de personas morales requieren que quien las presente posea un poder general para pleitos y cobranzas, exigiéndosele cláusula especial para formular querellas. Es recomendable que el apoderado este expresamente facultado para otorgar perdón y no simplemente para desistirse, toda vez que el desistimiento no esta contemplado por la ley de la materia (Código Penal) - como una causa extintiva de la acción penal y de la pena - (Título quinto del Código Penal).
- e) Debe contener el nombre, domicilio y firma o dactilograma- (huella digital) de quien las presenta o formula.

En materia federal por disposición expresa del art. 120 del C.F.P.P. no se admite la intervención del apoderado, tratándose de denuncias formuladas en representación de personas físicas.

3) La Excitativa y la Autorización.

La excitativa como requisito de procedibilidad es la petición o solicitud formal que realiza el representante de un país extranjero para que se proceda penalmente en contra de quien ha preferido una ofensa al gobierno que representa o de sus agentes diplomáticos.

El único caso en el Código Penal en que se prevee la excitativa lo encontramos en el art. 360 fr. II de dicho ordenamiento que expresa:

Art. 360 "No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia sino por queja de la persona ofendida - excepto en los casos siguientes:

II. Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana o contra una nación o gobierno extranjero, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso, corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público, pero será necesario excitativa en los demás casos".

La excitativa es en esencia una querrela respecto de la cual la ley señala expresamente quien debe representar a los ofendidos para los efectos de su formulación, esta debe presentarse por la vía diplomática a través de la Secretaría de Rela--

ciones Exteriores ante la P.G.R. siendo necesariamente de la competencia del fuero federal su conocimiento.

Su fundamento es el art. 51 fr. I incisos a) y d) de la L.O.P.

J.F. que expresa:

"Los jueces de Distrito en materia penal conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados
- b) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras".

La Autorización.

La autorización como requisito de procedibilidad es el permiso o anuencia que la autoridad expresamente señalada en la ley otorga al órgano persecutorio o al jurisdiccional así como a sus auxiliares, para proceder penalmente en contra de un funcionario que la misma ley señala.

Los casos en los que se requiere la autorización como requisitos de procedibilidad son:

Fuero Común del D.F.

Arts. 134.2 y 672 del C.P.P.D.F. y art. 31 de la L.O.P.G.J.-
D.F.

Fuero Federal

Art. 204 del C.F.P.P.; art. 7 fr. I párrafo segundo y art. 31 de la L.O.P.G.R.

Para finalizar con los requisitos de procedibilidad señalaremos ¿qué es la flagrancia?.

La palabra flagrancia proviene del latín flagrancia, flagrans cuyo significado es que actualmente se está ejecutando.

En el campo del derecho significa en el momento de estarse cometiendo un delito, sin que el autor haya tenido tiempo u ocasión de huir.

Nuestra Constitución permite que un gobernado sea privado de la libertad al momento de sorprendérsele en flagrante delito. Así, la flagrancia da lugar a la aprehensión del delincuente y de sus cómplices con la salvedad de que sin demora se les pondrá a disposición de la autoridad inmediata y de esta manera se da inicio al procedimiento.

4) El Escrito de Denuncia de Hechos.

Es el documento formal en el que de manera gráfica y descriptiva se hace del conocimiento de la autoridad competente (M.-P.) hechos probablemente constitutivos de delitos (persegui--

bles de oficio o por querrela) con la finalidad de iniciar la averiguación previa respectiva.

Constituye ante todo al igual que la denuncia de hechos verbal un acto de iniciativa procedimental.

La obligación impuesta por la ley procesal a partir de las reformas de 1984 al ofendido por el delito de contraer en todo caso la denuncia o querrela a una descripción de hechos supuestamente delictivos sin calificarlos jurídicamente so pena de prevención, inclina en la práctica a no hablar de escrito de denuncia o escrito de querrela propiamente dicho, sino genéricamente de escrito de denuncia de hechos, toda vez que corresponderá exclusivamente al agente del M.P. investigador o jefe de mesa realizar la calificación jurídica de los hechos o sea, la clasificación provisional de la descripción típica legal -- aplicable a los hechos materia de denuncia (arts. 276 C.P.P.D.F. y 118 C.F.P.P.).

El escrito de denuncia de hechos, ya sea en su modalidad de -- formal denuncia o querrela debe contener los siguientes elementos:

- a) Autoridad ante quien se presenta el escrito
- b) Proemio

- c) Capítulo de antecedentes
 - d) Capítulo de hechos
 - e) Capítulo de documentos
 - f) Capítulo de derecho
 - g) Puntos petitorios
 - h) Protesta de ley
 - i) Lugar, fecha y firma del denunciante o querellante.
- a) Autoridad ante quien se presente el escrito.

La designación de la autoridad competente para conocer de los hechos supuestamente delictuosos es el primer elemento que de be contener todo escrito de denuncia de hechos.

Por regla general debe dirigirse al C. Procurador como titular de la dependencia del Poder Ejecutivo (Federal o Local) - en la que se integra la institución del M.P., debiéndose tener presente que aquél funcionario esta legalmente facultado para intervenir por sí o por conducto de Agentes del M.P. en el ejercicio de sus atribuciones.

Autoridades para recibir el escrito de denuncia de hechos.

- Procurador General de la República, en delitos del fuero fe deral (arts. 21 y 102 Const.).
- Procurador General de Justicia del D.F., en delitos del fue

ro común en el D.F. (arts. 21 y 73 fr. VI base 6a. Const.)

- Procurador General de Justicia Estatal, en delitos del fuero común local en las Entidades Federativas (art. 21 Const.)
- Procurador General de Justicia Militar, en delitos del fuero militar (art. 13 Const.).

b) Proemio.

Es el segundo elemento que contiene todo escrito de denuncia de hechos y se forma de los siguientes datos:

- 1.- Nombre, personalidad (legitimación en su caso) así como - el domicilio (real, legal o convencional)
- 2.- Mención de que se realiza denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito
- 3.- Señalamiento del presunto responsable así como todos los datos para su identificación y localización
- 4.- Señalamiento del monto del daño patrimonial en su caso -- (esto se da en los delitos patrimoniales)

c) Capítulo de Antecedentes.

Son los datos que preceden a los hechos, aquí se debe mencionar todos los datos y circunstancias que en su conjunto constituyan el presupuesto necesario de la realización de los he-

chos materia de denuncia y sin los cuales estos últimos no hubieran tenido existencia en el mundo fáctico y del derecho.

Debe hacerse referencia a la calidad de las personas ofendidas y del sujeto activo del delito, los vínculos derivados de relaciones personales, familiares, laborales o de confianza, así como la existencia, objeto y ubicación de sociedades civiles o mercantiles.

d) Capítulo de Hechos.

La esencia de éste capítulo radica en la exposición de la verdad histórica de los hechos, se refieren a la descripción de la conducta o hecho delictuoso sin calificarlo jurídicamente, esta narración debe hacerse en forma cronológica, concatenada y relacionada a los elementos probatorios que se aporten a -- fin de lograr en su caso y en su momento la declaración de -- certeza en relación a los mismos.

e) Capítulo de Documentos.

Este capítulo está constituido por los instrumentos públicos y privados relacionados de manera directa o indirecta a los hechos materia de denuncia.

Es recomendable que la documentación que se anexe para tal fin este integrada por copias simples fotostáticas, en el número requerido para cada caso en particular, las cuales pueden, en su momento y previo cotejo con los originales certificarse por el funcionario que conozca de la averiguación.

f) Capítulo de Derecho.

Está constituido éste capítulo por la fundamentación legal del escrito de denuncia de hechos, se debe tener en consideración el orden jerárquico de las normas imperantes en el sistema jurídico nacional, el cual es el siguiente:

- Constitución Federal
- Leyes Federales y Tratados Internacionales
- Leyes Ordinarias Sustantivas y Adjetivas
- Leyes Orgánicas y Reglamentarias
- Acuerdos, Circulares etc.

En la práctica no es una obligación legalmente exigible al denunciante o querellante que genere improcedencia, desechamiento o prevención alguna, habida cuenta que la carga de fundar y motivar recae por mandato constitucional (art. 16 - Const.) en los órganos del Estado encargados de la procuración y administración de justicia.

g) Puntos Petitorios.

Una vez expuestos los hechos así como las consideraciones de derecho, procede fijar en puntos concretos las peticiones del promovente al C. Procurador o funcionario que legalmente lo represente.

En la práctica estos puntos petitorios se reducen a lo siguiente:

- 1.- Solicitud de que se tenga por presentado al promovente con la personalidad que ostenta en su caso, realizando denuncia de hechos probablemente constitutivos de delito, en su agravio o agravio de terceros
- 2.- Solicitud de que se señale fecha y hora para la ratificación del escrito así como para la exhibición y presentación de documentos originales y testigos relacionados con los hechos materia de denuncia
- 3.- Solicitud de que se ordene el inicio de la averiguación previa respectiva, practicándose las diligencias necesarias para su debida integración, perfeccionamiento y resolución final
- 4.- Solicitud de que se determine en su oportunidad, el ejercicio de la acción penal correspondiente en contra del presunto responsable y de quien o quienes resulten responsa-

bles.

Es aconsejable mencionar que el promovente en caso de así requerirlo la ley, formule o presente formal querrela en contra de persona determinada.

h) Protesta de Ley.

Es la forma que se dice para conducirse con verdad.

El escrito de denuncia de hechos es realizado en términos del art. 8 Const. es decir, por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

i) Lugar, Fecha y Firma del Denunciante o Querellante.

3.3 EL ACTA DE AVERIGUACION PREVIA.

A) GENERALIDADES.

El acta en términos generales es la constancia escrita de un acto o hecho.

El acta de averiguación previa es:

El documento formal en el que se hacen constar las diligencias legalmente practicadas por y ante el Ministerio Público y sus órganos auxiliares en la investigación y persecución de los delitos.

Guillermo Colín Sánchez dice que:

"Es el documento que contiene todas las actividades, las experiencias y las verdades de la averiguación".⁷²

Sergio García Ramírez dice que:

"En el acta se consignan o "documentan" determinados acontecimientos, generalmente con el doble propósito de constituir y acreditar situaciones jurídicamente relevantes. De este modo se consagran al amparo del principio de escritura, los ac

(72) Guillermo Colín Sánchez. Op. cit. p. 233.

tos que se producen a lo largo del procedimiento penal".⁷³

Diversos nombres del acta de averiguación previa a lo largo del procedimiento:

- En el período de la averiguación previa se le llama acta
- En el período del proceso se le llama partida, causa o expediente
- En la segunda instancia se le llama toca penal y
- En el amparo se le llama expediente o juicio.

Se hace referencia al acta como documento formal, toda vez -- que en su elaboración e integración se deberán observar necesariamente ciertas formalidades y requisitos exigidos por la ley, así el C.P.P.D.F. en su capítulo relativo a las reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de policía judicial, establece en lo conducente:

- 1) Las actas se extenderán en papel de oficio, autorizándose cada hoja con el sello de la oficina e insertándose en ellas las constancias siguientes: (art. 277)
 - El parte de la policía, o, en su caso, la denuncia que-

(73) Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra. Pronuario del Proceso Penal Mexicano. Ed. Porrúa, la. ed.- México, 1980. p. 27.

ante ella se haga, asentando minuciosamente los datos -
proporcionados por uno u otra

- Las pruebas que suministren las personas que rindan el-
parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan-
en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran a la-
existencia del delito, ya a la responsabilidad de sus -
autores, cómplices o encubridores
- Las medidas que dictaren para completar la investigación
- Las diligencias de ratificación o de reconocimiento de -
firma
- Todas las determinaciones o certificaciones relativas, y
- Los documentos y papeles que se presenten.

- 2) Se formará expediente con copia de cada acta y con los de-
más documentos que se reciban (art. 278)
- 3) Cuando se reciban armas u otros objetos que se relacionen-
con el delito, se hará la descripción de ellos en las ac--
tas (art. 279)
- 4) A toda persona que deba examinarse como testigo o perito,-
se le recibirá protesta de producirse con verdad, haciéndo
sele saber además que la ley sanciona severamente el falso

testimonio (art. 280)

- 5) Las diligencias que se practiquen deberán ser breves y concisas, evitándose vacíos y narraciones superfluas que alarguen los procedimientos (art. 281)
- 6) Los funcionarios del M.P. y de la Policía Judicial asentarán en el acta que levanten todas las observaciones que -- puedan recoger acerca de las modalidades empleadas al cometerse el delito y acerca del carácter del delincuente -- (arts. 284 y 285)
- 7) Cerrada el acta, se tomará razón de ella y el Agente del M.P. procederá con arreglo a sus atribuciones (art. 282).

En materia del fuero común en el D.F. las diligencias practicadas por el M.P. y sus auxiliares durante la averiguación -- previa y plasmadas en el acta correspondiente poseen por disposición expresa del art. 286 del C.P.P.D.F. plena eficacia -- demostrativa; dicho numeral señala:

"Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la policía judicial tendrán valor probatorio pleno siempre -- que se ajusten a las reglas relativas de este código".

En materia federal por su parte el art. 145 del C.F.P.P. esta

blece que:

"Las diligencias de policía judicial y las practicadas por -- los tribunales del orden común que pasen al conocimiento de -- los federales, no se repetirán por éstos para que tengan validez...".

Resulta oportuno distinguir en la práctica la diferencia exigente entre el acta de averiguación previa propiamente dicho, del acta de policía judicial.

El acta de averiguación previa es iniciada o "levantada" por el M.P. como Órgano del Estado constitucionalmente facultado para investigar y perseguir los delitos, y

El acta de policía judicial se realiza por y ante elementos -- de la policía judicial (agentes) en su carácter de auxiliares directos del M.P. (en el D.F. se habla de simples informes de policía judicial).

B) Formas de Inicio.

El agente investigador del M.P. al tener conocimiento de un -- hecho con apariencia delictuosa, deberá ordenar la incoación -- de la averiguación previa, precisando la forma en que debe -- iniciarse el acta correspondiente en el exordio.

Existen en la práctica tres formas de iniciar o "levantar" un acta de averiguación previa, a saber:

- 1.- Directa o Primordial: Procede cuando se practican actuaciones en investigación de un delito por vez primera (no existen diligencias anteriores de averiguación previa pero si puede haber otras diligencias, ejem. el parte informativo)
- 2.- Continuada: Procede cuando se practican actuaciones en investigación de un delito de un turno a otro turno dentro de la misma agencia investigadora, generalmente para su debida prosecución y perfeccionamiento legal (faltan diligencias por realizar)
- 3.- Relacionada: Procede cuando se practican actuaciones en investigación de un delito en auxilio de otra agencia investigadora que así lo requiera (se practican diligencias por separado del acta primordial)

C) Contenido.

El acta de averiguación previa, como documento formal contiene los siguientes elementos:

- Rubro
- Exordio
- Diligencias y

- Resoluciones.

I.- Rubro: Es el primer elemento del acta y esta conformado - por los datos de identificación de la misma, que son:

- 1) Dirección General de Averiguaciones Previas
- 2) Delegación Regional donde se actúa y Departamento de - Averiguaciones Previas
- 3) Agencia Investigadora
- 4) Turno de la Agencia Investigadora
- 5) Número de Acta
- 6) Delito o Delitos por los que se inicia o "levanta" el - acta
- 7) Número de hoja.

En el D.F. funcionan dieciseis Delegaciones Regionales que -- son:

- Alvaro Obregón
- Azcapotzalco
- Benito Juárez
- Cuajimalpa de Morelos
- Cuauhtémoc
- Coyoacán
- Gustavo A. Madero
- Iztacalco

- Iztapalapa
- Magdalena Contreras
- Miguel Hidalgo
- Milpa Alta
- Tláhuac
- Tlalpan
- Venustiano Carranza y
- Xochimilco.

Existen también sesenta y dos agencias investigadoras del M. P. descentralizadas y una agencia central investigadora de las cuales seis son agencias especializadas. Todas las agencias trabajan los 365 días del año, por lo que cuentan con tres turnos, en cada turno el personal labora 24 hrs. por 48 hrs. de descanso.

Las agencias investigadoras son:

- De la 1a. a la 45a y la 51a. son agencias investigadoras
- De la 46a. a la 49a. son agencias especializadas en delitos sexuales
- La 50a. es agencia especializada en policía judicial
- De la 52a. a la 56a. son agencias especializadas con deteni
do

- De la 57a. a la 59a. son agencias especializadas en asuntos del menor
- La 60a. es agencia del M.P. es central de abastos, Delegación Política Iztapalapa
- La 61a. y 62a. son agencias especializadas en asuntos del turismo.

Concluimos que las agencias especializadas son en:

- Delitos sexuales
- Policía Judicial
- Con Detenido
- En Asuntos del Menor
- En Central de Abastos
- En Asuntos del Turismo

El número de acta ordinariamente se integra de la siguiente manera:

Número de Agencia Investigadora del M.P.	Número Progresivo del Acta	Año en que se actúa (3 Dígitos)	Mes en que se actúa --- que se actúa
1a. a la 62a.	01 al infinito	993	--- 01 al 12
7a.	750	993	--- 05

pueden existir en relación al número de acta las siguientes -
variantes:

A.C.I.	750	993	---	05
Agencia Central Investigadora				
A.E.P.J.	750	993	---	05
Agencia Especializada en Policía Judicial				
A.E.M.	750	993	---	05
Agencia Especializada en Asuntos del Menor				

II.- Exordio: Es el preámbulo, introducción o inicio del acta
y comprende:

- 1) Lugar, fecha y hora en que se actúa
- 2) Motivo y forma de conocimiento de la notitia criminis
- 3) Forma de inicio del acta.

III.- Diligencias: Constituyen las actividades realizadas por
el M.P. y sus órganos auxiliares tendientes a comprobar
el cuerpo del delito y acreditar la presunta responsabi-
lidad del inculcado (generalmente se denominan diligen-
cias de averiguación previa o de policía judicial).

IV.- Resoluciones: Estan constituidas por los acuerdos y de-
terminaciones adoptadas por el M.P. con base a los da--
tos arrojados por las diligencias de averiguación pre--
via practicadas.

3.4 DILIGENCIAS BASICAS EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Las diligencias de averiguación previa también llamadas de policía judicial constituyen la esencia de la actividad realizada por el M.P. y sus órganos auxiliares en la investigación y persecución de los delitos; tal actividad se encamina principalmente a comprobar el cuerpo del delito y acreditar la presunta responsabilidad como fundamento del ejercicio de la acción penal.

Toda acta de averiguación previa debe contener un mínimo de diligencias practicadas (ya sea del orden federal o común) y son:

- a) Declaración de quien proporciona la notitia criminis o incorporación del parte informativo correspondiente (art. -- 274 fr. I.C.P.P.D.F.)
- b) Fe de integración física y estado psicofisiológico de las personas relacionadas a los hechos materia de averiguación (art. 271 párrafo segundo C.P.P.D.F.)
- c) Declaración del denunciante y/o querellante (arts. 274 fr. I y 276 C.P.P.D.F.)
- d) Inspección ocular practicada en el lugar de los hechos -- (arts. 97 y 265 C.P.P.D.F.)
- e) Fe de objetos (arts. 95 y 279 C.P.P.D.F.)

- f) Declaración de testigos (arts. 189 y 191 C.P.P.D.F.)
- g) Declaración del presunto responsable (art. 269 C.P.P.D.F.)
- h) Intervención a los servicios periciales (arts. 96, 121 y - 162 C.P.P.D.F. y art. 11 fr. II y art. 22 de L.O.P.G.J.D.F.)
- i) Intervención a la policía judicial (art. 273 C.P.P.D.F. y - art. 11 fr. II y art. 21 de la L.O.P.G.J.D.F.)
- j) Incorporación al acta de documentos, dictámenes periciales e informes de policía judicial (art. 277 parte segunda C.P.P.D.F.).

3.5 RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION - PREVIA.

El M.P. debe agotar la averiguación previa, y en consecuencia, practicar todas aquellas diligencias que sean necesarias para reunir los requisitos del art. 16 Const.

Las investigaciones practicadas por éste Órgano lo llevan a - dos situaciones diferentes:

- a) Que no se reúnan los requisitos del art. 16 Const.
- b) Que se reúnan los requisitos del art. 16 Const.
- a) No se reúnen los requisitos del art. 16 Const.

En el caso de que las diligencias practicadas por el M.P. - no reúnan los requisitos del artículo mencionado, puede subdividirse en lo siguiente:

- 10. Que esté agotada la averiguación previa, en cuyo caso el - M.P. decretará el archivo, es decir, el no ejercicio de la acción penal
- 20. Que no esté agotada la averiguación previa, en cuyo caso - el M.P. deberá archivar las diligencias provisionalmente, - en tanto desaparece la dificultad material que impidió llevarlas a cabo

b) Se reúnen los requisitos del art. 16 Const.

También se presentan dos subdivisiones:

1o. Se encuentra detenido el presunto responsable, en éste - caso el M.P. deberá consignarle ante el tribunal competente

2o. No se encuentra detenido el presunto responsable, en éste caso el M.P. consignará solicitando orden de aprehensión, o comparecencia respectivamente cuando el delito tenga señalada pena corporal o acumulativa, o cuando el delito tenga señalada una pena no corporal o alternativa.

El art. 134 del C.F.P.P. ordena que la consignación se haga hasta que se reúnan los requisitos del art. 16 Const., en -- tanto que el art. 4 del C.P.P.D.F. faculta al M.P. para que pida a la autoridad judicial todas aquellas diligencias necesarias hasta dejar comprobados los requisitos del artículo -- mencionado.

Esta norma no otorga al juez facultades propiamente investigadoras ni persecutorias, ya que no le concede iniciativa alguna, limitando su función a la práctica de las diligencias que le pide el M.P., pero convierte al órgano jurisdiccional en auxiliar del M.P.

Para despojar al procedimiento del carácter híbrido que le da el referido art. 4 del C.P.P.D.F. que contraría al texto del art. 21 Const., que señala como función exclusiva del juez la de aplicar penas, es decir, la de actualizar la pretensión punitiva, el M.P. no deberá solicitar del juez, durante la averiguación previa más diligencias que aquellas que, por imperio de la Constitución o de las Leyes secundarias solamente puedan ser practicadas por la autoridad judicial, ejem. cateos (art. 16 Const.), careos (arts. 225 y 265 de los Códigos Común y Federal).

El M.P., una vez que ha ejercitado la acción penal se convierte de autoridad en parte, y por ende, extinguido el período de preparación del ejercicio de dicha acción carece de facultades de investigación.

La S.C.J.N. ha resuelto que:

"Después de la consignación que el Ministerio Público hace a la autoridad judicial, termina la averiguación previa y el Ministerio Público no debe seguir practicando diligencias de las cuales no tendrá conocimiento el juez hasta que le sean remitidas después de la consignación y es inadmisibles que, al mismo tiempo, se sigan dos procedimientos, uno ante el juez de la causa y otro ante el Ministerio Público y remitidas al

juez con posterioridad a la consignación, no pueden tener valor alguno ya que, proceden de parte interesada, como lo es el Ministerio Público, y que esa institución sólo puede practicar válidamente diligencias de averiguación previa".

La conversión del M.P. de autoridad en parte de veda igualmente ejercitar acción penal, sin averiguación previa, contra -- personas cuya responsabilidad se acredite en el curso de un -- proceso o ampliar el ejercicio de la ya ejercitada.

Podemos concluir que:

Las resoluciones del M.P. están constituidas por los acuerdos y determinaciones adoptadas por éste órgano con base a los datos arrojados por las diligencias de averiguación previa practicadas. El M.P. en ejercicio de sus funciones va a llegar a dos tipos de resoluciones.

El art. 282 del C.P.P.D.F. establece que:

"Cerrada el acta, se tomará razón de ella y el agente del Ministerio Público procederá con arreglo a sus atribuciones".

Por su parte el art. 286 bis del mismo ordenamiento expresa -- que:

"Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denun--

cia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la ley y que se han comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda...".

Resulta necesario anotar que en la práctica existen dos clases de resoluciones:

- 1) Resoluciones de trámite, también llamadas acuerdos, y
- 2) Resoluciones de fondo, también llamadas determinaciones.

1) Resoluciones de Trámite o Acuerdos.

Estas resoluciones versan principalmente sobre cuestiones relativas al expediente (acta) así como a las personas, a los bienes relacionados a la averiguación y en su caso a cuestiones de competencia.

a) Expediente: (Acta) las resoluciones de trámite en torno al expediente versan sobre lo siguiente:

- Turno siguiente (acta continuada)
- Envío a Mesa de Trámite o Mesa Investigadora
- Envío a alguna Agencia Especializada
- Envío a otra Delegación Regional (incompetencia territorial)

- Envío al Sector Central (Agencia Central, Mesa Especializada Sector Central, Fiscalía Especial del Sector Central).

En cuanto a la persona, ya sea el inculcado o el ofendido, versan sobre:

b) Inculcado, puede quedar en calidad de:

- Detenido
- Libertad con reservas de ley
- Caucionado
- Arraigo

c) Ofendido, puede presentarse en:

* Lesionado el cual es:

- envía al hospital, o
- entrega a familiares con previa responsiva médica

* Cadáver el cual se:

- envía al Servicio Médico Forense (S.E.M.E.F.O.) para la práctica de la necropsia o autopsia
- dispensa de necropsia o autopsia
- entrega del cadáver a familiares
- orden de inhumación o exhumación en su caso y "levantamiento" del acta de defunción.

d) Bienes, puede presentarse:

* Aseguramiento, para que se:

- envíe a los servicios periciales
- envíe a depósito de objetos
- envíe a la autoridad competente

* Entrega.

El aseguramiento es para efectos de:

- decomiso (arts. 40 y 41 del C.P.)
- reparación del daño (es el embargo precautorio, art. 30 - del C.P.)

e) Competencia, la cual versa si se envía a:

- P.G.R. delitos del fuero federal
- P.G.J.D.F. delitos del fuero común del D.F.
- P.G.J. Estatal delitos del fuero común estatal
- P.G.J.M. delitos del fuero militar
- C.M. (Consejo para Menores) delitos cometidos por menores.

2) Resoluciones de Fondo o Determinaciones.

Estas resoluciones versan sobre el ejercicio o no ejercicio - de la acción penal y sus consecuencias respectivas.

a) Ejercicio de la acción penal.

La vía de esta resolución es la consignación, ésta puede realizarse con detenido o sin detenido.

* Cuando la consignación es con detenido sus efectos son:

- el internamiento del indiciado en el Reclusorio Preventivo correspondiente (Norte, Sur y Oriente)
- si el indiciado, en contra de quien se ha resuelto el - - ejercicio de la acción penal está lesionado, quedará internado en un hospital a disposición del juez ante quien se consigne la averiguación previa, en calidad de detenido.

* Cuando la consignación es sin detenido su efecto es solicitar al juez por parte del M.P. el:

- libramiento de orden de aprehensión, cuando el delito tenga señalada una pena privativa de libertad o una pena acumulativa
- libramiento de orden de comparecencia, si se trata de una pena no privativa de libertad o una pena alternativa.

Cuando el M.P. consigna, pone al inculpado a disposición del juez. Podemos concluir que la consignación o ejercicio de la acción penal que lleva a cabo el M.P. consignador ante el - - juez, es un acto más de naturaleza administrativa, y esto se-

desprende atendiendo tanto al Órgano que la realiza por la -- discrecionalidad de sus actos que le permiten decidir si procede una consignación o no, como por no existir algún recurso judicial que pueda hacer valer el interesado ante su negativa de no ejercitar la acción penal, ya que para estos casos sólo existe en el fuero federal el recurso administrativo de acudir ante el Procurador, quien será el que en definitiva resolverá sobre su procedencia, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 133 del C.F.P.P., en el fuero común nada se indica al -- respecto, y únicamente el art. 7 fr. X del Reglamento de la Ley Orgánica de la P.G.J.D.F. indica que por delegación de -- funciones del Procurador, los Subprocuradores, podrán resolver acerca del no ejercicio de la acción penal.

El acto consignatorio presenta además, la característica de -- ser informal, por no requerir su formulación de requisitos especiales en cuanto a la forma de su elaboración, ni de palabras solemnes cuya omisión le pudiera restar validez, aunque es necesario advertir que jurídicamente debe estar debidamente fundado y motivado; entendiéndose por fundamentación al señalar los preceptos legales del Código Penal que tipifiquen y -- sancionen el hecho delictuoso, mencionándose asimismo las leyes correspondientes en que se apoyan las facultades del M.P.

en el ejercicio de la acción penal, y la competencia del órga no jurisdiccional al cual se solicita la aplicación del Derecho al caso concreto que se le da a conocer; y por motivación, el dejar asentado en actuaciones las diligencias de investiga ción que acrediten la existencia del cuerpo del delito y la - probable responsabilidad.

De igual manera que se puede decir que es un acto unilateral, autónomo e independiente, en razón de que se lleva a cabo con la sola intervención del M.P. consignador, no dependiendo en cuanto a su ejercicio de ninguna otra autoridad o particular, lo que se deriva del monopolio del ejercicio de la acción penal que ejerce en forma absoluta de acuerdo a lo señalado por el art. 21 Const. que expresa:

"... la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Públi co y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél ...", esto convierte en cierta for ma al M.P. en juzgador de los hechos delictuosos.

Se hace necesario establecer si el ejercicio de la acción penal ¿es un derecho o una obligación para el M.P.?

Se puede afirmar que de acuerdo con las facultades que se le han otorgado en el art. 21 Const., el ejercicio de la acción-

penal es una facultad inherente a la persecución del delito; sin embargo, tal facultad se halla impregnada de la obligatoriedad que deviene, en la misma forma, tanto del art. 21 - -- Const., como del art. 16 de tal ordenamiento jurídico, por lo que en esencia el ejercicio de la acción penal es un derecho y una obligación del M.P., pues como órgano del Estado facultado para perseguir los delitos se subordina a la ley, ejercitando la acción penal cuando se desprende de lo investigado - que se han reunido los requisitos legales para acudir ante el órgano jurisdiccional solicitándole la aplicación de las consecuencias jurídicas al caso concreto.

b) No Ejercicio de la Acción Penal.

La vía de esta resolución es la consulta, ya sea de reserva - (archivo provisional) o ya sea de archivo (archivo definitivo).

La reserva es cuando existe un obstáculo material o jurídico de carácter temporal y superable.

El archivo es cuando existe algún obstáculo material o jurídico de carácter insuperable.

* Reserva.

La suspensión administrativa es más conocida con el nombre de

reserva. En el fondo ésta no es una verdadera causa o supuesto de terminación del período de averiguación previa, sino -- tan sólo de suspensión.

Respecto a los supuestos que dan lugar a la reserva, se encuentran algunos:

- que los hechos objeto de la averiguación, aun cuando resulten delictuosos, la prueba (confirmación) de los mismos se encuentre condicionada. Es decir, que resulte factible que con posterioridad se puede demostrar el hecho. Art. 131 -- C.F.P.P.

De momento existe una imposibilidad transitoria para el desahogo de pruebas (en el caso de archivo, la imposibilidad es total).

- que aun cuando se demuestre que el hecho es delictuoso, se ignore quién o quiénes son sus autores, caso en que se desconoce la identidad de los potenciales denunciados
- que se descubra que se ha omitido algún requisito de procedibilidad
- El Código Militar prevé a la vez como causal de suspensión del procedimiento "la necesidad del servicio" cuando algún comandante de guarnición así lo pida, y su pedimento sea -- aprobado por la Secretaría de la Defensa Nacional. Arts. --

447 a 449 del C.J.M.

Al desaparecer el supuesto que da origen a la suspensión o reserva, el M.P. estará en aptitud de resolver si promueve o no la acción penal.

Concluimos que la resolución de reserva tiene lugar cuando - existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir- la averiguación previa y aún no se ha integrado el cuerpo -- del delito y/o la probable responsabilidad, o bien cuando ha biéndose integrado el cuerpo del delito no es posible hasta- el momento atribuir la probable responsabilidad a persona de terminada.

La imposibilidad que constituye un obstáculo para la práctica de diligencias que impidan la continuación de la investigación, debe ser de tal naturaleza que impida realmente la - actuación del M.P., por ejemplo la declaración de algún testigo o persona relacionada con los hechos que se investigan, y cuyo testimonio sea necesario para la comprobación del delito, y existan suficientes datos de que esta persona se encuentre fuera del país y no es posible presentarla a declarar.

Otra forma en que procedería acordar la reserva de la averi-

guación es cuando comprobado el cuerpo del delito y habiéndose diligenciado cada una de las actuaciones que indica el procedimiento, no haya sido posible hasta el momento señalar a persona alguna como probable responsable.

Cuando se haya mandado a reserva una averiguación previa y el M.P. investigador obtiene nuevos elementos y no ha prescrito la acción penal, está obligado a realizar nuevas diligencias, ya que dicha resolución de reserva no tiene carácter de definitiva y constituye una causa de interrupción de la prescripción de la acción penal, por lo que siempre queda la posibilidad al practicar nuevas diligencias investigadoras de ejercitarse la acción penal.

* Archivo.

El sobreseimiento administrativo, más conocido en México como resolución de archivo, tiene como principales supuestos los siguientes:

- que del resultado de la investigación se pueda afirmar que los hechos o conductas descubiertas no puedan ser calificados como delictuosos
- que del resultado de la investigación, aunque los datos encontrados sí pueden ser calificados como delictuosos, la --

prueba (confirmación) de éstos resulta totalmente imposible - que aun cuando esté confirmada la responsabilidad penal del potencial denunciado, resulte que tal responsabilidad se ha extinguido, como en los casos de prescripción de la acción o derecho, revocación de la querrela, etc.

Aquí se puede incluir casos y regulaciones tales como la cosa juzgada, renuncia de la querrela, prescripción del derecho, muerte del indiciado, etc.

El efecto principal que produce la resolución de archivo -- consiste en que se extingue el derecho de actor penal para promover y ejercitar la acción penal, que tenga como su--- supuesto a los hechos de esa averiguación.

De aquí que se equipare en sus efectos a la resolución de archivo, con una sentencia absolutoria. Art. 139 C.F.P.P.

Concluimos que la resolución de archivo por no ejercicio de la acción penal, procede cuando el Agente del M.P. investiga dor ha verificado que no existe indicio alguno que haga suponer la comisión del delito; en éste supuesto acuerda el archivo de la averiguación previa.

Por acuerdo del Procurador de la institución del M.P. del fuero común, a esta resolución de archivo se le ha otorgado el -

carácter de definitiva, exgrimiéndose como argumento para evitar la investigación de los hechos ya examinados en forma indefinida, mediante la reapertura de la averiguación previa, y proporcionar así seguridad jurídica a los gobernados que pudieran llegar a sufrir las consecuencias de la mala fe de los funcionarios del M.P.

Cabe señalar, asimismo, que desde el momento en que se dicta la resolución de archivo empieza a correr el término de la prescripción de la acción penal, de acuerdo con lo señalado por el art. 110 párrafo segundo del C.P. que expresa:

"... si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia".

Esto permite la posibilidad de una resolución que por necesidad jurídica establecerá certeza.

3.6 LA AVERIGUACION PREVIA CON DETENIDO.

Nuestra Carta Magna señala en tres de sus artículos el tiempo en el cual se debe de poner a disposición de la autoridad judicial (consignación) al inculcado.

Estos artículos expresan:

Art. 16 Const.

"...Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar -ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo sumás estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial...".

Art. 19 Const.

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, -- sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el -- que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, -- los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado...".

Art. 107 fr. XVIII.

"Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada -- del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las se-- tenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde - que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la -- atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de - concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad... ..También será consignado a la autoridad o agente de ella, - el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a -- disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas si-- guientes...".

De lo anterior podemos señalar que:

Para poner a disposición de la autoridad judicial (consigna-- ción) los artículos constitucionales señalan:

Art. 16 Const. - - - - - inmediatamente

Art. 19 Const. - - - - - tres días

Art. 107 fr. XVIII párrafo 3º - -- veinticuatro horas.

Se deduce que en éstos artículos no hay disposición que de ma-- nera expresa y congruente diga cuanto dura la averiguación -- previa.

En cuanto al C.P.P.D.F. y el C.F.P.P. no hay disposición que reglamente cuanto debe durar la averiguación previa.

Ningún precepto legal señala el tiempo del que dispone el M.P. para realizar la averiguación previa y esto se explica en razón de las complejidades que presentan, en general, los hechos de que toma conocimiento.

Empero, "cuando el acusado sea aprehendido el Ministerio Público estará obligado bajo su más estricta responsabilidad, a poner inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad judicial, remitiéndole, al efecto, el acta correspondiente.

Tratándose de delitos por imprudencia, cuya pena de prisión no exceda de cinco años, el acusado será puesto a disposición del juez directamente...". Art. 272 C.P.P.D.F.

El C.F.P.P. en su art. 135 señala:

"Al recibir el Ministerio Público diligencias de policía judicial, si hubiere detenido y la detención fuere justificada, - hará inmediatamente la consignación a los tribunales...".

Si hubiere detenido y la detención fuere justificada, ¿el M.P. hará inmediatamente la consignación a los tribunales? ¿se - -

ajustará en todo y por todo a ese estricto deber ser?.

Creemos que es difícil ya que la averiguación previa abarca, - la comisión de un hecho delictivo sancionado por la ley, la - noticia del posible delito a través de los requisitos de procedibilidad (denuncia, querrela, autorización y/o excitativa) la función de policía judicial y la consignación.

Consideramos que ni aún en la flagrancia puede haber inmediatamente la consignación a la autoridad judicial.

La consignación debe de realizarse al quedar agotadas las diligencias de investigación que en cada caso en concreto procedan; tratándose de averiguaciones previas que se estén integrando con detenido, y una vez que ha quedado acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el M.P. ejercerá la acción penal; en caso contrario, remitirá las actuaciones a la mesa de trámite correspondiente para su prosecución y perfeccionamiento legal, la que al resultado de las diligencias y término de las mismas, hará la ponencia de consignación o propondrá la resolución de reserva o archivo.

Se ha establecido en la ley, que cuando el M.P. se encuentre investigando delitos sin detenido en los que no exista fla---

grancia del hecho delictivo, y el propio M.P. considere reunidos los requisitos que marca el art. 16 Const. para proceder penalmente en contra del probable responsable, no deberá proceder a su detención por su propia determinación, sino que --ejercitará la acción penal sin detenido solicitando al juez -- la orden de aprehensión o comparecencia según sea el caso.

C A P I T U L O I V

ASPECTOS JURIDICO PROCESALES EN LA AVERIGUACION PREVIA

ASPECTOS JURIDICO PROCESALES EN LA AVERIGUACION PREVIA

4.1 LA DEFENSA COMO GARANTIA INDIVIDUAL.

La Defensa como Garantía Individual y a la vez Constitucional de nuestro Derecho Procesal Penal Mexicano, se encuentra reglamentado dentro del Artículo 20 de nuestra Ley fundamental, en su fracción IX.

Es aquí donde en parte está comprendida una de las garantías de seguridad jurídica del individuo, que se crearon evidentemente para proteger al gobernado por el Estado, en su calidad de procesado, imponiendo este ordenamiento constitucional a toda autoridad jurisdiccional que conoce de los juicios criminales correspondientes, imponiendo diversas obligaciones y prohibiciones a título de requisitos legales constitucionales, que debe llenar todo procedimiento para que en esta forma no sean despojados del derecho de defensa los propios acusados.

Las Garantías de Seguridad contenidas en el Artículo 20 de nuestra Carta Magna son a su vez objetos de normación en Materia Procesal Penal, en otras palabras, tanto el Código Federal de Procedimientos Penales como los diversos Códigos Penales Procesales de los Estados, reglamentan los aludidos preceptos.

Hemos manifestado que el Artículo 20 Constitucional en cuanto contiene la garantía de defensa en favor de la persona acusada en los juicios criminales, es una fase de los dignos valores de la libertad y protección individual. En efecto aunque las garantías individuales de las personas en cuanto a la situación jurídica que puedan tener en las causas criminales, están comprendidas, entre los Artículos 16 al 23 de nuestra Constitución, mismos en que se encuentran contenidos todos los principios que han de servir de base a la Legislación Penal, para hacer efectiva la garantía procesal de los acusados, la inviolabilidad del hogar, los derechos de defensa y el tratamiento humano de las personas sometidas a juicios penales.

Con este concepto legal antes expresado, consideramos prudente recalcar lo que a nuestro tema corresponde, que el antes citado Artículo 20 de nuestra Ley Fundamental, es el que nos sirve de fundamento en la Ley Procesal en lo referente a la defensa del sujeto acusado.

Este Artículo 20 tiende a garantizar el derecho de defensa según nos lo indica en su fracción IX, protegiendo así al acusado contra la arbitrariedad y crueldad de los Jueces, asegurando que toda persona al ser juzgada, haga uso de sus derechos defendiéndose legalmente. En esta forma la Constitución siem-

pre ha velado por poner al alcance del individuo mismo, todos los medios para su defensa contra los abusos de la autoridad, que puede degenerar en despótica, ya sea por parte del Ejecutivo, ya del Legislativo o del Judicial que a lo que en este capítulo corresponde.

En algunas épocas de la historia de nuestra República y cuando recorremos el pasado, recordamos los períodos tristísimos de la desorganización Nacional en que Legislaturas y Jueces perdieron toda idea de lo que era Ley y Justicia. Es cuando más debemos apreciar y bendecir la obra misericordiosa de los Constituyentes que pusieron límites precisos a los poderes arbitrarios del gobierno y en consecuencia, a los servidores directos de este, cortando de un sólo tajo la injusticia de los Jueces y la ignomina que aceraba la conciencia de los individuos que anhelaban garantías o protección, tanto en sus derechos como en su persona.

En nuestra República germinó, con gran beneplácito de los Nacionales, la semilla sembrada con sangre, naciendo de ella -- los ideales y pensamientos sanos tendientes a alcanzar una entera libertad del individuo. Así es como tenemos que en nuestra Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete se instituyó expresamente una de todas estas garantías, que compren

día el derecho que tenía el acusado de defenderse diciendonos al respecto en su Artículo 20 Fracción V, (que se le oiga en defensa, por sí o por persona de su confianza o por ambos según su voluntad).

En este caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija el o los que le convengan.

Encontramos en nuestra Constitución de mil novecientos diecisiete, misma que sustituyó a la de mil ochocientos cincuenta y siete, el enfocamiento con más vigor del problema del derecho de defensa, dándole al mismo el carácter de garantía Constitucional. Antes de esta reglamentación, la figura del defensor no tenía la importancia que ahora se le concede, tal vez a ellos se debe que el Artículo 7o. del Código de Procedimientos Penales de mil ochocientos noventa y cuatro, concedía al acusado el derecho de designar defensor, pero hasta después de terminado el interrogatorio a que se le sometía al rendir su declaración preparatoria. Es decir, aunque no se le negaba el derecho de defenderse, si se le restringía. La garantía de defensa está contenida en nuestra Constitución Federal de la República, como antes se dejó asentado, en su Artículo 20, -- mismo que dice: "En todo juicio del orden criminal tendrá el-

acusado las siguientes garantías".

Fracción IX.- "Se le oirá en defensa por si o por persona de su confianza o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensor después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez nombrará uno de oficio, el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que este se encuentre presente en todos los actos del juicio; pero tendrá la obligación de hacerlo comparecer cuantas veces sea necesario... etc."⁷⁴

La tendencia a esta disposición legal, es la de que en toda averiguación criminal se le dá al acusado el derecho de defensa, facultándolo para hacerlo por si o por persona de su confianza. Este derecho se llevó a cabo a la categoría de garantía constitucional, por considerar la sociedad como parte de sus obligaciones, cuidar de los intereses del acusado, poniendo a su alcance los medios mínimos para que la justicia logre

(74) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Edit. Porrúa, S.A., México, 1993.

sus fines máspreciados, como se dice: esta garantía se creó para tutelar invariablemente cualquier infracción penal cometida, concediendo correlativamente el derecho que tiene el -- acusado para defenderse, esto mismo llevó a decir a Ortolan:-- "Sin este derecho de defensa ejercido amplia y libremente, la justicia penal no es justicia, es opresión".

Interpretando estas palabras las comprendemos dentro del proceso penal, como el medio eficaz de encontrar la verdad histórica, obteniendo el mayor conocimiento posible de la realidad de los hechos delictuosos, sin llegar en estas circunstancias a presionar por medios indebidos al acusado para que se declare culpable.

Para poder aplicar la sanción del Código Penal en su caso concreto se necesita que en el proceso penal quede evidenciado - el hecho antijurídico y comprobada la responsabilidad del acusado, consiguiéndose tal objeto con la intervención de todas las partes en el proceso.

Presentándose en esta forma los intereses opuestos: Primero el Estado representado por Ministerio Público y segundo el delito que comprenda al acusado y su defensor, cuyas aspiraciones del Ministerio Público son: La comprobación del delito

y la aplicación de la Ley, por lo que respecta al acusado y a su defensor, concierne el interés de demostrar la impunidad del mismo.

Ultimando el interés de este capítulo, expresaremos que es la Fracción IX del Artículo citado, en donde se impone la necesidad de que surja con mayor relevancia en el proceso penal, la presencia del defensor, a quien está encomendada la protección del acusado, por medio de la concreta interpretación y aplicación del conjunto de Leyes preestablecidas para tal fin.⁷⁵

(75) Lic. Javier A. Serralde González. "Apuntes de la clase de Clínica Penal, Fac. Der. U.N.A.M." 1993.

4.2 EL DEFENSOR PARTICULAR.

Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener persona que lo defienda, se le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el -- acusado no quisiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio.

Es necesario mencionar los antecedentes del proceso criminal y se encuentran enmarcados dentro de un triángulo en el cual en uno de los vértices se encuentra el Órgano jurisdiccional, que se encarga de la regulación del procedimiento; en otro el Ministerio Público que lleva la acusación, rodeada de su capacidad técnica, de su experiencia, apoyadas sobre un cuerpo numeroso de peritos, de laboratorios, de archivos y de policías; y finalmente el imputado cuya personalidad se ve fuertemente afectada psíquica y moralmente, por la detención, por el encarcelamiento, por el ejercicio de la acción penal y por sus problemas económicos, y al que habrá de prestar auxilio, para nivelar en lo posible las normas dentro de la contienda jurisdiccional.

Sin embargo, no en todas las épocas de la historia se ha pensado de igual manera, pues el régimen político imperante determina finalmente la posibilidad de defensa o la negativa de ese derecho, en que van de por medio la libertad personal.

En la antigua Grecia o Romana, la defensa constituía un derecho indiscutible del imputado.

Entre las clases de defensas, Miguel Fenecht nos habla de la defensa genérica y de la defensa específica o procesal.

Argumenta que: La defensa genérica es aquella que lleva a cabo la propia parte por sí mediante actos constituidos por acciones u omisiones, encaminados a hacer prosperar o a impedir que prospere la actuación de la pretensión. Esta clase de defensa no se haya regulada por el derecho con normas imperativas, sino con la concesión de determinados derechos inspirados en el conocimiento de la naturaleza humana, mediante la prohibición del empleo de medio coactivos, tales como el juramento, cuando se trata de la parte acusada y cualquier otro género de coacciones destinadas a obtener por fuerza y contra la voluntad del sujeto una declaración del conocimiento que ha de repercutir en contra suya.

Refiriéndose a la defensa específica o procesal, que también-

suele llamarsele profesional, expone que debe entenderse como tal: La que lleva a cabo ya no la parte misma, si no por personas que tienen como profesión el ejercicio de esta función-técnica-jurídica de defensa de las partes que actúan en el -- proceso penal, para poner de relieve sus derechos y contri--- buir con sus conocimientos a la orientación y dirección en or den a la consecución de los fines que cada parte persigue y, - en definitiva, facilitar los fines del mismo.⁷⁶

El autor a que nos hemos referido, nos habla de dos tipos de defensa, siendo estos, la defensa en sentido lato y la defensa en sentido estricto.

A la defensa en sentido lato la define como sigue: "Es toda actividad de las partes encaminadas a hacer valer en el proce so sus derechos e intereses en orden a la actuación de la pro tección punitiva o de resarcimiento en su caso, o para impe-- dirla".

Como defensa en sentido estricto debemos entender, la actividad de las partes acusadas, imputado y responsable civil enca minadas a oponerse a la actuación de las pretensiones puniti-

(76) Miguel Fenech. ob. cit. p. 359, T. I.

vas y de resarcimiento, en su caso, que frente a las mismas se hacen valer por las partes acusadoras.

Dentro de la defensa en sentido estricto, Miguel Fenecht distingue además, a la defensa en sentido negativo y a la defensa en sentido positivo. Entiende por defensa negativa a la que se realiza mediante negaciones provistas o acomodadas o no de pruebas, de las afirmaciones o alegaciones efectuadas por las partes acusadoras. En tanto que por defensa en sentido positivo, es la que se lleva a cabo mediante contra alegaciones y contra pruebas destinadas a destruir o dejar sin valor, o al menos disminuir, el contenido o significación de las alegaciones y pruebas de las partes acusadoras.⁷⁷

(77) Miguel Fenech. ob. cit. p. 359, T. I.

4.3 EL DEFENSOR DE OFICIO.

Si la defensa, dentro del proceso es obligatoria, el procesado siempre será "oído por sí o por persona de su confianza" - de manera que, cuando aquel no opta por lo primero o no señala persona o personas de su confianza que lo defienda, el - - Juez de la causa le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan; más si - el procesado no procede a ello, queda obligado el Juez a nombrarle uno de oficio.

La defensoría de oficio tiene por objeto patrocinar a todos - los procesados que carecen de defensor particular.

En el Orden Federal y en la Justicia del Fuero Común, el Estado ha instituido patrocinio gratuito en beneficio de quienes - estando involucrados en un asunto penal, carecen de medios -- económicos para pagar a un defensor particular, o aún teniendo - dolo, no lo designan.

Las atribuciones y el funcionamiento de la defensoría de oficio se regulan en el Orden Federal, por la Ley publicada en - el Diario Oficial del nueve de febrero de mil novecientos - - veintidos y por el Reglamento de la Defensoría de Oficio del -

oficio podrán excusarse: I.- Cuando intervenga un defensor -- particular, y II.- Cuando el ofendido o perjudicado por el delito sea el mismo defensor, su conyuge, sus parientes en línea recta sin limitación de grado, o los colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado" (Artículo 514).⁷⁸

En el Fuero Militar existe un cuerpo de defensores de oficio para los casos en que haya necesidad de otorgar defensa gratuita.

Son designados por el Secretario de la Defensa Nacional y se adscriben al lugar donde son necesarios sus servicios.

En los Estados de la República, el Ejecutivo designa al jefe de la defensoría de oficio y a los integrantes de esta. Regularmente existe un defensor adscrito a cada uno de los Juzgados de Primera Instancia y otro adscrito al Tribunal Superior de Justicia.

A) EN EL FUERO COMUN.

La defensoría de oficio en el Fuero Común, sobre esta materia

(78) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, S.A., México, 1993.

Distrito Federal del veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta, en el Fuero Común.

En el Fuero Federal, el Jefe y los miembros del cuerpo de defensores, son nombrados por la Suprema Corte de Justicia y residen en donde tienen sus asientos los poderes federales; algunos están adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los demás, a los Juzgados del Distrito y a los Tribunales de Circuito.

La defensoría de oficio en el Fuero Común en el Distrito Federal, depende del Departamento del Distrito Federal, quien hace la designación del jefe de los defensores. Se les adscribe a los Juzgados atendiendo para ello el número de asuntos que se ventilen.

Como regla general, se puede afirmar que todos los defensores de oficio deben ser aptos para el cumplimiento de sus funciones, sin embargo hay algunas ocasiones en las que se presentan causas que por su importancia en relación con el proceso, les inhabilitan.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no reglamenta esa situación para los defensores particulares; sólo se refiere a los de oficio e indica: "Los defensores de-

se encuentra establecida en el Reglamento de la Defensoría -- del Fuero Común en el Distrito Federal de fecha siete de mayo de mil novecientos cuarenta y publicado en el Diario Oficial de la Federación de ese mismo año, estando integrado por -- treinta y ocho Artículos que componen siete capítulos, en los cuales se encuentra contemplada también la defensoría de oficio en materia Civil, y se regula entre otras cosas su organización, función, competencia, atribuciones y sanciones.

B) EN EL FUERO FEDERAL.

Procedimentalmente en el Fuero Federal el Instituto Jurídico de la Defensa, no tiene ningún punto de comparación ni jurídica ni de ninguna índole con la que se desempeña en el Fuero - Común, hablando desde luego en la fase de Averiguación Previa, ya que en el Fuero Común formalmente se toma la aceptación y protesta del defensor, llamese de oficio o particular (persona de su confianza en términos constitucionales), aún cuando su presencia cumple una función estéril ya que en ningún momento se le permite intervenir o aconsejar a su defensor por - lo menos si figura en la indagatoria; lo que ocurre en el Fuero Federal es totalmente distinto, ya que ni siquiera se le - toma aceptación y protesta ni mucho menos se puede pensar en-

que se le admita alguna intervención, todo esto bajo el pretexto viciado de que la autoridad hace nugatoria su intervención legal, de que aún no ha rendido declaración, esto como puede observarse deja sin fuerza alguna a la cláusula constitucional (Artículo 20) que protege a todo ciudadano involucrado en un hecho presumiblemente delictuoso.

Reseñado en forma breve la actividad del defensor en la fase-Pre-Procesal de Averiguación Previa, pasamos al análisis de este ante el Organo Jurisdiccional. Esta actividad si se encuentra regida en rango constitucional expreso, su falta de observancia trae como consecuencia la comisión ilícita del --funcionario que administra justicia; la actuación del defensor considerado en lato sensu (particular o de oficio), si encuentra límites normativos que estructura un cuadro protector de la esfera jurídica del individuo, a diferencia de lo que ocurre en la etapa preprocesal del Procedimiento Penal, el defensor ante el juzgador es dueño de prerrogativas legales y derechos que la propia Constitución le concede.

Las Leyes Adjetivas contemplan como ente jurídico al defensor en la etapa de Averiguación Previa, Artículo 134 bis para el Fuero Común y 128 para el Fuero Federal, en ambas normas procesales se establece el derecho a su designación pero en nin-

guno de los casos se precisa los límites de su actuación, por ende debemos remitirnos a que la base de su actividad está depositada sin lugar a dudas, en lo que dispone nuestra Carta Magna, más adelante en el cuerpo de este trabajo, se analizará con más detenimiento las Leyes que rigen la Institución de la Defensa en México.

4.4 EL DEFENSOR DE CONFIANZA.

En rigor jurídico no se puede hablar técnicamente de un defensor de confianza, esto más bien obedece a que dada la urgencia del caso y ante la ausencia del perito en derecho que asista al indiciado, pensó el Legislador en esta figura que estimo se encuentra alejada de un verdadero asesoramiento legal lo que si representa un apoyo moral de algún familiar o conocido de la persona involucrada en un hecho delictuoso.

Desde luego esta acepción tiene base y fundamento en nuestra Constitución, en el Artículo 20 Fracción IX el que permite la presencia de la persona de su "confianza" en quien recaerá la responsabilidad de defender al acusado, esta primera parte de la fracción que se comenta prevé varias hipótesis siendo la primera la del derecho a que tiene el acusado de defenderse por sí, o por persona de su confianza, o por ambos según su determinación y en caso de no tener ninguno se le nombrará uno de oficio.

Considero pertinente hacer mención a que en esta propia fracción ya se hace referencia al derecho del acusado de nombrar defensor desde el momento en que es aprehendido; término este último que considero desafortunado, puesto que sólo puede

librar órdenes de aprehensión el Organó Jurisdiccional, de -
tal suerte, que se presupone que el acusado sólo tiene dere-
cho a nombrar defensor cuando esté a disposición de un Juez-
pero debe interpretarse correctamente el sentido del término,
pues este se expresa en sentido amplio siendo esta la opinión
casi unanime de la doctrina, al igual que la de los criterios
Jurisprudenciales, aspecto que afortunadamente ya ha sido su-
perado al haber sido elevado a norma procesal la figura jurí-
dica de la defensa no sin comentar que su actividad no se en-
cuentra regida a plenitud como se desea.

4.5 ORDENAMIENTOS LEGALES QUE RIGEN LA INSTITUCION DE LA DEFENSA EN MEXICO.

Con el fin de seguir una congruencia en la presente tesis, - consideré oportuno hacer una breve reflexión sobre la normatividad aplicable que rige a la Institución Jurídica de la - Defensa en México.

Si debemos admitir que se encuentra estructurada como la pirámide de Hanks Kellsen, partiendo como es lógico afirmar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Le yes Federales, Leyes Locales, Acuerdos y Circulares y desde luego interpretaciones jurisprudenciales.

A) LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Ya no digamos desde que el hombre nace sino desde que es concebido trae consigo ciertos derechos que son inalienables de su persona.

En primer término el derecho a nacer que nadie lo puede negar, y en segundo lugar el derecho de su libertad; mismos que después de tanto batallar en el constante devenir de su exigencia, al fin y al cabo los debiles, los oprimidos y en total - todos aquellos que antes se creian impedidos para alcanzar su

libertad y alegar sus derechos, la han obtenido no sin antes luchar con ahínco hasta lograr verla contenida dentro de - - nuestra Carta Magna, como una de las más grandes garantías - constitucionales que vela por el interés de los ciudadanos, - sin distinción de clase social, ni de posición económica.

Retrocediendo unos pasos en el camino recorrido por la humanidad y analizando los recuerdos históricos que se han dado en el tiempo y en el espacio, mismos que llegan hasta nuestra época, diremos que desde los albores rudimentarios del - procedimiento penal, en forma burda ya se conocía la existencia de la defensa, misma que en su evolucionada carrera se - nos ha venido presentando de diferentes maneras.

Así tenemos por ejemplo que en el sistema acusatorio antiguo, el derecho de la defensa aunque reglamentado, ya se conocía en ese tipo de proceso; acusador y acusado comparecían ante un Juez exponiendo aquel de viva voz los cargos que tenía -- contra el acusado y este en igual forma, contestaba en su -- pleno acto de defensa, con todo lo que a sus derechos e intereses convenía, teniendo la clara intención de desvanecer -- las acusaciones negandolas con cuantos medios lícitos tuviera a su alcance.

Más tarde en el procedimiento inquisitivo, la defensa sufrió una crisis al habersele restringido abiertamente, negándose en esta forma los derechos sagrados del hombre, quien atado de manos y vendado de los ojos, se sometía a las grandes calladas y arbitrariedades de quienes los juzgaban, los que según estos, no tenían otra noble misión que no fuera la de imponer la pena para castigar un delito, sin fijar su atención en la forma en que el acusado se declaraba culpable, empleando para ello el tormento e inenarrables crueldades mal inventadas por mentes en las que al parecer solamente anidaba el único irreprochable instinto de venganza.

B) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

En el Código Federal de Procedimientos Penales, el cual en su capítulo segundo que versa sobre la declaración preparatoria del inculcado y nombramiento de defensor, únicamente contempla el derecho que tiene tanto la defensa como el Agente del Ministerio Público de interrogar al inculcado (Art. 156). Además, quienes no pueden ser defensores (Art. 160) y, finalmente consigna que la designación de defensor de oficio en los lugares en donde no resida el Tribunal Federal, se hará entre los defensores del orden común adoptandose la misma me

dida en caso de no haber defensor de oficio federal en el lugar en que resida el Tribunal Federal que conozca del asunto (Art. 159).

Ahora bien, la Constitución en el numeral y fracción a estudio, consagra que el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, especificando que clase de - defensor, en virtud de ya estar anteriormente señalado, que- podrá ser uno o varios defensores particulares, o uno o va- rios defensores de oficio, normalmente el defensor de oficio pudiendose excusar de conocer de la causa, ya que cuenta con fundamentación legal al respecto tal y como lo establece la- Fracción I del Artículo 514 del Código de Procedimientos Pe- nales para el Distrito Federal, y esto no lo hace para evi- tar problemas con su representado.

Si el acusado nombra defensor de oficio, éste generalmente - lleva a cabo su misión siendo marginado en más de una oca- sión durante el proceso por la presencia de uno o varios de- fensores particulares que se pelean por llevar la causa o -- por el carácter voluble del inculcado, entorpeciendo con - - ello la solución más favorable y expedita al acusado, teniendo que hacer el defensor de oficio verdaderas correcciones.

A mayor abundamiento, al hablar del momento de la designación de defensor, la Constitución establece que el acusado puede nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido.

C) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Cabe señalar, que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, trata de explicar una parte ambigua de la propia norma fundamental, la que se refiere al nombramiento de defensor, la propia Constitución establece que si el acusado no quiere nombrar defensor después de ser requerido para hacerlo, y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el Artículo 290 en su Fracción III, el derecho que tiene para defenderse por si mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que, que si no lo hiciera, el Juez le nombrará un defensor de oficio; esto es, por un lado se le requiere para que designe o nombre defensor y por otro en el Código de Procedimientos Penales se encuadra una advertencia.

Además en la Constitución Política se lee, prestandose a confusión, que de no nombrar defensores después de ser requerido para ello "el Juez le nombrará uno de oficio", despren---

diendose de este enunciado el imperativo dirigido al Juez para que designe defensor, si bien ambiguo dicho enunciado, -- pues no especifica si el Juez le nombrará un defensor de oficio, en cuanto a la Fracción III del Artículo 290 del Código de Procedimientos Penales determina que en caso de que el acusado no nombre persona de su confianza que lo defienda "el -- Juez le nombrará un defensor de oficio".

D) LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO FEDERAL.

Esta Ley fué creada mediante el Decreto de fecha catorce de -- enero de mil novecientos veintidos, publicado en el Diario -- Oficial de la Federación del día nueve de febrero del mismo -- año y está constituida por quince numerales y siete transitorios, señalando inicialmente que los miembros del cuerpo de -- defensores de oficio en el Fuero Federal así como su remoción lo hará la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicando que estos servidores públicos patrocinarán a los reos que no -- tengan defensor particular y cuando sean nombrados en los -- términos prescritos por la Fracción IX del Artículo 20 de la Constitución General de la República, determinando asimismo -- que son obligaciones de los mencionados defensores, entre -- otras:

- I.- Defender a los reos que carezcan de defensor particular o cuando ellos mismos o el tribunal respectivo los designe con ese fin.
- II.- Promover las pruebas y demás diligencias necesarias para que sea más eficaz la defensa, interponiendo los recursos que procedan conforme a la Ley, y
- III.- Solicitando amparo cuando las garantías individuales de sus representados hayan sido violadas por los Jueces o Tribunales o por la Autoridad Administrativa.

Por otra parte, prohíbe a los defensores de oficio ejercer la abogacía en toda clase de asuntos judiciales del ramo federal, excepto cuando se trate de causa propia o de algún pariente cercano. Asimismo, esta Ley señala que los defensores de oficio del Fuero Federal son responsables por los delitos y faltas oficiales en que incurran durante el ejercicio de su encargo, expresando que son causas de responsabilidad las siguientes:

- I.- El faltar frecuentemente y sin causa justificada a sus labores.
- II.- El demorar o contribuir a la demora de las defensas o -

asuntos que le esten encomendados.

III.- Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que dificulten la práctica de diligencias procesales.

IV.- El negarse injustificadamente a patrocinar la defensa de los encausados que no teniendo defensor particular soliciten sus servicios.

V.- El dejar de interponer en tiempo y forma los recursos legales procedentes.

VI.- El aceptar ofrecimientos o promesas, recibir dadas o cualquier otra remuneración por los servicios que presten a los encausados, o bien, solicitar de éstos o de las personas que por ellos se interesen, dinero o cualquier otra retribución para ejercer las funciones de su cargo.
79

E) REGLAMENTO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO FEDERAL.

La vigencia de este dispositivo legal se deriva de la aprobación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -

(79) Código de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S.A., - Trigésima Ed. México, 1993.

en la Sección verificada del día dieciocho de octubre de mil-novecientos veintidós del Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Federal propuesto por el C. Jefe del cuerpo de defensores de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, - en ejercicio de la facultad concedida por el Artículo 7o. -- transitorio de la Ley de la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal de mil novecientos veintidós.

El Reglamento a estudio se encuentra constituido por tres capítulos referentes al Jefe del cuerpo de defensores, a los - defensores de oficio y a la oficina del Jefe del cuerpo de - defensores respectivamente y estableciendo en su Artículo 2o. que son obligaciones de los defensores de oficio en el Fuero Federal:

- I.- Asistir diariamente a los Juzgados y Tribunales de su adscripción.
- II.- Concurrir, cuando menos una vez a la semana, a las penitenciarias o prisiones de la localidad donde residan y en que se encuentren detenidos los reos cuyas defensas tengan a su cargo.
- III.- Estudiar, durante las visitas anteriormente señaladas, la inclinación vicios de los reos, aconsejándolos y --

exhortandolos solicitamente, en la forma que estime -- conveniente, para su regeneración moral.

IV.- Indicar las medidas que tiendan a mejorar la situación de los reos quejosos.

V.- Dar aviso al Jefe del cuerpo de defensores de las designaciones de defensores hechas en su favor.

VI.- Remitir copia de todas las promociones que hicieren en las causas que defiendan.

VII.- Presentar en las Audiencias de Ley los alegatos pertinentes.

VIII.- Dar aviso del sentido de las sentencias recaídas en las causas de su cargo tanto en primera como en segunda instancia.

IX.- Sujetarse a las instrucciones que reciban del Jefe del cuerpo de defensores y pedirle a éste las que estime necesarias o convenientes para el éxito de las defensas a ellos encomendadas.

El mencionado Reglamento que se comenta de manera categórica señala que todos los servicios que se presten por parte de los

defensores de oficio del Fuero Federal, serán esencialmente -
gratuitos y que ninguna persona extraña al personal de dicha -
Institución podrá prestar sus servicios en ella, aunque los -
ofrezca gratuitamente, sin autorización previa y escrita del -
Jefe del cuerpo de defensores.⁸⁰

F) LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DIS--
TRITO FEDERAL.

La vigencia de la presente Ley obedece al Decreto de fecha --
dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, pu
blicado en el Diario Oficial de la Federación del día nueve -
de diciembre del mismo año; dicha Ley se encuentra conformada
por seis capítulos, contenidos respectivamente en disposicio-
nes generales, de la organización de la defensoría de oficio,
de los defensores de oficio, (entre las que se encuentran dis-
posiciones relativas a los requisitos de ingreso y obligacio-
nes, adscripción y capacitación de los defensores de oficio),
de los libros de la defensoría de oficio, de las excusas y de
las responsabilidades.

(80) Código de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S.A., -
Trigésima Ed. México, 1993.

Dicha Ley en sus iniciales Artículos establece de manera categórica que la institución de la defensoría de oficio del Fuero Común en el Distrito Federal tiene como fin proporcionar obligatoria y gratuitamente los servicios de asesoría, patrocinio o defensa en materia penal, civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario, señalando asimismo que en los asuntos del orden penal la defensa será proporcionada en los términos que dispone el Artículo 20 Fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando de manera expresa la calidad de servidores públicos al personal de la defensoría de oficio.

Definiendo al defensor de oficio como aquel servidor público que tiene a su cargo la asistencia jurídica de personas que carecen de una defensa legal particular, contribuyendo así a la pronta y expedita procuración e impartición de justicia.

Por lo que respecta a la organización de la defensoría de oficio debe señalarse que esta Institución depende orgánicamente para el ejercicio de sus atribuciones de la Dirección General de Servicios Legales de la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal, estableciendo entre otras cosas que dicha Institución contará con el personal que sea necesario para el eficaz desempeño de dichas - -

atribuciones como lo son los peritos y trabajadores sociales.

La Ley que se comenta establece como obligaciones de los defensores de oficio en asuntos de naturaleza penal, prestar el servicio de defensa a las personas que lo soliciten o cuando sea ordenado por designación judicial, evitándose la indefensión del interesado, asimismo, impone a dichos servidores públicos la obligación de interponer bajo su más estricta responsabilidad los recursos legales procedentes así como la formulación de amparos cuando las garantías individuales de sus representados se estimen violadas por la autoridad responsable correspondiente, imponiendo asimismo a los servidores de referencia la obligación de asistir diariamente a las Agencias del Ministerio Público, Juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; por lo que respecta a la adscripción de los defensores de oficio resulta menester manifestar que los Artículos 17 y 18 de la Ley materia a estudio establece que los defensores de oficio se encontrarán distribuidos para una eficiente prestación del servicio en las siguientes adscripciones:

- I.- Averiguaciones Previas y Juzgados Calificadores.
- II.- Juzgados Mixtos de Paz en lo que hace a la Materia Pe-

nal.

- III.- Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal.
- IV.- Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del -
Distrito Federal.
- V.- Juzgados Civiles.
- VI.- Juzgados Familiares.
- VII.- Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario.
- VIII.- Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia del -
Distrito Federal.

Señalando además de manera expresa que los defensores de oficio en el área de Averiguaciones Previas se ubicarán físicamente en el local que ocupen las Agencias Investigadoras del Ministerio Público en el Distrito Federal, realizando las siguientes funciones prioritarias:

- I.- Atender las solicitudes de defensoría de oficio, que -
le sean requeridas por el indiciado o infractor, Agente del Ministerio Público o Juez Calificador.
- II.- Estar presente en el momento en que su defendido rinda
su declaración ante la autoridad correspondiente.

- III.- Entrevistarse con el indiciado o infractor para conocer de viva voz la versión personal de los hechos y -- los argumentos que pueda ofrecer a su favor, para hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento.
- IV.- Asesorar y auxiliar a su defenso en cualquier otra di ligencia que sea requerido por la autoridad correspon diente.
- V.- Señalar en actuaciones los lineamientos legales adecua dos y conducentes para exculpar, justificar o atender la conducta de su representado.
- VI.- Solicitar al Ministerio Público del conocimiento, el - no ejercicio de la acción penal para su defenso cuando no existan datos suficientes para su consignación.
- VII.- Vigilar que se respeten las garantías individuales de su representación.
- VIII.- Establecer el nexo necesario con el defensor de oficio adscrito al Juzgado, cuando su defenso haya sido con-- signado, a efecto de que exista uniformidad en el cri terio de defensa.
- IX.- Las demás que coadyuven a realizar una defensa confor-

me a derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita.

Por lo que respecta a la capacitación de los defensores de -- oficio debe decirse que por vez primera en la historia de la defensoría de oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, -- esta Ley establece la obligación de los mencionados servido-- res públicos de participar en los programas de formación y ac-- tualización entre los que se impartirán conferencias, cursos, seminarios, mesas redondas o reuniones de trabajo, con la fi-- nalidad de mejorar su nivel de preparación y capacidad para -- la prestación del servicio de la Institución. Cabe señalar -- que la Ley de referencia por lo que respecta a los impedimen-- tos, excusas y responsabilidades de los defensores de oficio-- en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas esta-- blece que a los defensores de oficio les queda prohibido el -- libre ejercicio de su profesión en la materia del Fuero Común a que corresponda la adscripción que se les haya asignado, -- con excepción de causa propia y de parientes próximos (como -- lo establece el Artículo 5 de la Ley en cuestión), pudiendo -- excusarse para aceptar o continuar la defensa de un inculpa-- do en los términos previstos por el Código de Procedimientos Pe-- nales para el Distrito Federal en sus Artículos 514 y 519, ex

presándose que incurrirán en responsabilidad oficial por las siguientes causas:⁸¹

- I.- Por demorar, sin justificación, las defensas o asuntos que se les encomienden.
- II.- Por negarse, sin causa justificada a patrocinar las defensas o atender asuntos que les correspondan por su -- cargo.
- III.- Por solicitar o aceptar, dádivas o alguna remuneración de sus defensores o patrocinados, o de las personas que tengan interés en el asunto que gestionen o representen.
- IV.- Por no promover oportunamente los recursos legales que procedan y por negligencia en la presentación de pruebas que favorezcan a su defenso o patrocinado.
- V.- Por dejar de cumplir con las demás obligaciones que le imponen esta Ley y las demás disposiciones jurídicas -- aplicables.⁸²

(81) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, S.A., Trigésima Octava Ed. México, - 1993.

(82) Código de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S.A. -- Trigésima Ed. México, 1993.

ACUERDO A/56/81 DE LA PROCURADURIA GENERAL
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL
DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA PARTICULAR

A / 56 / 81.

A C U E R D O

CC.
SUBPROCURADOR PRIMERO,
SUBPROCURADOR SEGUNDO,
VISITADOR GENERAL,
DIRECTORES GENERALES, Y
SUBDIRECTORES,
PRESENTES.

NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL ORIENTA UN

**PROCEDIMIENTO PENAL MIXTO, POR CORRESPONDER A UN RÉGIMEN
DE LIBERTADES QUE TIENDE A EVITAR DILIGENCIAS SECRETAS Y
PROCEDIMIENTOS OCULTOS, PARA NO RESTRINIR EL DERECHO A
LA DEFENSA POR SÍ MISMO O POR MEDIO DE OTRO, Y QUE EL
INCUPLADO PUEDA OFRECER PRUEBAS Y ASISTIR A SU RECEPCIÓN,
PUESTO QUE SON ACTOS QUE LE AFECTAN.**

SI LA SOCIEDAD POR MEDIO DEL MINISTERIO



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL
DISTRITO FEDERAL

- 2 -

PÚBLICO, TIENE COMPLETA LIBERTAD PARA ACUMULAR TODOS LOS DATOS QUE HAYA CONTRA EL INCUPLADO, ES GRAN INJUSTICIA QUE A ÉSTE SE LE PONGAN TRABAS PARA SU DEFENSA.

LA PRÁCTICA CONSTANTE, INDICA QUE QUIEN ES ACUSADO Y SE ENCUENTRA EN LIBERTAD, PUEDE OFRECER TODAS LAS PRUEBAS Y ARGUMENTOS DE QUE DISPONE EN UN TÉRMINO MÁS O MENOS LARGO, Y NO RESULTA LÓGICO QUE QUIEN ESTÁ DETENIDO, NO TENGA ESE DERECHO, CUANDO ADEMÁS LA SOLA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD LO COLOCA EN UNA SITUACIÓN MUY DESVENTAJADA RESPECTO DE SU ACUSADOR, POR LO QUE DEBE INTRODUCIRSE FORMALMENTE UN DERECHO A NOMBRAR DEFENSOR DESDE EL INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUMPLIENDO CON EL ESPÍRITU DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.




PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL
DISTRITO FEDERAL

- 3 -

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS
10, FRACCIONES IX Y X Y 18, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY
ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL Y 270, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
DISTRITO FEDERAL, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

A C U E R D O

 PRIMERO.- EL INCUPLADO PODRÁ NOMBRAR DEFENSOR
DESDE EL MOMENTO EN QUE ES DETENIDO Y PUESTO A DISPOSICIÓN
DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN LOS CASOS DE PLARRANTE DELITO,
O SIN ESTAR DETENIDO, DESDE EL INICIO DE LA AVERIGUACIÓN
PREVIA, Y TENDRÁ DERECHO A QUE SE HALLA PRESENTE EN TODOS
LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO.



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL
DISTRITO FEDERAL

- 4 -

SEGUNDO.- LOS INculpADOS PODRÁN VALERSE DE LOS SERVICIOS DE ORIENTACIÓN LEGAL CON QUE CUENTA LA INSTITUCIÓN, PARA EL DISFRUTE DE TODOS LOS BENEFICIOS QUE SE HAN CREADO A FAVOR DE LA CIUDADANÍA, EN EL MARCO DE LA NUEVA PROCURACIÓN DE JUSTICIA CON PROFUNDO SENTIDO HUMANO.

TERCERO.- EL DEFENSOR PODRÁ PREVIA PROTESTA QUE OTORSUE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, ENTRAR AL DESEMPEÑO DE SU COMETIDO; EL INculpADO TENDRÁ OBLIGACIÓN DE HACERLO COMPARECER CUANTAS VECES SE NECESITE.

CUARTO.- AL INculpADO SE LE TOMARÁN SUS GENERALES Y SE LE IDENTIFICARÁ DEBIDAMENTE, ATENDIENDO EL ACUERDO A / 35 / 78, DE CUATRO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL
DISTRITO FEDERAL

- 5 -

TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL SUBPROCURADOR PRIMERO Y EL DIRECTOR GENERAL DE ADVERTENCIAS PREVIAS PROVEERÁN LO CONDUCTENTE PARA LA EXACTA APLICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

SEGUNDO.- LOS TITULARES DE LAS DISTINTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, HARÁN DEL CONOCIMIENTO DE SU PERSONAL EL CONTENIDO DE ESTE ACUERDO.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL
DISTRITO FEDERAL

- 6 -

TERCERO.- EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN
VIGOR EN LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION,
DISTRITO FEDERAL, A 8 DE DICIEMBRE DE 1970.
EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.



LIC. AGUSTÍN RAMOS FUENTES

H) JURISPRUDENCIA.

La Jurisprudencia como fuente del Derecho, en su más amplio sentido, puede ser válidamente definida como la interpretación correcta, válida y obligatoria de la Ley; se ha establecido que esta no constituye legislación nueva ni diferente - únicamente la interpretación correcta de la misma, de tal suerte que su aplicación no es si no la misma de la Ley vigente en una época y caso determinados.

La Jurisprudencia en el fondo constituye una interpretación de la voluntad del Legislador al crear la Ley, fijando su contenido y alcance.

Conforme a nuestro Derecho Positivo y a la Doctrina la Jurisprudencia es la interpretación correcta y válida de la Ley - efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito y que se hace obligatoria por ordenamiento de las disposiciones legales expresas; así, la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en sus Artículos 192 y 193, respectivamente, establece de manera categórica que las ejecutorias constituyen Jurisprudencia siem--

pre que lo resuelto en ellas, se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros, si se trata de Jurisprudencia de Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de Jurisprudencia de las Salas y que, por lo que respecta a las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito, éstas constituyen Jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que los integran, agregando la propia Ley Reglamentaria que también constituyen Jurisprudencia las tesis que dilucidan las contradicciones de sentencias de Salas y Tribunales Colegiados, señalando en su diverso Artículo 197 que las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros y de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ellas se relacionan, se publicarán en el Seminario Judicial de la Federación siempre que se trate de las necesarias para constituir Jurisprudencia o para contrariarla, así como aquellas que la Corte, funcionando en pleno las Salas o los citados Tribunales acuerden expresamente.

Apuntando lo anterior, resulta menester señalar que en rela--

ción a la garantía de defensa, cuyo estudio nos ocupa, así como a la facultad del inculpado de asistirse de defensor desde el momento de su atención, nuestro máximo Tribunal ha establecido en Jurisprudencia Definida, Tesis 87 y 88, respectivamente, visible a fojas 198 y 199 del apéndice del Seminario Judicial de la Federación 1917-1985, segunda parte, primera sala, lo siguiente:

DEFENSA, GARANTIA DE.

"La obligación impuesta a la autoridad de Instancia por la Fracción IX del Artículo 20 Constitucional, surte - - efecto a partir de que el indiciado es puesto a disposición de la autoridad Judicial, y ésta al recibir la declaración preparatoria del presunto responsable tiene la obligación ineludible de designarle defensor si es que - aquél no lo ha hecho; más la facultad de asistirse de defensor a partir de la detención del acusado, concierne - única y exclusivamente a éste, por lo que si no lo tuvo desde el momento en que fué detenido, esa omisión es imputable al propio acusado y no al Juez Instructor".

DEFENSOR, FACULTAD DEL ACUSADO DE ASISTIRSE DE, A PARTIR DE - LA DETENCION.

"La obligación señalada por la Fracción IX del Artículo 20 Constitucional, en el sentido del nombramiento de de fensor para el acusado, se refiere a cuando éste ha sido ya declarado sujeto a proceso, momento en el cual es ineludible la obligación del Juez de nombrarle defensor en caso de que aquél no lo haya hecho, más la facultad de asistirse de defensor a partir de la detención del - inculcado, concierne única y exclusivamente a éste, por lo que si no lo tuvo desde el momento en que fué deteni do, esa omisión es imputable al propio acusado y no al Juez Instructor".

4.6 LA DEFENSA EN LA AVERIGUACION PREVIA, EN EL FUERO COMUN.

En aras de la claridad, he juzgado pertinente referirme en una forma más detenida en lo relativo al nombramiento de defensor de oficio en la Averiguación Previa en el Fuero Común, esto obedece a que fundamentalmente la persona en quien se deposita tal responsabilidad, no se encuentra capacitada para desarrollar tal ejercicio; en segunda instancia no asume la delicada misión que reviste este nombramiento, tan sólo se concreta a la aceptación y protesta si en verdad desempeña tal cargo, no tanto por los múltiples impedimentos que el propio representante social le ofrece, sino también por su raquítica preparación para ejercerla, todo esto constituye la ineficacia jurídica del defensor de oficio en el Fuero Común.

Si bien es cierto que carece de significación en el mundo del derecho procesalmente hablando, el hecho de nombrar a alguna persona para que defienda a un inculpado, también es verdad que dejar al margen el problema lesiona más a nuestro sistema penal.

Si quisieramos y tuvieramos la voluntad inquebrantable de abatir estas anomalías, tendríamos que echar mano de estudios --

comparativos de otros sistemas jurídicos vigentes en diversos países, esto además de aumentar el acervo cultural y bases -- del nuestro propio, posibilitaría la creación formal de un -- Instituto que fuera respetado en todas sus estructuras por -- las autoridades investigadoras. Hoy en día confrontamos una - problemática que debe resolverse multidisciplinariamente, es- decir, la aportación de conocimientos de varias ciencias, co- mo la Sociología, Psicología, etc., traeran como consecuencia la superación de esta situación.

Con la ayuda de la Sociología encontraríamos explicación al - comportamiento requicente del personal del Ministerio Público y sus Organos Auxiliares, pues hemos constatado que el Minis- terio Público Instructor, y las Policías Judiciales y Preven- tivas, se muestran ostiles en su intervención cuando detienen a personas involucradas en asuntos del orden penal, siendo -- del conocimiento de todos que han llegado a extremos de vio-- lar suspensiones provisionales de actos reclamados, otorgados por Jueces de Distrito, quedando en la mayoría de los casos - estos actos arbitrarios impunes.

La Psicología a la que se hizo alusión líneas antes, no debe- rán quedar reducidas a pruebas psicométricas, de admisión y - selección de personal sino a tratamientos que adapten al aspi

rante a Ministerio Público o Policía a la comprensión y mística del servicio que van a asumir.

Desgraciadamente, este personal auxiliar es deficiente en su preparación altamente corruptible y por lo demás no han captado la verdadera función encomendada, de tal suerte que los resultados son funestos con las consecuencias tan negativas que arrojan las estadísticas criminales en la comisión de hechos delictuosos.

En suma, el defensor, una vez que ha sido nombrado, que el ha aceptado y se le ha discernido el cargo, este se concreta a - estar de cuerpo presente en la práctica e integración de la - Averiguación Previa minimizando su actuación, quedando menospreciada su actividad en el ejercicio de tal cometido, por lo que la ineficacia, debemos aceptarlo, es palpable y triste en la actualidad.

A) Análisis del Artículo 134 bis Párrafo Cuarto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y su Exposición de Motivos.- Este párrafo textualmente apunta:

"Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encar--

que de su defensa. A falta de una u - -
otro, el Ministerio Público le nombrará
uno de oficio".⁸³

Como puede observarse este párrafo no es otra cosa sino una -
parafraccis (repetición) de la primera parte de la Fracción -
IX del Artículo 20 Constitucional, la cual contiene como su -
raíz, el término desafortunado de aprehensión, pero de nueva-
cuenta deberá comprenderse que este término se está utilizan-
do conceptualmente en su sentido más amplio, es decir, pala--
bra sinónima de detención, lo que nos ubica procesalmente en-
la fase de Averiguación Previa como ya se ha expresado a lo -
largo de este estudio, en este Artículo Procesal el legisla--
dor quiso elevar a rango procedimental la actividad del defenu
sor a nivel de la indagatoria.

La exposición de motivos de creación de esta norma sin duda -
se constriñe a la intención del legislador para que el indivii
duo que se encuentra detenido pueda gozar de los derechos que
la propia Constitución le concede; incluso en la redacción de
este párrafo se nota la deliberada voluntad del legislador de

(83) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fede-
ral. Edit. Porrúa, S.A., México, 1993. pág. 36.

borrar toda interpretación errónea del término aprehensión, - en suma, su creación obedeció como espíritu de la Ley al Derecho de Protección y Asesoría Jurídica del Indiciado, desde el momento en que sea privado de su libertad.

a) La no Existencia de Rejas en los Lugares de detención, dependientes del Ministerio Público.- En el propio Artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en primer párrafo se establece la no existencia de rejas en los lugares de detención dependientes del Ministerio Público; este propósito romántico maquillado de un modernismo sin precedentes y atento a una filosofía Alanista (Lic. Agustín Alanís Fuentes período 1982, régimen - López Portillo), perseguía en mi concepto otros fines de - naturaleza y brillo políticos, los cuales finalmente no -- fueron alcanzados por su creador.

Hoy en día se enfrenta una realidad criminógena sin comparación, los altos índices estadísticos de la vida criminal en - nuestro país, la multitud y casi nula seguridad que nos gobierna, ha dejado como letra muerta este propósito auténtico de humanización de la justicia; ha caído por su propio peso, - en virtud de que la explosión demográfica existente en nuestra ciudad, la idiosincrasia del mexicano, la cultura y cos--

tumbres hacen imposible que esta norma ideal se actualice en nuestra realidad forense. Si bien es cierto que existió, con resultados tan funestos (evasión de detenidos) que han obligado a las autoridades correspondientes a dejar al margen esta idea, pudiendose constatar que en todas las agencias investigadoras del Ministerio Público (Delegaciones de Policía) sin excepción alguna, en todas existen rejas para custodia y vigilancia de los detenidos, pudiendose observar, en personas involucradas en hechos de tránsito que procede su detención estos se mantengan en las propias oficinas del Ministerio Público toda vez que en breve recobrarán su libertad mediante la caución correspondiente.

b) La Instalación de un Aparato Telefónico en los Lugares de Detención, dependientes del Ministerio Público.- En el mismo Artículo que se comenta aparece contemplado en su párrafo tercero que deberá instalarse un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse, esto aún existe y se respeta con las restricciones humanamente comprensibles del servivcor público (Ministerio Público en turno), que se encuentre de guardia, ya que si está de buen humor permitirá el acceso a la comunicación telefónica y si no, el acusado deberá echar mano de todo su poder

de persuasión y en el peor de los casos, ganándose la animadversión del funcionario, exigirá el derecho que la propia Ley le concede.

- c) El derecho de Defensa del presunto responsable en la Averiguación Previa.- Se ha analizado en forma exhaustiva la facultad que tiene el detenido de ser asistido por un defensor tanto en términos constitucionales como de normas procedimentales, sin embargo en este inciso apunto que el inculcado tiene ese derecho y debe hacerlo valer, ya que en todo caso lo único que obtendrá el Ministerio Público investigador o la Policía Judicial en funciones, será una declaración viciada afectada de nulidad que se deberá hacer valer ante la presencia judicial precisamente por la violación de la norma aplicable en esta fase lo que posibilitará una defensa más adecuada y exitosa de la persona.
- d) La Obligación del Ministerio Público de designar Defensor en la Averiguación Previa.- Es del conocimiento general, - que la única limitante legal para que una persona defienda a otra en materia penal, es lo que dispone el Artículo 160 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece que no podrán ser defensores los que se hayan presos o

los que esten sujetos a proceso,⁸⁴ así como tampoco los -- que hayan sido condenados por alguno de los delitos señalados en el capítulo segundo título décimo segundo del libro segundo del Código Penal en sus Artículos 231, 232 y 233.- Los cuales establecen casuísticamente los diferentes su-- puestos que en el comportamiento profesional pueden incur-- rrir los abogados en el ejercicio de la profesión, haciendo una breve síntesis de los numerales mencionados se concluye lo siguiente:

En el Artículo 231 se hace referencia del indebido ejercicio de la profesión, alegando hechos falsos e invocando Leyes inexistentes y ya derogadas, así como retardar dolosamente la re solución del juicio en el que intervenga.

En el Artículo 232 del ordenamiento legal mencionado, en su Fracción I prevé el prevaricato o defensa de interese contrapuestos, en su Fracción II el abandono injustificado de una - defensa aceptada y en la III que es la más socorrida, práctica común de los vulgarmente conocidos coyotes, que es aquella en la que se concreta a la promoción de la libertad caucional,

(84) Código Federal de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S.A., México, 1993. pág. 195.

sin cuidar la secuela posterior al procedimiento penal, como es la presentación de pruebas y preparación de conclusiones; - en el último Artículo citado se está contemplando la conducta de los defensores de oficio que incurrir en abandono de la de fensa del reo.

Si consideramos la actividad raquítica que observa el defensor ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en la integración de la Averiguación previa, ya en el presente - trabajo se ha analizado el verdadero sentido del Artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en este dispositivo se advierte que la labor del defensor debo comenzar desde el inicio de la Averiguación Previa, - es decir que todas las prerrogativas de defensa a las que tie ne derecho toda persona, el defensor tiene capacidad plena pa ra hacerlas valer en su intervención, aspecto que para mayor claridad se transcribe el párrafo último del Artículo mencionado, que expresa:

"Los detenidos desde el momento de su aprehensión podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa; a falta de uno u otro, el Ministerio público le nom-

brará uno de oficio".⁸⁵

"Del contenido del Artículo anterior, se advierte que fue voluntad del legislador contemplar que la actividad del defensor se debe comenzar con el inicio de la Averiguación Previa.

B) Análisis de los Artículos 69 y 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.- Los Artículos 69 y 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal coinciden en señalar que el detenido tiene el derecho inalienable de nombrar defensor para su persona, rigiéndose igualmente al mismo sentido y esencia del Artículo 20 Constitucional en su Fracción IX; en resumen, estos dos Artículos enriquecen y fortalecen la cláusula constitucional invocada, precisando de manera más amplia el derecho y actividad de la defensa, incluyéndose los -- conceptos de autodefensa y persona de confianza.

Para mejor comprensión del tema se transcriben los Artículos comentados como sigue:

(85) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, S.A., México, 1993. pág. 36.

Artículo 69.- En todas las audiencias el acusado podrá defenderse por si mismo o por las personas que nombre libremente.

El nombramiento de defensor no excluye - el derecho de defenderse por si mismo.

El Juez o Presidente de la Audiencia preguntará siempre al acusado, antes de cerrar el debate, si quiere hacer uso de - la palabra, concediendosela en caso afirmativo.

Si algún acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que a uno en la defensa y al mismo o a otro en la réplica.⁸⁶

Artículo 270.- Antes de trasladar al presunto reo a la cárcel preventiva, se le tomarán sus generales y se le identificará debidamente, haciendole saber el derecho que tiene para nombrar defensor. Este podrá, previa protesta otorgada ante los funcionarios del Ministerio público-

(86) Op. cit. 23.

o de la policía que intervengan, entrar al desempeño de su cometido.⁸⁷

- C) Análisis del Acuerdo A/56/81 de fecha ocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.- Bajo el Gobierno del Señor Licenciado José López Portillo (1976-1982), la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través de su Titular Licenciado Agustín Alanís Fuentes, en base a -- una nueva filosofía del Ministerio Público y con el propósito de llevar a la ciudadanía mexicana el beneficio de -- las Leyes "con un profundo sentido humano", emitió una serie de disposiciones internas de gran trascendencia en la procuración y administración de justicia mediante la expedición de circulares y acuerdos, los cuales, en algunos ca sos, sirvieron de guía y orientación al legislador para -- convertirlas en actuales disposiciones de observancia gene ral.

Dentro de estas disposiciones, por su contenido, importancia y trascendencia dentro del ámbito del período procedimental -

(87) Op. Cit. 60.

denominado Averiguación Previa, destaca el Acuerdo A/56/81 - expedido el día ocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno precisamente por el entonces Procurador Licenciado Agustín Alanis Fuentes, y ratificada su vigencia mediante la circular C/006/83, de fecha veintidós de abril de mil novecientos ochenta y tres, emitida por la Licenciada Victoria Adata de Ibarra en su calidad de Procuradora General de Justicia - del Distrito Federal.

Tres fueron las razones fundamentales esgrimidas para la elaboración del presente Acuerdo, a saber:

- 1.- Nuestra Carta Fundamental orienta un procedimiento Penal Humano, por corresponder a un régimen de libertades que tienden a evitar diligencias secretas y procedimientos ocultos, para no restringir el derecho a la defensa por sí mismo o por medio de otro, y que el inculcado pueda - ofrecer pruebas y asistir a su recepción, puesto que son actos que le afectan.
- 2.- Si las sociedades por medio del Ministerio Público tiene completa libertad para acumular todos los datos que haya contra el inculcado, es gran injusticia que a este se le pongan trabas para su defensa.

3.- La práctica constante, indica que quien es acusado y se encuentra en libertad puede ofrecer todas las pruebas y argumentos de que dispone en un término más o menos largo y no resulta lógico que quien está detenido no tenga ese derecho, cuando además la sola privación de la libertad lo coloca en una situación muy desventajosa respecto a su acusador, por lo que debe introducirse formalmente un derecho a nombrar defensor desde el inicio de la Averiguación previa, cumpliendo con el espíritu de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El acuerdo en comento está conformado por cuatro Artículos -- principales y tres transitorios, en los siguientes términos:

ARTICULO PRIMERO.- "EL INculpado PODRA NOMBRAR DEFENSOR DESDE EL MOMENTO EN QUE ES DETENIDO Y PUESTO A DISPOSICION DEL MINISTERIO PUBLICO, EN LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO, O SIN ESTAR DETENIDO, DESDE EL INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA Y TENDRA DERECHO A QUE SE HALLE PRESENTE EN TODOS LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO".⁸⁸

(88) Compendio de Acuerdos y Circulares de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. pág. 111.

Este primer Artículo contiene, en primer término, un reconocimiento expreso del derecho de defensa, consagrado como garantía individual que posee todo inculpado dentro del procedimiento penal mexicano plasmado en la Fracción IX del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de que "el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a -- que éste se halle presente en todos los actos del juicio", faultad que según criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación concierne única y exclusivamente al inculpado, por lo que si no lo tuvo desde el momento en que fué detenido, esa omisión es imputable a aquél y no al Juez Instructor, no siendo reparable dicha anomalía ni aún mediante el juicio de amparo, resultando por lo mismo un derecho potestativo de todo indiciado sujeto a investigación dentro de la Averiguación previa.

Por otra parte, este primer Artículo prevee dos situaciones -- distintas, la primera, el derecho de designar defensor por -- parte del indiciado cuando es presentado al Ministerio Público como órgano constitucionalmente facultado para investigar y -- perseguir los delitos y debe quedar en calidad de detenido en los casos de flagrante delito y la segunda, el mismo derecho --

de defensa cuando el indiciado aún estando sujeto a una averiguación previa, en virtud de una denuncia o querella formulada en su contra, no puede ser privado de su libertad personal; por lo que respecta a la primera hipótesis, debe apuntarse en relación a los casos de flagrante delito a que se refiere el Artículo a estudio, que debe entenderse que el inculcado es aprehendido en flagrante delito no sólo cuando es detenido en el momento mismo de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso es perseguido materialmente, o cuando, en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundamentalmente su participación en los hechos delictuosos, distinguiéndose así doctrinariamente la flagrancia y la cuasiflagrancia, señalando el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su numeral 267 literalmente lo siguiente:

"Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito no sólo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo, sino también cuando, después de ejecutado el acto

delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido".⁸⁹ Para Rivera Silva, existe flagrancia cuando el infractor es sorprendido en el momento en que esté resplandeciendo el delito; Por su parte Colín Sánchez, opina que debido a la evolución natural que ha sufrido el derecho penal, el legislador establece que, no solamente debe entenderse por flagrancia el - - arrestar al delincuente en el momento mismo de estar cometiendo el delito, sino también, cuando "después de ejecutado el - - acto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido".

90

Resulta oportuno señalar en relación a esta primera hipótesis que una persona presentada ante el Agente del Ministerio Público relacionada a una Averiguación Previa únicamente puede ser detenido cuando el delito que le es imputado tiene señalada una pena privativa de libertad (prisión) o una sanción acumulativa (prisión y multa, prisión y suspensión de derechos, etc.); esta primera hipótesis se presenta en la práctica generalmente en las agencias investigadoras del Ministerio Públi-

(89) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, S.A., México, 1993. pág. 60.

(90) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Colín Sánchez Guillermo. Edit. Porrúa, S.A., Octava Ed. México, 1984.

co o agencias centrales de Averiguaciones Previas.

Por lo que respecta a la segunda hipótesis, esto es, al derecho de defensa existente cuando el inculcado no debe ser detenido, debe anotarse que cuando el delito que le es atribuido al inculcado tiene señalada una pena que no sea la de prisión o una sanción alternativa, el indiciado sujeto a una averiguación previa no podrá ser privado de su libertad personal por así señalarlo de manera categórica el Artículo 16 Constitucional, independientemente de que el diverso Artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor Párrafo Tercero establece expresamente que el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculcado, sin necesidad de caución y sin perjuicio de solicitar el arraigo correspondiente, cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad;⁹¹ ésta segunda hipótesis se presenta con mayor frecuencia en la práctica en las mesas de trámite de Averiguaciones Previas, ya se trate del sector central o desconcentradas.

(91) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, S.A., México, 1993. pág. 71.

El derecho concedido en el primer Artículo de este Acuerdo se encuentra sujeto al requisito de la previa protesta otorgada por el defensor designado ante el Ministerio Público a fin de que aquél pueda entrar al desempeño de su cometido, imponiéndose al inculpado la obligación de hacerlo comparecer cuantas veces sea requerido.

ARTICULO SEGUNDO.- "LOS INculpADOS PODRAN VALERSE DE LOS SERVICIOS DE ORIENTACION LEGAL CON QUE CUENTA LA INSTITUCION PARA EL DISFRUTE DE TODOS LOS BENEFICIOS QUE SE HAN CREADO A FAVOR DE LA CIUDADANIA, EN EL MARCO DE LA NUEVA PROCURACION DE JUSTICIA CON PROFUNDO SENTIDO HUMANITARIO".⁹²

Este segundo Artículo, reviste una vital importancia ya que de su contenido se puede esbozar el génesis de la institución de la defensoría de oficio dentro de la Averiguación Previa, ya que se habla como un derecho de todo inculpado sujeto a investigación ante el Ministerio Público de valerse de los servicios de orientación legal con el objeto principal de darle a conocer el alcance y disfrute de los beneficios otorgados a la ciudadanía por parte de la Procuraduría de Justicia Capita

(92) Compendio de Acuerdos y Circulares de la Procuraduría - General de Justicia del Distrito Federal. pág. 112.

lina, debiéndose recordar que por las fechas en que se encontraba vigente el presente Acuerdo se encontraban también en vigor un buen cúmulo de beneficios otorgados a las personas relacionadas a la integración de Averiguación Previa a través de dispositivos internos de carácter administrativo, legalmente denominadas Acuerdos y Circulares, expedidas por el Procurador de Justicia en el desempeño de sus atribuciones legales.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del -- Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de diciembre de mil novecientos setenta y siete, en su Capítulo Décimo Primero, preveía la existencia de los servicios de orientación legal brindados por la Institución a través del Departamento de Orientación Legal de la -- Dirección General de Servicios Sociales estableciendo como -- una de las atribuciones de dicha Dirección y Departamento el brindar en general a todas las personas orientación y asistencia legal, instruyéndolas acerca de los derechos y obligaciones de todo ciudadano frente a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 50.- La Dirección General de Servicios Sociales se -- compondrá de:

- I.- Dirección General.
- II.- Subdirección General.
- III.- Los siguientes Departamentos:
 - a) De Orientación Social.
 - b) De Orientación Familiar.
 - c) De Orientación Legal.

Artículo 51.- Son atribuciones de la Dirección General de -- Servicios Sociales, dentro de su competencia:

- I.- "Brindar en general a todas las personas orientación, - - asistencia y canalizarlas, en su caso, a las institucio-- nes o lugares adecuados con propósito tutelar preventivo y educativo, e instruir las acerca de los derechos y obligaciones que tienen frente a la Procuraduría".

Del contenido de estos dos Artículos, así como del Acuerdo -- A/56/81, a estudio, surge la figura del "Orientador Legal", - adscrito a las diversas agencias investigadoras del Ministe-- rio Público en el Distrito Federal como antecedente del defen-- sor de oficio en la Averiguación Previa como anteriormente se ha señalado; dichos orientadores debían cubrir durante las -- veinticuatro horas del día precisamente los servicios de - -- orientación legal en las distintas agencias investigadoras --

del Ministerio Público aunque en la práctica lamentablemente era frecuente su ausencia, debiéndose hacer notar que tan importante y trascendente función se encontraba generalmente encomendada a personas de buena voluntad pero carentes de la experiencia y práctica necesaria, como pasantes de la carrera de derecho y meritorios.

ARTICULO TERCERO.- "EL DEFENSOR PODRA, PREVIA PROTESTA QUE OTORGUE ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, ENTRAR AL DESEMPEÑO DE SU COMETIDO; EL INculpADO TENDRA OBLIGACION DE HACERLO COMPARECER CUANTAS VECES SE NECESITE".⁹³

ARTICULO CUARTO.- "AL INculpADO SE LE TOMARAN SUS GENERALES Y SE LE IDENTIFICARA DEBIDAMENTE, ATENDIENDO EL ACUERDO A/35/78, DE CUATRO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO".⁹⁴

El contenido de estos dos últimos Artículos del Acuerdo A/56/81 que nos ocupa, no requiere de mayores comentarios ya que dichas disposiciones encuentran su fundamento en el numeral 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor, el cual de manera expresa señala que antes de

(93) Op. Cit. pág. 112.

(94) Op. Cit. pág. 112.

trasladar al presunto reo a la cárcel preventiva se le tomarán sus generales y se le identificará debidamente, haciéndole además saber el derecho que le asiste para nombrar defensor, el cual podrá, previa la protesta otorgada ante los funcionarios del Ministerio Público o de la policía que intervenga, entrar al desempeño de su cometido, resultando oportuno señalar que se menciona la designación e intervención del defensor ante la presencia de la Policía, como órgano auxiliar del Ministerio Público y no únicamente ante este último funcionario.

El acuerdo anterior que nos ocupa, en el mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, dejó de tener el carácter de disposición administrativa interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para convertirse en una norma de observancia general y obligatoria, al incorporarse su contenido a nuestra Ley Adjetiva Penal vigente; así, el contenido del Acuerdo A/56/81, materia a estudio, se encuentra actualmente en el Artículo 134 bis, Párrafo Cuarto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, creado o adicionado mediante el Decreto de fecha veintiseis de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve del mismo mes y año y

que a la letra señala:

"Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno u otra, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio".⁹⁵

D) El Defensor de Oficio en la Averiguación Previa, en el Fue Común.- Este mandato constitucional amerita comentarios -- desde tres puntos de vista:

Oportunidad para hacer el nombramiento de defensor. De conformidad con el precepto que se estudia, el nombramiento de defensor puede ser hecho desde el momento mismo de la aprehensión.

Sin embargo, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en materia del orden común no parece entender el propósito tal como aparece en el texto constitucional. Después de que el Artículo 266 de este Código dispone que el Ministerio Público y la Policía Judicial están obligados a pro-

(95) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, S.A., México, 1993. pág. 36.

ceder a la detención de los responsables de un delito, sin necesidad de esperar a recibir la orden de aprehensión, en los casos de flagrante delito y en los de urgencia notoria, el Artículo 269 dispone que al detenido se le reciba su declaración y hasta después de haber sido identificado, pero antes de ser trasladado a la cárcel preventiva se le hará saber el derecho que le asiste para nombrar defensor, quien, ante los funcionarios de ese Ministerio podrá aceptar el cargo, y entrar de inmediato al desempeño del mismo.

Naturalmente, en ese momento el nombramiento de defensor es ya inútil y todos prefieren esperar a estar ante la presencia de un Juez para hacer la designación.

Evidentemente, este Artículo 269 y su relacionado el 270, no se ajustan ni al espíritu ni a la letra del mandamiento constitucional, que es el de que la designación de defensor se haga desde el momento mismo de la detención o de la aprehensión o sea antes de tomarsele declaración alguna por una autoridad o un Juez.

Si los responsables de los delitos conocieran la disposición constitucional que se comenta con toda razón y justificación, podría negarse a otorgar ante el Ministerio Público su declara-

ración sin la asistencia o la presencia del defensor que tienen derecho a designar.

La Averiguación Previa como parte del proceso penal es indispensable, puesto que los elementos probatorios del cuerpo -- del delito, por regla general figuran en ella y por que los actos en que se funde el ejercicio de la acción penal, también han de estar comprendidos en sus actuaciones. Consecuentemente, y de acuerdo con la literalidad del mandamiento constitucional, el defensor tiene derecho a encontrarse presente, no solamente en los actos procesales que tenga lugar ante el órgano jurisdiccional, sino que también podrá estar presente en los Actos de Averiguación Previa que practique el Ministerio Público.

Sin embargo, el Ministerio Público, en ese momento ante el temor fundado de que el defensor ponga obstáculos en el período preprocesal penal o se entere de detalles de la investigación, que por conveniencia no deben ser revelados, no permite la intervención de defensor alguno, siendo esta actitud de las autoridades antijurídicas y en perjuicio de los indiciados que quedan indefensos en el período de la Averiguación Previa.

En efecto; el derecho a la defensa que como garantía estable-

ce el Artículo 20 de nuestra Ley fundamental, no es un derecho optativo para el indiciado, sino obligatorio, que tiene además la particularidad de que se traduce en la obligación también para el órgano jurisdiccional, de que no se puede practicar diligencia alguna sin la presencia del defensor.

4.7 LA DEFENSA EN LA AVERIGUACION PREVIA EN EL FUERO FEDERAL.

Por lo que se refiere al defensor a nivel de Fuego Federal en la Averiguación Previa, es totalmente notoria su función, el representante social federal a pesar de que sabe de la existencia del Artículo 128 de la Ley Adjetiva Penal, lo ignora - absolutamente e impide el asesoramiento de un defensor, al inculpado, tanto en mesa de detenidos como en el trámite normal.

La riqueza jurídica del Artículo 128 anteriormente comentado guarda un contraste diametral con el Artículo 134 bis del Código Procesal del Fuego Común, pues establece textualmente:

"Artículo 129 Tercer Párrafo.- "Desde el momento en que se determine la detención, el Ministerio Público hará saber al detenido la imputación que se le hace y el derecho que tiene para designar persona que lo defienda dejando constancia de esta notificación en las actuaciones. El Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor oportunamente aporten dentro de la Averiguación Previa y para los fines de esta, que se tomarán en cuenta, como legalmente correspondida, en el acto de consignación o de liberación del detenido, - en su caso. Cuando no sea posible el pleno desahogo de pruebas de la defensa, se reservarán los derechos de esta para --

ofrecerlos ante las autoridades judiciales y el Ministerio Público hará la consignación si están satisfechos los requisitos para el ejercicio de la acción".⁹⁶

Es importante resaltar la atención que el Legislador prestó a esta delicada fase de la vida del proceso penal, comprendido está en sentido amplio, pues otorga la capacidad jurídica plena, como les tiene desde su raíz constitucional, al defensor en la etapa de la Averiguación Previa, le reconoce que cuenta con todas las prerrogativas de Ley para cumplir como defensor con todas las consecuencias inherentes a tal ejercicio; desafortunadamente, en la práctica se han tomado experiencias totalmente negativas y violatorias del Artículo procesal transcrito, pues es perfectamente notable la ausencia en esta fase procesal del defensor, pese a que tal institución jurídicamente tiene cavidad en nuestro sistema punitivo. Como consecuencia de lo anterior, resumimos que sí existe violación constitucional en la práctica cotidiana de la integración de la Averiguación Previa, en el Fuero Federal, resultando obsoleta la letra de la Ley Adjetiva Federal.

(96) Código Federal de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S.A., México, 1993. pág. 182.

A) Análisis del Artículo 128 Párrafo Tercero del Código Federal de Procedimientos Penales y su Exposición de Motivos.- El Artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, determina que los funcionarios que practiquen diligencias de policía determinarán, en cada caso, que personas - quedarán en calidad de detenidas, y en que lugar, haciendo lo constar en el acta respectiva.

Si esta determinación no procede del Ministerio Público Federal, se le informará de inmediato para que tome conocimiento de los hechos y resuelva lo que legalmente corresponda, en todo caso se mantendrá separado a los hombres y a las mujeres - en los lugares de detención.

Por lo que respecta al Párrafo Tercero del Artículo en cuestión que en este caso es el punto de análisis, nos dice que - desde el momento en que se determine la detención, el Ministerio Público hará saber al detenido la imputación que se le hace y el derecho que tiene para designar persona que lo defienda, dejando constancia de esta notificación en las actuaciones. El Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor oportunamente aporten dentro de la Averiguación Previa y para los fines de esta, que se tomarán en cuen-

ta como legalmente corresponda, en el caso de consignación o de liberación del detenido, en su caso. Cuando no sea posible el pleno desahogo de pruebas de la defensa, se reservarán los derechos de esta para ofrecerlas ante la autoridad judicial, y el Ministerio Público hará la consignación si están satisfechos los requisitos para el ejercicio de la acción.

Con anterioridad hemos estudiado el Derecho que el Artículo 20 Fracción IX de la Constitución Política reconoce al inculgado y este es el que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el o los que le convengan, si el acusado no quisiere nombrar defensor después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que este se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite..⁹⁷

A este derecho concedido por la Constitución, la doctrina pro

(97) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Edit. Porrúa, S.A., México, 1993. pág. 18.

cesal penal discute el momento a partir del cual el inculcado puede ejercer dicho derecho: si desde el momento en que se -- realice su aprehensión material, cualquiera que sea la causa -- por la que se lleve a cabo aquella; como puede desprenderse -- de la última parte de la Fracción IX del Artículo 20 Constitucional; o bien, si las expresiones en todo juicio y en todos -- los actos del juicio, indican que este derecho sólo pueda -- ejercerse una vez que se haya iniciado el juicio mediante la -- consignación formulada por el Ministerio Público ante la autoridad judicial. De estas dos interpretaciones, la práctica administrativa suele acoger hasta ahora, la segunda.

En conclusión, al análisis del Artículo 128 Párrafo Tercero -- del Código Federal de Procedimientos Penales, y en virtud de -- su reforma, se permite al detenido tener un defensor que lo -- asista en la Averiguación Previa.

Dicho defensor, que no necesariamente debe ser un abogado con título de Licenciado en Derecho, sino que cualquier persona -- de su confianza puede asumir tal cargo, está autorizado para -- enterarse de la acusación, así como a presentar oportunamente -- las pruebas de descargo que tengan posibilidad de desahoearse -- en la Averiguación Previa. Desde luego, a dicho defensor le -- está prohibido entorpecer la investigación, por lo cual, aparta

te de la imputación a su defensor, no existe la obligación -- cual ninguna del Ministerio Público para informarle respecto de las diligencias practicadas o que se vayan a realizar.

a) La Determinación de Detención Dictada por el Ministerio - Público Federal.- Toda determinación del Ministerio Público (Federal y Común), deberá tener por satisfechos los requisitos que marcan los Artículos 14, 16, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya sea que corresponda al Ministerio Público del Distrito Federal o del Fuero Federal respectivamente, pues ya es de explorado derecho que este tipo de acuerdos deberán de estar debidamente fundados y motivados como lo marca la Ley.

Una determinación de esta naturaleza presupone la satisfac---ción suficiente del binomio Jurídico-penal que rige la actuación del Ministerio Público, es decir, deberá estar comprobado el cuerpo del delito, esto de manera indubitable y como -- rasgo mínimo, indiciariamente la probable responsabilidad del inculcado en la comisión de un ilícito.

Estas resoluciones también tienen presente la flagrancia o inmediatas del hecho delictuoso cometido, los casos de urgencia graves y finalmente los razonamientos de cuasiflagrancia, en-

los que se puede incluir la gravedad, trascendencia e inter--
vención de personas en un hecho delictuoso.

En síntesis el Ministerio Público Federal rige su actuación -
por una pirámide jurídica kelceniana que nunca deberá hacer a
un lado, pues esto presupondría la comisión por parte del Ser-
vidor Público de delitos contemplados en el Código Penal de -
aplicación Federal en el ejercicio de sus funciones; desde el
punto de vista penal el Ministerio Público no puede ni extra-
limitarse ni quedarse corto en su actuación como tal ya que -
se encuentra regido por Leyes que le obligan en su ámbito de
aplicación a observar, sopeña de hacerse acreedor a sancio--
nes por las faltas que cometa en el desempeño de sus funcio--
nes.

Sobre este particular el Código Federal de Procedimientos Pe-
nales establece reglas muy claras para ordenar la detención -
de una persona, aspectos regidos por los Artículos 123 y si-
guientes relativos a las reglas especiales para la práctica -
de diligencias y levantamiento de actas de policía judicial -
Capítulo II del Título Segundo de la Ley Adjetiva mencionada,
además de atender a lo dispuesto por los Artículos 168 y 180-
del mismo ordenamiento, que hablan precisamente de la compro-
bación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad

del indiciado, entendida esta en términos del Artículo 13 del cuerpo punitivo vigente en sus diversas fracciones que incluye conceptos de autoría y coautoría en la comisión delictuosa.

b) La Determinación de Detención Dictada por Autoridad distinta del Ministerio Público Federal.- Las medidas de coerción personal, la detención administrativa y las órdenes de aprehensión, invariablemente representan un conflicto de intereses; por una parte es necesario el aseguramiento de la persona del presunto responsable, sin que la Ley penal no pueda tener realización, por otra, del derecho a la libertad del individuo, que se ve agredido. Para conciliar los dos extremos y suavizar los efectos de la privación de la libertad, se ha pensado en que la detención o la aprehensión no sea sino una interrupción lo más breve posible, en el derecho de la libertad.

por ello la autoridad administrativa que realiza una detención o consume una aprehensión, tiene la obligación de poner al detenido a disposición de la autoridad judicial a la brevedad posible, y esta a su vez, en el término perentorio de 72 horas tras de tomar al detenido su declaración preparatoria, resolver sobre su formal prisión o su soltura por falta de mé

rítos.

De esta suerte, el auto de formal prisión es la determinación judicial que pone fin a la privación de libertad que resultó de una detención administrativa, o de la ejecución de una orden de aprehensión y cuyo efecto será el de que el detenido quede en libertad o inicie su prisión preventiva con motivo del proceso que se le siga por el delito imputado.

c) Comunicación al Detenido de la Imputación que obra en su contra.- Debemos tener en cuenta los deberes del agente investigador del Ministerio Público establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que son, hacer saber al indiciado la acusación que existe en su contra, los elementos que constituyen el delito que se le atribuye, así como lugar, tiempo y circunstancias de ejecución. Artículo XX.

d) Comunicación al Detenido del derecho de Defensa que le asiste.- Es importante precisar en que momento puede hacerse la designación del defensor.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 20 Fracción IX de nuestra Carta Magna y el Artículo 290 Fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se -

designará al defensor en la diligencia en que se vaya a tomar la declaración preparatoria.

En relación con esto, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala en el Artículo 294: "Terminada la declaración u obtenida la manifestación del detenido de -- que no desea declarar,⁹⁸ el Juez nombrará al acusado un defensor de oficio, cuando proceda de acuerdo con la Fracción III del Artículo 290".⁹⁹

La observancia de este precepto en la forma indicada, contraría gravemente el espíritu del Constituyente de mil novecientos diecisiete porque para colocar al sujeto en estado de indefensión el nombramiento de defensor debe hacerse antes que rinda su declaración, y no después.

A pesar de lo afirmado, no existe impedimento legal para designar defensor desde la Averiguación Previa ante el Ministerio Público, cualquier imposición es improcedente. Si desde el punto de vista procedimental, durante esta etapa no se lle

(98) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, S.A., México, 1993. pág. 68.

(99) Op. Cit. Pág. 67.

van a cabo actos de defensa, esto no significa que deba negarse tal derecho.

Para que los actos de defensa principien a tener vigencia, es indispensable que el defensor acepte el nombramiento de tal manera que, deberá hacerlo ante el órgano o autoridad correspondiente tan pronto como se le dé a conocer su designación, y para que surta efectos legales, constará en el expediente respectivo.

A partir de ese momento está obligado al defensor a cumplir con las obligaciones inherentes a su función.

Lo afirmado nos lleva a pensar que los actos de defensa están condicionados al nombramiento de defensor y también a la aceptación del cargo; empero, de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esto no es así, porque: "En todas las audiencias el acusado podrá defenderse por sí mismo, o por las personas que nombre libremente". El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo, según lo establecido en el Artículo 69.

e) Obligación del Ministerio público de Recibir Pruebas Aportadas por el Detenido o su Defensor.- Con anterioridad hemos estudiado que el Artículo 20 Fracción IX de la Consti-

tución Política reconoce al inculpado y este es el de que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener - quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le conven-- gan, si el acusado no quisiere nombrar defensor después - de ser requerido para hacerlo al rendir su declaración -- preparatoria, el Juez nombrará uno de oficio. El acusado-- podrá nombrar defensor desde el momento en que sea apre-- hendido, y tendrá derecho a que este se halle presente en todos los actos del juicio, pero tendrá obligación de ha-- cerlo comparecer cuantas veces sea necesario.¹⁰⁰

La Fracción citada, establece el nombramiento del defensor de oficio, en el caso de que el inculpado no tenga quien lo de-- fienda, y agrega "el acuado podrá nombrar defensor desde el - momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste - se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá-- obligación de hacerlo comparecer cuantas veces sea necesario".

A este derecho concedido por la Constitución, la Doctrina Pro

(100) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A., México, 1993.

cesal Penal discute el momento a partir del cual el inculcado puede ejercer dicho derecho: si desde el momento en que se -- realice su aprehensión material, cualquiera que sea la causa- por la que se lleve a cabo aquella; como puede desprenderse - de la última parte de la Fracción IX del Artículo 20 Constitu- cional; o bien, si las expresiones en todo juicio y en todos- los actos del juicio indican que este derecho sólo puede ejer- cerse una vez que se haya iniciado el juicio mediante la con- signación formulada por el Ministerio Público ante la autori- dad judicial. De estas dos interpretaciones, la práctica admi- nistrativa suele acoger, hasta ahora, la segunda.

Debido a la reforma de mil novecientos ochenta y tres, en la- Legislación Procesal Federal, que interesa a la actividad ave- riguatoria del Ministerio Público y de la Policía Judicial, - es el derecho que el inculcado tiene para designar defensor,- o genéricamente hablando, persona que lo asista en su defensa, ya que esta puede aportar al Ministerio Público los elementos que estime útiles y pertinentes para que aquel determine en - su momento, el ejercicio de la acción penal, el no ejercicio- o la reserva.

Con la adición de un tercer párrafo al Artículo 128 del Código

Federal de Procedimientos Penales se establece el derecho del inculpado para designar defensor y para que el Ministerio Público reciba las pruebas de descargo que el propio inculpado o su defensor aporten dentro de la Averiguación Previa, en -- las actuaciones que se realicen con motivo de esta, el Ministerio Público debe dejar constancia de la notificación que ha ya hecho al inculpado de los motivos de la detención y su derecho a nombrar defensor, asimismo, el Ministerio Público deberá de tomar en cuenta las pruebas de descargo aportadas por el detenido y su defensor, en el acto de la consignación o de la libertad de aquel.

La parte final del Artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, prevé que cuando no sea posible el pleno desahogo de las pruebas aportadas por el detenido y su defensor, se reservarán los derechos de esta parte para ofrecerlas ante la autoridad judicial, es evidente que esta imposibilidad debe ser plenamente justificada y no quedar al criterio discrecional del agente investigador; y que de acuerdo al espíritu de la reforma, debe ser la excepción y no la regla, cuando la defensa haya propuesto las pruebas. Ahora bien, la garantía de defensa del detenido durante la Averiguación Previa favorece los principios de libertad y seguridad jurídica y constitu

ye un esfuerzo complejo y delicado que no puede ni debe vulne-
rar los intereses de la sociedad.

El Ministerio Público, es por su naturaleza, un representante
de la sociedad y una institución de buena fé y equidad, que -
en todo momento, está obligado a desplegar sus acciones con -
respeto y reestricto a los derechos del inculcado y con apego
y solidaridad a los intereses de la sociedad.

B) El Defensor de Oficio en la Averiguación Previa en el Fue-
ro Federal.- A lo largo del presente trabajo hemos venido-
sosteniendo con firmes bases legales que el acusado podrá-
nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido,-
pero también es importante saber si puede nombrar defensor
durante la Averiguación Previa y si puede actuar en esta -
etapa el defensor; al respecto, el maestro Colín Sánchez -
afirma que no existe impedimento legal para designar defen-
sor desde la Averiguación Previa ante el Ministerio Públi-
co, y cualquier oposición es improcedente.¹⁰¹ Si desde el-
punto de vista procedimental durante esta etapa no se lle-
van a cabo actos de defensa, esto no significa que deba ne

(101) Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedi-
mientos Penales. Edit. Porrúa, S.A., Octava Ed. México,
1984;

garse tal derecho.

También se puede nombrar defensor en todo momento del proceso si tomamos en consideración que la defensa es revocable en -- cualquier estado en que se encuentre la secuela procedimental; en la segunda instancia el sentenciado debe nombrar defensor-- en razón de que al término de la primera instancia se agota -- la actividad de la defensa, al respecto la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación, considera que no hay impedimento para-- que siga conociendo el mismo defensor de primera instancia; -- aunque es acertada dicha resolución, esto regirá siempre y -- cuando se nombre y acepte el cargo ante la autoridad superior.

Ahora bien, el defensor, durante los períodos de Averiguación Previa o Instrucción tiene derecho a presentar peticiones, pe dir la libertad caucional, enterarse de las actuaciones, a -- ofrecer y rendir pruebas, a solicitar copias de las actuaciones de lo expuesto; se desprende que el defensor puede ser de signado desde el momento en que el inculpado es aprehendido,-- y que las disposiciones en comento contemplan la intervención del defensor desde la Averiguación Previa; sin embargo, obser vemos también, que el Código Federal Adjetivo alude al momen-- to en que se determine la detención; en consecuencia, conside ramos que el problema planteado se reduce a determinar y pre-

cisar el alcance de la expresión desde que sea aprehendido, - a que se refiere la Fracción IX del Artículo 20 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto existen diversas opiniones de dicha palabra, el Doctor Sergio García Ramírez, indica que este vocablo puede interpretarse, - como sinónimo de detención o bien en términos más rigurosos - como ejecución de un mandato de autoridad.¹⁰²

Ahora bien, en materia penal tanto el defensor de oficio como el particular, al aceptar un nombramiento, deberán hacerlo ante el órgano o autoridad correspondiente tan pronto como se les dé a conocer; y para que surta efectos legales deberá - - constar en el expediente respectivo. Por lo tanto, a partir - de este momento, el defensor debe cumplir con las obligacio--nes inherentes a su función.

En lo relativo a la revocación del defensor consideramos que no se debe dar en razón de que se obligan a intervenir desde que aceptan el nombramiento de defensor.

(102) García Ramírez Sergio. Derecho Procesal Penal. Edit. - Porrúa, S.A., Primera Ed. 1974.

4.8 LA DEFENSA EN LA AVERIGUACION PREVIA DE ACUERDO A LAS REFORMAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1993 Y DEL MES DE FEBRERO DE 1994.

En el año de 1993, el Ejecutivo Federal tomando en consideración la opinión popular y de los Tribunales encargados de la administración de Justicia, emitió un paquete de reformas que envió al Poder Legislativo, representado por el Congreso de la Unión entre las cuales se encontraban Reformas al Código Federal de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como consecuencia a esto el Congreso de la Unión, elaboro una Exposición de Motivos en Relación a las antes mencionadas Reformas, misma que se transcribe textualmente:

"...CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La persecución de los delitos tiene como sustento las disposiciones de la legislación penal sustantiva. Sin embargo, su aplicación se relaciona estrechamente con las normas procesales que proveen lo necesario para su instrumentación. De ahí que la reforma al Código Penal cuyos pormenores acabamos de señalar, requiere ser complementada mediante la reforma de los códigos procesales correspondientes.

Las reformas constitucionales a los artículos 16 y 20 frac---

ción I, relativas a la delincuencia organizada, a los delitos graves y a los casos urgentes condujeron a precisar en el artículo 194 del ordenamiento en comento la definición de los delitos graves, puesto que de la misma se deriva la no procedencia de la libertad provisional bajo caución, las reglas especiales de competencia por conexidad de proceso, y el enjuiciamiento de internos en centros de alta seguridad.

Asimismo, las modificaciones introducidas a los artículos 2, 3, 4, 36, 38, 45, 113, 132, 134, 141, 157, 161, 168, 180 y 422 de este ordenamiento, corresponden a la nueva conceptualización utilizada a nivel constitucional en el sentido de llamar "elementos del tipo penal" a lo que antes se llamaba "cuerpo del delito"; "probable responsabilidad" en lugar de "presunta responsabilidad", y "diligencias de averiguación previa" en lugar de "diligencias de policía judicial".

Por su parte, los artículos 128, 193 y 194 recogen la reforma en el sentido de que la orden de aprehensión es ahora - -por disposición constitucional- un mandato exclusivo de la autoridad judicial, en tanto que la orden de detención compete al Ministerio Público en el curso de la averiguación previa para casos urgentes. A su vez, la reforma que la Inicialtiva propone al artículo 141 establece los derechos que co-

rresponden a las víctimas u ofendidos. En tanto que la suplencia de la queja en favor de menores e incapaces queda regula-da con la adición de un párrafo al artículo 10., otorgándose-nuevas facultades al Ministerio Público o al tribunal respec-tivo.

La reforma propuesta a los artículos 2 y 3 de este ordenamien-to dan forma al espíritu de los artículos 21 y 102 constitu--cionales, a fin de dejar claramente establecido que la poli--cía Judicial está bajo el mando directo e inmediato del Minis-terio público y que por lo tanto compete a éste la dirección-de la investigación que corresponda.

En el caso de la Iniciativa de reforma a los artículos 6 y 10 se introducen nuevas reglas en materia de competencia. Al - -efecto, la competencia por conexidad cuando concurren delitos federales y del fuero común, se otorga a la autoridad federal por considerar que los delitos federales "revisten mayor proyección de afectamiento al interés social que los del fuero - común". por su parte, la competencia por razones de seguridad que se propone, obedece al interés de salvaguardar la integri-dad física y aun la vida de algunos inculpados, por lo que se les recluye en prisiones que ofrecen mayor seguridad a dicha integridad física; por este motivo se otorga competencia al -

juez en cuyo territorio jurisdiccional exista un reclusorio - de máxima seguridad.

La reforma que se propone al artículo 28 recoge las nuevas -- disposiciones contenidas en el artículo 20 constitucional, -- con objeto de perfeccionar y fortalecer la seguridad jurídica de los inculcados en el periodo de averiguación previa. Es -- oportuno recordar que tales derechos son los siguientes: que no se les obligue a declarar; que tengan una defensa adecuada y que el defensor concorra a todos los actos de desahogo de - pruebas durante la averiguación; que sean recibidas sus pruebas y que el defensor pueda consultar el expediente en la oficina del Ministerio Público; que le sea concedida de inmediato la libertad provisional caucional cuando proceda; que cuenta con traductor si se trata de indígena o extranjero que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano; que pueda comunicarse por teléfono o por cualquier otro medio con quien desee, además de que se deje constancia en el expediente de la información que reciba sobre todos estos derechos.

La modificación a los artículos 134, 135, 193 y 194 se deriva de la reforma aprobada al párrafo séptimo del artículo 16 - - constitucional, el cual autoriza la retención del inculcado - en casos de flagrancia o urgencia hasta por cuarenta y ocho -

horas, plazo que puede ser duplicado en los casos que la ley define como delincuencia organizada. Esta reforma incluye, en el artículo 135, el caso de la consignación con detenido.

Mediante la propuesta de reforma a los artículos 135 párrafo segundo, 142, 150, 152 y 265, se introducen medios tendientes a agilizar los procedimientos de averiguación previa y los procesos correspondientes. En tanto que en el caso del último párrafo del artículo 298 se busca corregir la inapropiada regla de proscripción total del sobreseimiento en segunda instancia.

La reforma que se propone a los artículos 168, 169, 170, 171, 173, 176 y 179 elimina las llamadas reglas general y especiales para la comprobación de los elementos del tipo, a partir del criterio adoptado por la doctrina en el sentido de que para acreditar los elementos del tipo, la probable responsabilidad, el delito y sus circunstancias y la responsabilidad, deben ser empleadas las pruebas conducentes y útiles aplicables al caso concreto.

La propuesta adición de un párrafo al artículo 399 permitiría precisar que la caución y otras garantías relacionadas con la procedencia de la libertad provisional del inculcado, pueden-

consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido. La reforma propuesta al artículo 400, a su vez, materializa la reforma constitucional a la parte final del segundo párrafo de la fracción I del artículo 20 de la Carta Magna, a fin de regular la reducción de las cauciones y garantías.

La adición de tres párrafos al artículo 181 busca, en los términos de la Iniciativa, proporcionar seguridad jurídica a los afectados con aseguramiento de bienes durante la averiguación previa o el proceso. Al respecto, se precisa que en el caso de terrenos destinados o susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias, no serán objeto de subasta sino que se entregarán a las autoridades que por la naturaleza de los mismos resulten competentes, para regularizarlos en los términos de las leyes aplicables.

Finalmente, con respecto a este ordenamiento es de señalarse la reforma propuesta al artículo 152 en relación con la de -- los artículos 296, 306 y 307, que tiende asimismo a agilizar los procedimientos y establece diferentes casos en que procede un proceso sumario..."

"...CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

De la misma manera que en el anterior ordenamiento procesal, - en el presente Código se propone la reforma de los artículos- correspondientes que materializan la reforma constitucional - que se encuentra al origen de la actualización legislativa -- que ahora nos ocupa. La temática y los artículos respectivos- son los siguientes:

- Cambio de las expresiones "cuerpo del delito" y "presunta - responsabilidad" por "elementos del tipo penal" y "probable - responsabilidad", en los artículos 5, 9, 28, 97, 119, 122, -- 123, 123 bis, 124, 297 fracciones III y VI, 304 bis A y 547 - fracciones I y II.
- Regulación de la orden de aprehensión como mandato exclusi- vo de la autoridad judicial y de la orden de detención emiti- da por el Ministerio Público para efecto de la averiguación - previa en los casos urgentes: artículos 1, fracción III, 4, - 36, 132, 133, 134 y 268.
- Garantías del ofendido en el proceso penal: artículos 9, 35, 36, 70, 80, 183, 206, 271, 487, 569 y 572.
- Modificaciones que actualizan la legislación adjetiva en --

concordancia con anteriores reformas del Código sustantivo: - artículos 10, 264 y derogación del Capítulo III del Título -- sexto, relativo a la retención.

- Cambio de la expresión "pena corporal" por "pena privativa de libertad" o "pena de prisión" en el artículo 11 fracciones II y III.

- Cambio de la expresión "actuación judicial" por "actuación", a efecto de incluir tanto las que se llevan a cabo en la averiguación previa como en el proceso judicial, en el artículo 13.

- Utilización de la palabra "proceso" para referirse al "expediente" que se forma tanto en la averiguación previa como en el proceso propiamente dicho.

- Cambio de la expresión "acto judicial" por "acto procedimental" para abarcar la prohibición del pago de costas desde la averiguación previa.

- Competencia del agente investigador en lugar del Ministerio público adscrito al juzgado donde se actúa, para llevar a cabo la averiguación en el caso de que surjan nuevos hechos diversos a los consignados, toda vez que aquél actúa con carác-

ter de parte interesada, en el artículo 29.

- Sobreseimiento del procedimiento cuando se ha negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o se ha dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, en el artículo 36.

- Convenios de colaboración entre las entidades federativas, en el Capítulo Quinto del Título Primero.

- Notificación de las resoluciones apelables a la víctima u ofendido, o al coadyuvante del Ministerio Público, según el caso, en el artículo 80.

- Supresión de las denominadas reglas general y especiales para la comprobación de los elementos del tipo.

- Ordenes de aprehensión, detención y comparecencia en concordancia con las disposiciones del artículo constitucional, en los artículos 132, 133 y 134 de este ordenamiento.

- Averiguación previa con detenido solamente cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, cuando se esté en presencia de la delincuencia organizada.

- Confesión admitida solamente por el Ministerio Público y el

juzgador en presencia del defensor del indiciado e imposibilidad legal de consignar cuando el único medio probatorio sea la confesión, en los artículos 136, 137, 249 y demás aplicables.

- Se elimina la expresión "inspección judicial" en los artículos 139 a 150.

- Mejor regulación de las pruebas pericial, médica y testimonial, y supresión de los careos supletorios.

- Establecimiento de los casos de "flagrancia propiamente dicha", "cuasiflagrancia" o "presunción de flagrancia", en el artículo 267.

- Obligación del Ministerio público de comunicar al indiciado las garantías que lo protegen e intervención del defensor.

- Señalamiento expreso de los delitos respecto de los cuales, por su gravedad, no procede la libertad provisional bajo caución, en el artículo 556.

- Se suprime la expresión relativa al delito de "vagancia y malvivencia" derogado en el Código sustantivo, y

- Reducción de los plazos para el desahogo de pruebas y esta-

blecimiento de un procedimiento sumario en el que las conclusiones deben ser formuladas en forma oral, a efecto de agilizar los procedimientos penales..."

Posteriormente a todo esto el 10 de Enero de 1994, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación entre otras -- las Reformas correspondientes al Código Federal de Procedi--- mientos Penales y Código de Procedimientos Penales para el -- Distrito Federal, las mismas entraron en vigor a partir del - lo. de Febrero del mismo año, dentro de las cuales quedaron - comprendidas reformas a los artículos 128 del Código Federal- de Procedimientos Penales, 134, 134-bis y 269 de Código de -- Procedimientos Penales, mismas que quedaron como sigue:

"...Artículo 128.- Cuando el inculpado fuese detenido o se -- presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I.- Se hará constar por quien haya realizado la detención o - ante quien aquél haya comparecido el día, hora y lugar de la- detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nom- bre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Minis- terio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la in--

formación circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido;

II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante;

III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa de los siguientes:

- a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;
- b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;
- c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación;
- d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa;

e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, - siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y

f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 de este Código.

Para efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al inculpado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes.

De la información al inculpado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones;

IV.- Cuando el detenido fuere un indígena o extranjero, que -

no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Si se tratase de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda; y

V.- En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión..."

"...Artículo 134.- Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin dilación a disposición del juez respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.

En caso de que la detención de una persona exceda de los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal, se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez.

"...Artículo 134 bis.-

El Ministerio Público evitará que el probable responsable sea incomunicado, intimidado o torturado. En los lugares de deten

ción del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente.

Los indiciados, desde la averiguación previa podrán nombrar - abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otro, el Ministerio Público le nombrará - un oficio..."

"...Artículo 269.- Cuando el inculcado fuere detenido o se -- presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I.- Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención, - así como, en su caso el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado - por una autoridad diversa al Ministerio Público, se asentará - o se agregará, en su caso, información circunstanciada suscripta por quien la haya realizado o recibido al detenido;

II.- Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;

III.- Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados

dos Unidos Mexicanos.

Dichos derechos, son:

- a) No declarar si así lo desea;
- b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;
- c) Ser asistido por su defensor cuando declare;
- d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá -- obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;
- e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del -- Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de -- averiguación previa;
- f) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que -- ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la ave -- riguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público.

cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas; y

g) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción del artículo 20 de la Constitución Federal, y en los términos del artículo 556 de este Código.

Para los efectos de los incisos b), c) y d) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presente; y

IV.- Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

De la información al indiciado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en el acta de averiguación previa.

En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención..."

Las reformas legales antes mencionadas tienen como respaldo - constitucional la fracción IX del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción reformada en el mes de septiembre de 1993, que a la letra dice:

"...Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; -- y,..."

CONCLUSIONES

- 1.- El Procedimiento Penal, es la actividad técnica constitucionalmente necesaria para hacer efectiva la Pretensión Punitiva Estatal, vinculando así al ser del delito con el deber ser de la sanción.
- 2.- La Averiguación previa es la etapa procedimental durante la cual el Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos tienen a su cargo la investigación y persecución de los delitos; iniciándose ésta con la "notitia criminis" mediante la denuncia o querrela de un hecho con apariencia delictuosa hasta las determinaciones sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.
- 3.- El Derecho de Defensa en México se encuentra reconocido y consagrado como una garantía individual de que goza todo gobernado frente a los Organos del Estado encargados de la procuración y administración de justicia: "...Tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza..." (Artículo 20 fracción IX Constitucional). La Ley Adjetiva Penal, en materia federal y del fuero común para el Distrito Federal, reglamenta su ejercicio dentro del procedimiento.

4.- El Defensor es la persona, generalmente profesional del derecho, que tiene a su cargo la asistencia técnico-jurídica y representación del inculpado durante el desarrollo del procedimiento penal. En la práctica se hace referencia a la defensa particular, de oficio y de confianza.

5.- Por reformas de Septiembre de 1993 a la Constitución - - (art. 20) y de Enero de 1994 a los Códigos de Procedimientos Penales (artículos 269 Fuero Común y 128 Fuero Federal), los derechos que en la Averiguación Previa consigna a favor del inculpado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los siguientes:

- No declarar si así lo desea o, en caso contrario, a declarar asistido por su defensor.
- Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, y si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará uno de oficio.
- Que su defensor se encuentre presente en todos los actos de desahogo de pruebas.
- Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación.

- Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que -- ofrezca.

- Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su liber tad provisional bajo caución, en términos de la fracción I- del artículo 20 constitucional.

Estas reformas legislativas constituyen, sin duda alguna, un- notorio avance en el ámbito de la impartición de justicia y - el respeto a los derechos humanos; sin embargo, en la prácti- ca primordialmente vienen a favorecer a las personas que po-- seen una buena posición económica y social.

6.- La intervención del defensor en la Averiguación Previa de be iniciarse desde el momento en que el inculcado es - -- aprehendido o presentado por la policía o éste se presenta voluntariamente ante el Ministerio Público. En la prácti-- ca, la incomunicación, la detención prolongada y los me--- dios coersitivos para obtener confesiones siguen presentán dose en las Agencias Investigadoras y Oficinas de Deteni-- dos de las distintas Procuradurías Generales de Justicia y Procuraduría General de la República, quedando la figura - del defensor relegada por la prepotencia y mala fé de las- autoridades así como por la torpeza, temor e ignorancia de

familiares y abogados, siendo el amparo el único medio -- eficaz de control y equilibrio del poder.

7.- En la Averiguación Previa, el defensor tiene el derecho y la obligación de asistir al indiciado durante toda la tramitación e integración de la indagatoria respectiva, aceptando y protestando el cargo conferido; estando presente en los interrogatorios y declaraciones que, en su caso, -- rinda el inculcado; aportando pruebas y promoviendo todos los recursos y medios de defensa que resulten procedentes. En la práctica, por las razones expuestas en la parte final del punto anterior, el defensor pasa a ser en un buen número de casos una "figura decorativa", pues únicamente se limita a aceptar el cargo y firmar actuaciones, sin -- que le sea permitido comunicarse con su defenso, el acceso al expediente y en fin una real y efectiva participación.

8.- Se propone la creación de un Cuerpo de Defensores de Oficio Especializado desde la etapa procedimental de Averiguación Previa, integrado por Licenciados en Derecho Titulados y con probada experiencia jurídica, con recursos humanos, materiales y económicos apropiados a fin de lograr el rescate y dignificación de esa Institución, así como --

la optimización del servicio de la defensa gratuita y - -
obligatoria.

- 9.- Se propone la estructuración académica a nivel licenciatura de la asignatura "Derechos Humanos y Defensa", a efecto de lograr en el estudiante universitario el conocimiento especializado de las garantías individuales, derechos y prerrogativas de que goza toda persona en los Estados Unidos Mexicanos, sujeta a un procedimiento del orden penal, su respeto, su defensa y las consecuencias de su - - transgresión. Recordemos que las aulas de nuestras universidades representan el semillero de los hombres y mujeres que el día de mañana tendrán en sus manos la difícil tarea de la procuración y administración de justicia, ya sea a través del servicio público en sus distintas ramas como legisladores, jueces y agentes del Ministerio Público o mediante el ejercicio libre de la profesión como abogados y litigantes.

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA, Romero Miguel. Segundo Curso de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa. 1a. edic. México. 1989.
- ARELLANO García, Carlos, Práctica Jurídica, Ed. Porrúa, - - S.A., México, 1978.
- ARILLA, Bas Fernando. El Procedimiento Penal en México. Ed. Kratos. 14a. edic. México. 1992.
- BARRITA, López Fernando A. La Averiguación Previa. Ed. Porrúa. 1a. edic. México. 1992.
- BRISEÑO Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1a. ed., T. II. Méx., 1969, p. 448.
- BURGOA, Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa.- 24a. edic. México. 1991.
- ----- . Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa. 22a. edic. México. 1989.
- CARRANCA y Trujillo, Raúl, y Carrancá y Rivas, Raúl, Código Penal Anotado, Ed. Porrúa, S.A., México, 1978.
- CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. 25a. edic. México. 1988.
- CASTILLO, Soberanes Miguel Angel. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México. -- Ed. U.N.A.M. 1a. edic. 1992.
- COLIN, Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. 14a. edic. México. 1989.

- COULANGES Fustel, La Ciudad Antigua, versión directa de la edición original por José Manuel Villalaz, Ed. Porrúa, S.A., Colec. Sepan Cuantos, No. 181, Méx. 1974, pp. 62 a la 65.
- DEL CASTILLO, del valle Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Ed. Duero. 1a. edic. México. 1992.
- DIEZ, Quintana Juan Antonio. 181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo y la Ley de Amparo. Ed. Pac. 3a. -- reimp. México. 1992.
- GARCIA, Ramírez Sergio. Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. 5a. edic. México. 1989.
- ----- y ADATO, de Ibarra Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Ed. Porrúa. 4a. edic. México. 1985.
- GARDUÑO, Garmendia Jorge. El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos. Ed. Limusa. 1a. edic. México. 1988.
- GOMEZ, Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed. - - - U.N.A.M. 7a. edic. 1987.
- GONZALEZ, Blanco Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. - Ed. Porrúa. 1a. edic. México. 1975.
- GONZALEZ, Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Ed. Porrúa. 8a. edic. México. 1985.
- GUARNERI, José, Las Partes del Proceso Penal, Ed. José Ma.- Cajica Jr., Puebla, México, 1952, p. 328.
- HERRERA, Carmen S. de. Agenda del Abogado. Ed. Agenda del - Abogado. 37a. edic. México. 1993.

- JIMENEZ, de Asúa Luis. Principios de Derecho Penal (La Ley y el Delito). Ed. Sudamericana. 3a. edic. Buenos Aires, Argentina. 1990.

- KOHLER J., El Derecho de los Aztecas, Trad. del Alemán por el Lic. Carlos Robalo y Fernández, Fd. Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, Méx., 1924, p. 75.

- LEVENE hijo, Ricardo, Derecho Procesal Penal, Ed. Guillermo Kraft, Ltd., Buenos Aires, Arg. T. I., 1945, p. 62.

- LIVIO Tito, Historia Romana, Primera Década, Ed. Porrúa, -- S.A., Colec. Sepan Cuantos, No. 304, Méx. 1976, p. 107.

- -----. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. El Delito. Ed. Losada. 3a. edic. Buenos Aires, Argentina. 1965.

- MENDIETA y Núñez Lucio, El Derecho Precolonial, Ed. Porrúa, S.A., Méx., 4a. ed. 1931, p. 144.

- OSORIO, y Nieto César Augusto. La Averiguación Previa. Ed.- Porrúa. 5a. edic. México. 1990.

- -----. Síntesis de Derecho Penal (Parte General). Ed. Tri llas. 3a. edic. México. 1990.

- PADILLA José R., Sinopsis de Amparo, Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidos, Méx. 2a. ed. 1978, pp. 154 y 155.

- PALLARES, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. 11a. edic. México. 1989.

- PEREZ, Dayán Alberto. Ley de Amparo Reglamentaria de los Ar tículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia. Ed. Porrúa. 3a. edic. México. 1992.

- PÉREZ, Palma Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedimientos Penal. Ed. Cárdenas. 1a. edic. México. 1980.
- RIVA PALACIOS D. Vicente y otros, México a Través de los Siglos, Ed. Cumbre, S.A., Méx., 8 Vols., T. II 17a. ed. 1981, pp. 202 y 203.
- RIVERA, Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa. - 21a. edic. México. 1992.
- S.C.J.N. Manual del Juicio de Amparo. Ed. Themis. 6a. reimp. México. 1990.
- SERRALDE, González Javier Alfredo. Apuntes del Curso de - - Práctica Forense de Derecho Penal. 1993.
- SILVA, Silva Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Ed. Har la. 1a. edic. México. 1990.
- TACIT, Cornelio, Anales, Trad. Carlos Coloma, Ed. Porrúa, - - S.A., Colec., Sepan Cuantos, No. 291, Méx. 1975, p. 147.

LEGISLACION

- Código Federal de Procedimientos Penales (Ley Orgánica y Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal y disposiciones complementarias). -- Ed. Porrúa. 46a. edic. México. 1993.
- Código Federal de Procedimientos Penales (Ley Orgánica y Reglamento Interior de la Procuraduría General de la República y disposiciones complementarias). Ed. Porrúa. 46a. edic. México. 1993.

- Código penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero - Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Ed. Porrúa. 51a. edic. México 1993.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed.- Porrúa. 93a. edic. México. 1993.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Ed. Porrúa. 23a. edic. México. 1990.
- Nueva Legislación de Amparo Reformado. Ed. Porrúa. 52a. - - edic. México. 1990.

DICCIONARIOS

- DE MIGUEL, Juan Palomar. Diccionario para Juristas. Ed. Mayo. 1a. edic. México. 1981.
- DE PINA Vera, Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, - S.A., 9a. ed., México, 1980.
- DIAZ, de León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. 2a. edic. México. 1989.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. U.N.A.M. 1a. edic. 1983.